



PERÚ

Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos

# REPORTE DE JURISPRUDENCIA N° 1

---

**Sentencias judiciales relevantes de las Salas de Derecho  
Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República**

**En cumplimiento de Decreto Legislativo 1342, que Promueve la Transparencia y  
el Derecho de Acceso de la Ciudadanía al Contenido de las Decisiones Jurisdiccionales**



# **REPORTE DE JURISPRUDENCIA N° 1**

---

**Sentencias judiciales relevantes de las Salas de Derecho  
Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República**

**En cumplimiento de Decreto Legislativo 1342, que Promueve la Transparencia y  
el Derecho de Acceso de la Ciudadanía al Contenido de las Decisiones Jurisdiccionales**

Salvador Heresi Chicoma  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

Sergio Iván Atarama Martínez  
Viceministro de Justicia

Carlos Gustavo Portocarrero Mendoza  
Director General de la Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa

Carlos Alberto Echegaray Canales  
Director de Promoción de la Justicia y Fortalecimiento de la Práctica Jurídica

Equipo consultor  
Maribel Giovanna Málaga Alaluna  
María Alejandra Neira Fuentes

Derechos Reservados  
Decreto Legislativo N° 1342, Decreto Legislativo que promueve la Transparencia y el derecho de acceso a la ciudadanía al Contenido de las decisiones jurisdiccionales.

Decreto Supremo N° 021-2017-JUS Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1342, Decreto Legislativo que promueve la transparencia y el derecho de acceso de las ciudadanía al contenido de las decisiones jurisdiccionales.

Primera edición: diciembre de 2017

DISTRIBUCIÓN GRATUITA

Director General de la Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa  
2017- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Calle Scipión Lona 350, Miraflores, Lima 18

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2017-17933

Impreso en:  
GRUPO RASO  
Jr. Pablo Bermudez N.o 150 Dpto. 4d Int. A. Lima, Perú  
RUC: 20554236791

## PRESENTACIÓN

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa, viene trabajando en la elaboración de Reportes Jurisprudenciales, actividad encargada a través del Decreto Legislativo N° 1342 y su respectivo reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2017-JUS, que promueven la transparencia y el derecho de acceso de la ciudadanía al contenido de las decisiones jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07 de enero de 2017 y el 10 de noviembre de 2017, respectivamente.

En efecto, por medio de dicho dispositivo se establece la obligación de la publicación periódica de un soporte que recoja un conjunto de sentencias más relevantes y que sienten línea jurisprudencial, emitidas a nivel de la Corte Suprema como de las Cortes Superiores del país.

Los Reportes Jurisprudenciales permitirán que todo ciudadano conozca y acceda de forma sencilla, rápida y útil a los pronunciamientos judiciales que por su importancia, cobran un matiz especial en nuestro ordenamiento jurídico, sea porque fueron emitidos en virtud a un dispositivo que reconoce su carácter de precedente vinculante, sea porque la forma excepcional de resolver un caso complejo, aclaran algún contenido normativo de nuestro ordenamiento jurídico.

Creemos firmemente que una sólida, estructurada y permanente publicación de Reportes Jurisprudenciales permitirá el fortalecimiento del sistema de administración de justicia ya que lo dotará de mayores grados de estabilidad, previsibilidad y continuidad en aras de una mejora del servicio al ciudadano, finalidad para la cual fue creado. De esta manera, nuestro Estado de Derecho además optimizará la seguridad jurídica, la protección de las libertades ciudadanas, el goce de los derechos de igualdad y derecho al debido proceso, la transparencia y publicidad de las decisiones judiciales y la lucha contra la corrupción.

En base a tales consideraciones, se ha determinado que el presente número del Reporte Jurisprudencial, empiece con la presentación de la jurisprudencia de las Salas Constitucionales y Sociales de la Corte Suprema de Justicia de la República, con quienes se ha venido trabajando para ello. En ese sentido, aprovechamos la oportunidad para agradecer la disponibilidad brindada para tal finalidad.

En este primer número usted podrá encontrar las sentencias más importantes de las Salas Constitucionales y Sociales de la Corte Suprema de Justicia de la República emitidas entre el año 2016 y 2017, las cuales podrá visualizar a través de (i) las presentaciones que, elaboradas de forma esquemática, recogen las partes más sustanciales de la sentencia; y a través del (ii) texto propio del pronunciamiento judicial, entre los cuales se tiene a sentencias emitidas en procesos de casación, procesos constitucionales, entre otros.

Finalmente, al elaboración de este documento responde al esfuerzo institucional de fortalecer nuestro sistema de justicia y de derechos humanos.





# Resolución Directoral

Nº 53 -2017-JUS/DGJLR

Lima, 30 de noviembre de 2017

**VISTO**, el Informe Nº 026-2017-JUS/DGJLR/DPJFPJ; que propone la aprobación de la estructura de los Reportes de Jurisprudencia así como la estructura de las fichas que contendrán los mismos; y

## CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el literal f) del artículo 7 de la Ley Nº 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, este Ministerio tiene como función promover una recta, pronta y eficaz administración de justicia. Para tal efecto, mantiene relaciones de cooperación y coordinación con los órganos de gobierno del Poder Judicial, Ministerio Público, Tribunal Constitucional y Academia de la Magistratura; así como con las demás entidades y organizaciones vinculadas al sistema de administración de justicia.

Que, de conformidad con lo establecido en el literal a), c) del artículo 64 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-JUS, la Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa es competente en la implementación de políticas sobre buenas prácticas para la gestión de la calidad del servicio público de justicia, bajo una visión integral y sistemática que involucre al Poder Judicial Ministerio Público, Tribunal Constitucional, Consejo Nacional de la Magistratura, Academia de la Magistratura, así como a los Colegios de Abogados, facultades de Derecho y a las demás entidades y organizaciones vinculadas con el sistema de administración de justicia, así como es responsable de promover la mejora en la atención de los servicios de administración de justicia, y el respeto del debido proceso ante las entidades de la Administración Pública, con énfasis en las personas y/o grupos en condición de vulnerabilidad.

Que, mediante el Decreto Legislativo Nº 1342, que promueve la transparencia y el derecho de acceso de la ciudadanía al contenido de las decisiones jurisdiccionales, a través de su Tercera Disposición Complementaria Final, se dispone que corresponde al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con el Poder Judicial, la publicación periódica de los Reportes de Jurisprudencia que recoge las líneas jurisprudenciales más relevantes tanto a nivel de la Corte Suprema, como a nivel de las Cortes Superiores del país, entre otras.



P. GRANDEZ C.



# Resolución Directoral

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1342, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2017-JUS, dispone en su artículo 13 que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa, conjuntamente con el Poder Judicial, son los encargados de coordinar la elaboración de los Reportes de Jurisprudencia.

Que, habiéndose realizado las coordinaciones con las Salas Constitucionales y Sociales de la Corte Suprema de la República, a través del envío de los Oficios N°s 852-2017-JUS/VMJ, 851-2017-JUS/VMJ, 850-2017/VMJ y 853-2017-JUS/VMJ a la Sala Constitucional y Social Permanente, Primera Sala Constitucional y Social Transitoria, Segunda Sala Constitucional y Social Transitoria y Tercera Sala Constitucional y Social Transitoria, respectivamente, reuniones que permitieron la concretización de la metodología de trabajo para la presentación del Reporte de Jurisprudencia y la selección de las sentencias consideradas como relevantes del año 2016-2017 que formarían parte del primer número.

Que, mediante Informe N° 026-2017-JUS/DGJLR/DPJFPJ, la Dirección de Promoción de Justicia propone la estructura de los Reportes de Jurisprudencia así como la estructura de las fichas que contendrán los mismos.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 y numeral 3 del artículo 123 de la Constitución Política del Perú, los artículos 11 y 13 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el artículo 10 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

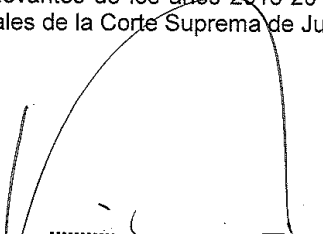
## SE RESUELVE:

**Artículo primero.-** Aprobar la estructura de los Reportes de Jurisprudencia así como de las fichas que contendrán dichos reportes, y que en anexo forma parte de la presente Resolución Directoral.

**Artículo segundo.-** Autorizar la publicación del Reporte de Jurisprudencia N° 1 elaborado en base a la estructura señalada precedentemente y que contiene las sentencias judiciales relevantes de los años 2016-2017 correspondientes a las Salas Constitucionales y Sociales de la Corte Suprema de Justicia de la República.



P. GRANDEZ C.

  
PEDRO PAULINO GRANDEZ CASTRO  
Director General de Justicia y Libertad Religiosa  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



# Anexo

## REPORTES DE JURISPRUDENCIA ELABORADOS EN EL MARCO DEL EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1342, QUE PROMUEVE LA TRANSPARENCIA Y EL DERECHO DE ACCESO DE LA CIUDADANÍA AL CONTENIDO DE LAS DECISIONES JURISDICCIONALES

### Estructura de los Reportes de Jurisprudencia

**Índice de sentencias:** que presenta las fichas de sentencias agrupadas de acuerdo a la Sala emisora y de forma cronológica.

**Referencia temática:** que agrupa las sentencias por materias del Derecho.

Fichas de las sentencias judiciales: que, elaboradas de forma esquemática, recogen las partes más sustanciales de la sentencia.

**Index de palabras claves:** que agrupa y presenta las palabras claves identificadas en cada sentencias.

**PDFs de los pronunciamientos judiciales:** que permite ver el texto completo de la sentencia, para mayores alcances.

### Estructura de presentación de las fichas que contendrá los Reportes de Jurisprudencia

1. **Cuadro de datos básicos del caso:** Este cuadro contiene datos de la sentencia tales como nombre del caso, número de expediente, tipo de proceso, fecha de resolución, órgano emisor, fallo, entre otros.
2. **Precedente judicial vinculante o sumilla oficial o extracto de la sentencia:** Este apartado presenta el texto de la decisión judicial que se emita en calidad de precedente vinculante o que tenga carácter precedencial. Para las sentencias que no contiene tal naturaleza, sino que han sido ingresadas en el Reporte de Jurisprudencia por la relevancia de la temática tratada, ha de consignarse la Sumilla oficial presentada. Finalmente, para aquellas sentencias que no contienen una Sumilla oficial o que conteniéndola, esta resulta ser no tan clarificadora sobre el criterio jurídico principal de resolución del caso, ha de consignarse, el extracto de la sentencia que clarifique la razón jurídica principal que resuelve el caso planteado.
3. **Palabras claves:** Se considera palabras claves a aquellas palabras o frases que ayuden a identificar fácilmente la sentencia presentada.
4. **Resumen del caso:** Es la síntesis descriptiva del caso planteado el cual incluye los hechos relevantes del caso, pronunciamiento de primera instancia, pronunciamiento de segunda instancia, recurso de casación, y finalmente, resolución de la Sala Suprema.
5. **Razón de ingreso al Reporte de Jurisprudencia:** Evidencia cual es el contenido relevante de la sentencia ficha, motivo por el cual se le incluye en el Reporte.
6. **Principales normas y sentencias citadas:** Se consigna la principales fuentes normativas y jurisprudenciales en los que se sustenta el pronunciamiento.
7. **Observaciones finales:** Aquí se puede colocar si la sentencia cuenta con votos singulares, u otra información importante.



## ÍNDICE

<b>GUÍA PARA EL LECTOR .....</b>	<b>19</b>
<b>SENTENCIAS RELEVANTES DE LA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE .....</b>	<b>21</b>
1. Armando Julio Carpio Mendoza y otra vs. Rebeca Úrsula Zúñiga Mendoza De Carpio Consulta N° 10116-2014 LIMA .....	23
2. Laboratorios AC Farma Sociedad Anónima vs. Tecnofarma Sociedad Anónima e Indecopi Casación N° 12987-2015 LIMA.....	25
3. Philip Morris Brands Sarl vs. Indecopi Casación N° 9251-2015 LIMA .....	27
4. Boehringer Ingelheim Pharma GMBH & CO. KG vs. Indecopi Casación N° 10627-2014 LIMA.....	29
5. Ministerio Público vs. Juan Luis Moya Noriega Consulta N° 16162 - 2013 TUMBES .....	31
6. Ministerio Público vs. Lucero Andrea Cruzate Culupu Consulta N° 18619 - 2016 DEL SANTA.....	33
7. Julio Antonio Fabián Rojas vs. Sucesión de Hernán Guillermo Otoya Porturas Consulta N° 16543-2016 LA LIBERTAD .....	35
8. Johan Jeremy Zavaleta Rodríguez vs. Saori Tamiko Kudora Calvo Consulta N° 13844-2016 DEL SANTA .....	37
9. Asociación Nacional de Armadores Pesqueros de la Ley N° 26920 vs. Ministerio de la Producción Acción Popular N° 4196-2015 LIMA .....	39
10. San Fernando SA vs. Tribunal Fiscal y otro Casación N° 10557-2015 LIMA.....	41
11. Lizandro Paredes Infante y Félix Marcos Bravo Velarde vs Ministerio de Economía y Finanzas .....	43
Acción Popular N° 12505-2013 LIMA	
12. Jessica Lizbeth Carbajal Tuesta vs. Dirección de Educación y Doctrina Policial - PNP Consulta N° 10505-2016 LORETO .....	45
13. Arnaldo Adolfo Bejarano Gómez vs. Jorge Florencio Tapia Vilca y otra Consulta N° 11676-2016 AREQUIPA .....	47

14.	SUNAT vs. Southern Perú Cooper Corporation Sucursal Perú y el Tribunal Fiscal Casación N° 15190-2013 LIMA .....	49
15.	Augusto Bernardino Cuglievan Trint vs. Ministerio de Economía y Finanzas Casación N° 4245-2015 LIMA .....	51
16.	Sedapal vs. Tribunal Fiscal y Universidad Nacional de Ingeniería Casación N° 11961-2014 LIMA.....	53
17.	Jonathan José Laino Morales vs. Ema Huansi Rucoba Consulta N° 7466-2016 LAMBAYEQUE .....	55
18.	Alexander Tullume Capuñay vs. Alexandra Macarena Tullume Baróni y otra Consulta N° 8283-2016 LAMBAYEQUE .....	57
19.	Héctor Rafael Herrera Terán vs. Raimundo Nicandro Medina Plasencia Casación N° 1577-2015 LA LIBERTAD.....	59
20.	Asociación Peruana de Empresas (APESEG) y la Asociación Peruana de Empresas (APEPS) vs. Ministerio de Salud y la Presidencia del Consejo de Ministros Acción Popular N° 7548-2016 LIMA .....	61
21.	Mario Duval Sánchez Mérida vs. Haydee Mirtha Huamán Martel Consulta N° 5534-2016 LIMA .....	63
22.	Ministerio Público vs. Luis Fernando Manuelo Eguavel Consulta N° 1618-2016 LIMA NORTE .....	65
23.	Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial Lima – SUTRAPOJ LIMA y otro vs. Ministerio de Justicia y otros Acción Popular N° 5250-2016 LIMA .....	67
24.	Segundo De La Cruz Del Carpio Del Carpio y otra vs. Luz Marina Chumbipuma Tello viuda de Aguirre y otro Casación N° 6411-2014 LIMA NORTE .....	71
25.	Productos Paraíso del Perú SAC vs. Indecopi Casación N° 1239-2015 LIMA .....	73
26.	Darío Rubén Garay Amado vs. Horacio Adam Zerpa Baltazar y otros Casación N° 15258-2014 ANCASH .....	75
27.	Comunidad Campesina de Sayán vs. Comunidad Campesina Lomera de Huaral Casación N° 15861-2014 HUAURA.....	77
28.	Peruvian Latin Resources SAC vs. Ingemment Casación N° 9847-2014 LIMA .....	79
29.	América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada vs. Municipalidad Distrital de Castilla Casación N° 10697-2014 PIURA .....	81
30.	Empresa de Distribución Eléctrica Cañete Sociedad Anónima - Edecañete SA vs. Osinergmin Casación N° 4770-2014 LIMA .....	83
31.	Minera Yanacocha Sociedad Anónima vs. Osinergmin Casación N° 1396-2014 LIMA .....	85

32.	Cable Sistemas SRL. vs. Ministerio de Transportes y Comunicaciones Casación N° 3670-2014 LIMA .....	87
33.	Karen Escalante Magallanes vs. Giancarlo Guerra Marina Consulta N° 16225-2015 LIMA .....	89
34.	Reynaldo Humberto Portella Tuesta vs. Diana Sofía Murillo Chang y otro Consulta N° 18045-2015 LIMA ESTE .....	91
35.	Juan Porfirio Espinoza Aranda vs. Comandancia General del Ejército del Perú Consulta N° 16215-2015 LIMA .....	93
36.	Carmen Laura Castañeda Alvarado vs. Víctor Raúl Castañeda Sempertiges y Gilberto Alvarado Rodríguez Consulta N° 16015-2015 LA LIBERTAD .....	95
37.	Ministerio Público vs. Roberto Vicente Pérez Díaz Consulta N° 13825-2015 DEL SANTA .....	97
38.	Luz del Sur SAA vs. Osinergmin Casación N° 2744-2014 LIMA .....	99
39.	Ministerio Público vs. Roxana Amparo Monte Consulta N° 8427-2015 PUNO .....	101
40.	Ministerio Público vs. Demetrio Quispe Alejo Consulta N° 11147-2015 PUNO .....	103
41.	Ministerio Público vs. Julio Aparco Belito Consulta N° 11384-2015 HUANCAMELICA.....	105
42.	Carlos Alberto Arias Lovón vs. Melissa Yordanka Rodríguez Valencia y otros Consulta N° 9549-2015 AREQUIPA .....	107
43.	Luz Yolanda Cilloniz Becerra vs. Manfer S.R.Ltda Contratistas Generales Consulta N° 9371-2014 LIMA .....	109
44.	Luz del Sur SAA vs. Osinergmin Casación N° 1693-2014 LIMA .....	111
45.	Minera Bateas Sociedad Anónima Cerrada vs. Quinta Sala del Tribunal Registral de la Oficina Registral de Arequipa - SUNARP Casación N° 1272-2014 AREQUIPA .....	113
46.	Carlos Arirama Pérez vs. Luisa Elisa Albino Villanueva y otros Consulta N° 8518-2014 APURÍMAC .....	115
47.	Alberto Francisco Araoz Egoavil vs. Mónica Consuelo Mendoza Rojas Consulta N° 9079-2014 PIURA .....	117
48.	Milton Mariano Gonzales Castro vs. Milton Octavio Gonzales Custodio y otro Consulta N° 9846-2014 LAMBAYEQUE .....	119
49.	Juan Antonio Ramos Ccahua vs. Milagros Angélica Corman Lazo Consulta N° 12854-2014 LIMA NORTE .....	121

**SENTENCIAS RELEVANTES DE LA PRIMERA SALA CONSTITUCIONAL Y**

<b>SOCIAL TRANSITORIA</b> .....	123
50. Cayo Ambrosio Santos vs. ONP Casación N° 11046-2015 LIMA.....	125
51. Kelly Joccy Cabanillas Oliva vs. Seguro Social de Essalud Casación N° 6031-2015 DEL SANTA .....	127
52. José Santiago Ríos Rodríguez vs. Gobierno Regional de Ica y otro Casación N° 15460-2014 ICA.....	129
53. Diomedes Alarcón Infanzón y otros vs. Gobierno Regional de Ayacucho Casación N° 14585-2014 AYACUCHO .....	131
54. Carmen Elena Moscoso Vargas vs. Gerencia de la Red Asistencial de Arequipa -EsSalud Casación N° 14976-2014 AREQUIPA.....	133
55. Dolores Luna Díaz vs. ONP Casación N° 11326-2014 LIMA.....	135
56. Mariliana Cornejo Sánchez vs. Poder Judicial Casación N° 1486-2014 Cusco .....	137
57. Julio Bancayán Martínez vs. Dirección Regional de Educación del Callao Casación N° 7019-2013 CALLAO .....	139
58. Rosa Jibaya Pinillos vs. Red de Salud de Bagua y Gobierno Regional de Amazonas Casación N° 881-2012 AMAZONAS .....	141
59. Luis Marino Mimbela Leyva vs. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo Casación N° 6419-2010 LAMBAYEQUE .....	143

**SENTENCIAS RELEVANTES DE LA SEGUNDA SALA CONSTITUCIONAL Y**

<b>SOCIAL TRANSITORIA</b> .....	145
60. Sindicato de Trabajadores de la Red Vial N°6 OPECOVI SAC vs. Concesionaria Vial del Perú SA (COVIPERÚ) y OPECOVI SAC Casación N° 5659-2016 LIMA .....	147
61. Fidel Fortunato Bernal Rodríguez vs. Transporte Civa SAC Casación N° 4258-2016 LIMA .....	149
62. Wellington Douglas Ramírez Chahua vs. Tecnología Textil SA Casación N° 19856-2016 LIMA ESTE .....	151
63. Oscar Alfredo Fiestas Landa vs. Corporación Pesquera Inca SAC Casación N° 14847-2015 DEL SANTA .....	153
64. Daniel Sáenz Lobsack vs. Yura SA Casación N° 19599-2015 LIMA.....	155
65. Juan Larry Atencio Corihuamán vs. San Martín Contratistas SA Casación N° 17819-2015 CAJAMARCA.....	157
66. Rubén Segundo Cáceres Urbina vs. Touring y Automóvil Club del Perú Casación N°4255-2017 LIMA.....	159

67.	Jaqueline Ana Sanchez Tapia vs. Banco de la Nación Casación N° 10406-2016 LIMA .....	161
68.	Gladys Elizabeth Torres Pohl de Rodríguez y otros vs. Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial SA (CORPAC SA) Casación N° 12901-2014 CALLAO .....	163
69.	Pablo Andrés Saavedra Meneses vs. Compañía Industrial Textil Credisa Trutex SAA Casación N° 3375-2015 LIMA .....	165
70.	Sindicato Único de Trabajadores Nestlé Perú SA vs. Nestlé Perú SA Casación N° 14614-2016 LIMA .....	167
71.	Juan Antonio Herrán Peralta vs. Scotiabank Perú SAA Casación N° 16514-2016 LIMA .....	169
72.	Juan Pablo Huilca Uturuncu vs. Municipalidad Distrital de San Sebastian Casación N° 7945-2014 CUSCO .....	171
73.	Manuel Antonio Ameru Tremolada vs. SUNARP Casación N° 3711-2016 LIMA .....	173
74.	Edison Jacobo Ledesma Coloretto vs. EsSalud Casación N° 3106-2016 LIMA .....	175
75.	Oscar Martín Romero Aquino vs. Universidad Inca Garcilazo de la Vega Casación N° 18450-2015 LIMA .....	177
76.	Anibal Alfaro Villagaray Michue vs. Centro Tecnológico Minero - CETEMIN Casación N° 11302-2014 LIMA .....	179
77.	Hermes Arteaga Veliz vs. Transportes Línea SA. Casación N° 3780-2014 LA LIBERTAD .....	181
78.	Daniel Indigoyen Herrera vs. Red Star del Perú SA Casación N° 489-2015 LIMA .....	183
79.	María Juana Terán Ispilco vs. Municipalidad Provincial de Cajamarca Casación N° 15493-2014 CAJAMARCA .....	185
80.	Eva Luisa Carrillo Vicente vs. Anypsa Perú SA. y Grupo Trovisco SA Casación N° 15690-2015 LIMA NORTE .....	187
81.	Carlos Alberto Tasayco Silva vs. Poder Judicial Casación N° 1112-2014 LIMA .....	189
82.	Azucena Asunción Algendones vs. Empresa de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Huancayo SA Casación N° 9149-2015 JUNÍN .....	191
83.	Sergio Alejandro Rojas Vásquez vs. Poder Judicial Casación N° 4336-2015 ICA .....	193
84.	Carlos Humberto Simón Chávez vs. Corte Superior del Santa y el Poder Judicial Casación N° 8347-2014 DEL SANTA .....	195

85.	Luis Mariano Arone Félix vs. Compañía Minera Agregados Calcáreos SA Casación N° 5481-2015 LIMA NORTE .....	197
86.	Eliza Soledad Delgado Suárez vs. Poder Judicial Casación N° 11169-2014 LA LIBERTAD .....	199
87.	Lucía del Rosario Barreda Fuentes vs. Patronato Escolar Peruano Alemán Max Uhle Casación N° 7145-2014 AREQUIPA .....	201
88.	Edgar Leumel Cerna Luna vs. Empresa Agro Industrial Paramonga SAA Casación N° 854-2015 HUAURA .....	203
89.	Pedro Guillermo Romero vs. Empresa Agro Industrial Paramonga SAA Casación N° 829-2015 HUAURA .....	205
90.	Jesús María Moisés Abarzuza Gil vs. Telefónica del Perú SAA Casación N° 10712-2014 LIMA.....	207
91.	Robert Richard Chauca Prado vs. Tecnosanitaria SA Casación N° 7111-2014 LIMA .....	209
92.	Carlos Bernabé Gutarra Marroquín vs. Empresa Nacional de Puertos ENAPU SA Casación N° 4413-2014 CALLAO .....	211
<b>INDEX DE PALABRAS CLAVE .....</b>		<b>213</b>
<b>REFERENCIA TEMÁTICA .....</b>		<b>219</b>







## GUÍA PARA EL LECTOR

El presente Reporte contiene las sentencias más importantes de las Salas Constitucionales y Sociales de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú emitidas entre el año 2016 y 2017, las cuales han sido seleccionadas en el marco del Decreto Legislativo N° 1342 y su respectivo reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2017-JUS, que promueven la transparencia y el derecho de acceso de la ciudadanía al contenido de las decisiones jurisdiccionales.

En ese sentido, usted podrá encontrar sentencias que han sido emitidas en calidad de precedente judicial vinculante o que presenten algún carácter precedencial, asimismo, sentencias que, no teniendo tal naturaleza precedencial, tienen una relevancia en nuestro ordenamiento jurídico, ya sea por la temática tratada o por la forma de resolución del caso el cual introduce o parece que introduce una clarificación, modificación y/o criterio innovativo. Por razones, se ha considerado importante facilitar de forma práctica y sencilla, el acceso a sus contenidos.

Con tal objetivo, se han elaborado fichas de cada una de las sentencias que recogen las partes más sustanciales de dichos pronunciamientos judiciales. Para mayores alcances sobre el contenido de cada ficha, se le recomienda revisar el anexo de la Resolución Directoral N° 053-2017-JUS/ DGJLR.

Para ubicar las sentencias de su interés, debe tener en cuenta que el Reporte Jurisprudencial presenta las fichas de dichas sentencias, las cuales están agrupadas por las Salas Constitucionales y Sociales emisoras, tal como se consigna en el índice.

Adicionalmente, para localizar sentencias de su interés de acuerdo a alguna materia del Derecho, (por ejemplo, Derecho de familia o Derecho administrativo), se le recomienda revisar la Referencia Temática. Finalmente, si usted busca de forma precisa algún término clave en las sentencias emitidas (por ejemplo, despido arbitrario, adopción, etc) usted podrá utilizar el índice de palabras claves.

Sin perjuicio de ello, se le recuerda que el texto completo de las sentencias presentadas, lo puede ubicar en el CD que forma parte del Reporte.



**SENTENCIAS RELEVANTES DE  
LA SALA CONSTITUCIONAL Y  
SOCIAL PERMANENTE**



<b>ARMANDO JULIO CARPIO MENDOZA Y OTRA VS. REBECA ÚRSULA ZÚÑIGA MENDOZA DE CARPIO</b>	
<b>N° del recurso</b>	<b>Consulta N° 10116-2014 LIMA</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso de conocimiento</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>13 de junio de 2017</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente</b>
<b>Disposición que se pretende inaplicar</b>	<b>Artículo 278 del Código Civil</b>
<b>Fallo</b>	<b>Aprobaron la sentencia emitida</b>

**Extracto de la decisión judicial:** “El inciso 16 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado reconoce el derecho a la propiedad y a la herencia. Esta protección se extiende al derecho de adquirir por herencia, en cualquiera de sus modos de sucesión, bien por testamento o a través de la intestada y, por ende, los intereses de los herederos son merecedores de una tutela especial que conlleva a legitimarlos en aquellas acciones cuyo fin sea precisamente la protección de sus intereses hereditarios”. (Fundamento Cuarto)

**Derecho de familia/ Derecho a la propiedad y a la herencia/  
Nulidad de matrimonio/ Control difuso**

### **Resumen del caso**

El recurrente solicita que se declare la nulidad del matrimonio celebrado entre su difunto padre, el señor Armando Humberto Oswaldo Carpio Lengua, con la demandada. Alega que aquel estaba casado anteriormente con su difunta madre y a consecuencia de ese matrimonio, no le corresponde a la demandada la herencia dejada por su padre.

El Juez de primera instancia declara improcedente la demanda, decisión que fundamenta en base al artículo 278 del Código Civil, en tanto la acción de nulidad del matrimonio no se transmite a los herederos. Por su parte, la Sala Superior declara nula la resolución emitida en primera instancia e inaplica al caso el referido artículo y eleva en consulta el fallo emitido.

La Sala Suprema identifica que los recurrentes tienen un interés económico en la invalidación del matrimonio para excluir a la presunta cónyuge sobreviviente, pues ésta detenta, según afirmación de los demandantes, la propiedad dejada por el padre de los recurrentes. Seguidamente, identifica que lo dispuesto en el artículo inaplicado no resulta aplicable al presente caso pues ello significaría la imposibilidad del legítimo accionar de los demandantes de defender su patrimonio sucesorio, contraviniendo la norma constitucional que reconoce el derecho a la propiedad y a la herencia. Por lo expuesto, la Sala Suprema resuelve aprobar la sentencia elevada en consulta.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

La presente sentencia inaplica el artículo 278 del Código Civil, sobre el carácter personal de las acciones de nulidad y anulabilidad.

**Principales normas y sentencias citadas**

- Constitución Política del Perú: artículo 16 inciso 2
- Código Civil: artículos 275 y 278
- Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial: artículo 14

**Observaciones:** Voto en discordia de las magistradas Tello Gilardi y Rueda Fernández y voto singular de la magistrada Rueda Fernández, que desapruueban la resolución elevada en consulta.



**LABORATORIOS AC FARMA SOCIEDAD ANÓNIMA VS.  
TECNOFARMA SOCIEDAD ANÓNIMA E INDECOPI**

<b>N° del recurso</b>	<b>Casación N° 12987-2015 LIMA</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso contencioso administrativo</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>11 de mayo de 2017</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente</b>
<b>Fecha de presentación del recurso</b>	<b>6 de agosto de 2015 - Tecnofarma Sociedad Anónima 5 de agosto de 2015- Indecopi</b>
<b>Fallo</b>	<b>Fundados los recursos</b>

***Sumilla oficial:** “De la Exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1044, se aprecia que para el legislador los agentes económicos y el proceso competitivo como bien jurídico tutelable, se encuentran constituidos por los proveedores de bienes o servicios, los consumidores y el orden público económico (principios y valores que orientan la vida económica de un país), lo cual descarta la hipótesis que los entes reguladores formen parte de ese ámbito de protección”.*

**Derecho a la libre competencia/ Competencia desleal/ Productos médicos/  
Imagen empresarial/ Usuarios/ Pacientes INEN**

### **Resumen del caso**

La recurrente solicita que (i) se declare la nulidad del pronunciamiento del Indecopi denegatorio de su pretensión, (ii) la defensa del derecho a la libre competencia, mediante la determinación de los actos de competencia desleal en la modalidad de actos denigratorios que Tecnofarma realizó en su perjuicio, y (iii) la imposición de una multa equivalente a setecientas UITs. Señala que durante el procedimiento administrativo realizado, logró probar que la demandada, única competidora suya en el mercado de la producción y comercialización de productos médicos utilizados en pacientes de oncología pediátrica, inició una campaña publicitaria denigratoria en su contra. La demandada presentó ante el Indecopi y Digemid un documento falso el cual atribuye que, la Unidad de Oncología Pediátrica y Adolescente del Hospital Rebagliati, había decidido no usar el “Dexrazoxano” ni ningún medicamento de la actora, acto que se encuentra dentro del proceso competitivo y que le genera un daño potencial o peligro abstracto de menoscabo de su reputación. Indica asimismo que el sostener que los actos de denigración solamente se dirigen contra los consumidores, es interpretar el artículo 11 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal de forma contraria a la razón de ser del Indecopi, que es la protección de la libre competencia reprimiendo la competencia desleal. Los competidores no se perjudican solamente con conocer informaciones falsas que les impide elegir adecuadamente un producto o servicio, se les perjudica igualmente cuando un competidor desaparece o pierde su posición en el mercado.

El Juez de primera instancia declara infundada la demanda de impugnación de resolución administrativa, al considerar que la supuesta conducta desarrollada por Tecnofarma, consistente en la presentación de una versión falsificada de la Carta de de Essalud ante el Indecopi y Digemid, no reúne la condición objetiva de ser un acto concurrencial de denigración, ya que no es una comunicación dirigida al mercado con el fin de distorsionar la preferencia de los consumidores. En efecto, señala que dichas entidades intervienen en el mercado pero no lo hacen como agentes económicos, sino como autoridades que supervisan y vigilan el normal desenvolvimiento de las actividades económicas de los particulares en sus respectivos ámbitos de competencia.

Por su parte, la Sala Superior revoca la sentencia apelada y reformándola, la declara fundada en parte, al considerar que entregar a una entidad reguladora un documento que vincule a una empresa con la muerte de menores de edad, vincula a la accionante con un hecho tan trágico lo que es virtualmente imposible que dichas investigaciones no trasciendan a otras esferas y afecten las actividades concurrentes del mercado, independientemente de si dicha investigación se determina la responsabilidad o no de la empresa, cuestión que incluso aun no se ha dado. Así, aún si de determinara que no existió responsabilidad, la información que vincula a la empresa con los decesos de los pacientes perdura en la mente de los agentes del mercado, perjudicando la imagen comercial de la empresa afectada. Asimismo, señala que no existe justificación plausible que avale el hecho de que el señor Juan Andrés Ricketts, Gerente de la demandada, haya diligenciado los documentos internos de una entidad pública, tanto más si su suscriptora niega haber redactado dicho documento.

En este escenario, Tecnofarma Sociedad Anónima y el Indecopi, interponen recurso de casación. La primera entidad, por la causal de inaplicación del artículo 212 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, interpretación errónea de los artículos 1, 2 y 6.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal (efecto concurrential o daño concurrential) e interpretación errónea del artículo 11 del mismo cuerpo normativo. La segunda entidad, por la causal de infracción normativa por interpretación incorrecta de los artículos 2 y 11 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

La Sala Suprema, delimitando que es materia de la controversia solo determinar la presunta comisión de actos de competencia desleal por parte de Tecnofarma en la modalidad de denigración, previsto en el artículo 11 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, analiza la finalidad, bien jurídico, ámbito de aplicación del citado cuerpo normativo. Así infiere que un acto de competencia desleal, debe tener idoneidad para producir una modificación en las decisiones de consumos de los usuarios, lo cual importa que el acto se exteriorice en el mercado donde justamente interactúan la oferta y la demanda a fin de generar, real o potencialmente, una afectación que es aprovechada por el agente infractor, quien mejorar su posición en el mercado respecto de los perjudicados por la conducta infractora. En ese sentido, estima que la actuación de Tecnofarma no posee, real o potencialmente, virtualidad jurídica alguna para direccionar las decisiones de consumo de los usuarios del sector farmacéutico al haber sido dirigida a terceros (entes reguladores) y no al universo de consumidores cuyas decisiones de consumo se basan en la información que se encuentra en el mercado. Finalmente, en relación a la imputación de responsabilidad de Tecnofarma por efectuar una campaña que buscaría vincular a Laboratorios AC Farma con la muerte de pacientes del INEN que concluyó la Sala de vista, señala que su análisis no satisface la exigencias del principio de causalidad previsto en el inciso 8 del artículo 230 de la Ley N° 27444, puesto que no existe unidad y coherencia entre los hechos indiciarios que permitan sustentar, razonablemente, la responsabilidad administrativa de Tecnofarma sobre los hechos materia de análisis. Por consiguiente, declara fundado los recursos de casación interpuestos y confirma la sentencia apelada que declaró infundada la demanda.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

La presente sentencia contiene una interpretación clarificadora del artículo 11 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, que regula los actos de denigración de competencia desleal.

### **Principales normas y sentencias citadas**

- Constitución Política del Perú: Artículo 148
- Decreto Legislativo N° 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal: Artículos 1, 2,6 y 11
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: Artículos 212, 230
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0014-2009-PI/TC: Fundamento 8

**PHILIP MORRIS BRANDS SARL VS.  
INDECOPI**

<b>N° del recurso</b>	<b>Casación N° 9251-2015 LIMA</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso contencioso administrativo</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>20 de abril de 2017</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente</b>
<b>Fecha de presentación del recurso</b>	<b>No indica</b>
<b>Fallo</b>	<b>Fundado el recurso</b>

***Extracto de la decisión judicial:** “En virtud del deber de motivación de las resoluciones judiciales y el derecho al debido proceso, es un deber de la instancia judicial el valorar hechos fácticos y jurídicos sobrevinientes a la solicitud del registro de marca, tales como la cancelación del registro de un marca mediante resolución emitida por la Entidad competente, que incidan directamente en la aceptación o negación del registro de otra marca respecto de la cual existan controversias por un posible riesgo de confusión en los consumidores respecto de su ingreso al mercado.” (Cfr. Fundamento Décimo Sexto)*

**Derecho de marcas y patentes/ Registro de signo /Cancelación de registro de marca/  
Tabaco/ Consumidores/Motivación aparente/ Debido proceso**

### **Resumen del caso**

La recurrente solicita que se declare la nulidad de la denegatoria del registro de la marca BEYOND, peticionada por su parte para distinguir tabaco en bruto o manufacturado, snus, sustitutos de tabaco, artículos para fumadores y cerillas, y que la demandada extienda el certificado de registro. Alega que el signo “BEYOND” no es confundible con la marca “PASSION BEYOND REASON”, registrada a favor de otra empresa, ya que son gráfica y fonéticamente distintos en tanto que el signo de la otra empresa tiene tres términos y termina en sílabas distintas. Además, señala que la marca que la pretende registrar, posee un significado más amplio y no es confundible por el público consumidor, sobre todo si se toma en cuenta que el titular de la marca ya registrada no ha presentado oposición alguna.

Con fecha posterior al ingreso de la demanda, Indecopi emite una resolución mediante la cual se cancela el registro de la marca “PASSION BEYOND REASON” y la empresa titular de la misma no absuelve la solicitud de cancelación ni presenta prueba efectiva para demostrar su uso efectivo en el mercado.

El Juez de primera instancia declara infundada la demanda, pues estima que si bien la gráfica y la fonética de las marcas son distintas, existe un riesgo de confusión indirecta para el consumidor, quien puede creer que se trata del mismo origen empresarial, pues la palabra relevante de la marca registrada es “BEYOND”, que coincide con la marca que se pretende registrar. Señala además, que es irrelevante el hecho de que la empresa titular de la marca registrada no haya presentado oposición pues la autoridad administrativa está obligada de oficio a realizar el examen de registrabilidad, en atención a que no sólo se estaría avalando la afectación del derecho de exclusividad del titular de la marca sino también la libre elección de los consumidores, repercutiendo de forma negativa en el mercado.

Por su parte, la Sala Superior confirma la sentencia apelada y estima que ambas marcas son utilizadas para distinguir los mismos productos y que la mayoría de consumidores peruanos no conocen el significado conceptual del término en cuestión, lo cual conllevaría a confusión en el mercado.

La demandante interpone recurso de casación por infracción normativa a disposiciones sobre el debido proceso, la tutela jurisdiccional, motivación de resoluciones judiciales, a los artículos 45 y 46 del Decreto Legislativo que aprueba las Disposiciones Complementarias a la Decisión N° 486 de la Comunidad Andina, y al artículo 136 inciso a de la Decisión N° 486, que regulan el Régimen Común de la Propiedad Industrial.

Conforme al recurso presentado, la Sala Suprema desarrolla los contenidos del derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional y a la motivación de resoluciones judiciales, haciendo incidencia en el contenido esencial de la motivación de sentencias, donde menciona que la motivación aparente se configura cuando existe ausencia total de motivación o cuando la misma no guarda coherencia o congruencia con alguna de las situaciones fácticas o de derecho contenidas en la resolución. La Sala Suprema, al evaluar lo actuado en las Salas de mérito, advierte que la Sala Superior omite considerar que el riesgo de confusión indirecto no es tal, dado que la marca "PASSION BEYOND REASON" no está en el mercado, por haber sido cancelada mediante Resolución emitida por Indecopi, para identificar a los productos dentro de la clasificación que solicita la demandante, de modo que incurre en una motivación aparente que vulnera el debido proceso. Lo anterior debido a que para concluir la existencia de un riesgo de confusión se debió tomar en cuenta dicha cancelación a pesar de haberse producido con fecha posterior a la solicitud del registro, además debió advertir que este hecho sobreviniente incide de manera directa sobre la decisión adoptada por la autoridad, ya que ello conlleva a una ausencia del riesgo de confusión por ausencia del uso de la marca en el mercado. Por tanto, la Sala Suprema declara fundado el recurso de casación.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

Alcances del deber de motivación y debido proceso por hechos nuevos que sean relevantes en la solicitud de registro de marca.

### **Principales normas y sentencias citadas**

- Constitución Política del Perú: Artículo 139 incisos 3 y 5
- Decisión N° 486 de la Comunidad Andina: Artículo 136
- Decreto Legislativo N° 1075, Disposiciones complementarias a la Decisión N° 486 de la Comunidad Andina: Artículos 45 y 46

**BOEHRINGER INGELHEIM PHARMA GMBH & CO. KG VS.  
INDECOPI**

<b>N° del recurso</b>	<b>Casación N° 10627-2014 LIMA</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso contencioso administrativo</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>6 de abril de 2017</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente</b>
<b>Fecha de presentación del recurso</b>	<b>No indica</b>
<b>Fallo</b>	<b>Fundado el recurso</b>

**Sumilla oficial:** “Conforme al artículo 46 de la Decisión 486, y a los derechos de defensa del administrado y debido procedimiento, la Oficina Nacional competente de tramitar y resolver la solicitud de patente de invención, se encuentra obligada a notificar al solicitante los Informes Técnicos emitidos en el procedimiento administrativo, en tanto estos contengan argumentos nuevos.”

**Derecho de marcas y patentes/ Patente de invención/ Notificación de Informe técnico/  
Derecho de defensa/ Debido procedimiento**

### Resumen del caso

La recurrente solicita que se declare la nulidad del pronunciamiento del Indecopi que denegó su solicitud de patente de invención para el invento “Formulación Aerosol para Inhalación que contiene un Agente Anticolinérgico”. Alega que el pronunciamiento de segunda instancia administrativa, se sustentó en el Informe Técnico N° AEF 26-09, el cual nunca le fue notificado a fin de que ofrecer y producir pruebas, imposibilitando su derecho de defensa.

El Juez de primera instancia declara fundada la demanda, debido a que considera que la demandada debió notificar a la demandante el referido Informe Técnico para que la recurrente pueda ejercer su derecho de defensa. La Sala Superior confirmó el fallo de primera instancia e indicó que los informes emitidos al interior de un procedimiento administrativo y que sean conducentes para decidir la controversia, son considerados como medios de prueba conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo General, motivo por el cual, deben ser puestos en conocimiento de los administrados con la finalidad de garantizar su derecho de defensa y así poder impugnar su mérito probatorio.

El demandado interpone recurso de casación por infracción normativa a los derechos de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso, a los artículos 32, 33 y 123 del Estatuto de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y 45 de la Decisión 486, que regulan la obligación de la Sala Superior solicitar el informe prejudicial y el régimen común sobre propiedad industrial, respectivamente.

La Sala Suprema analiza la normativa motivo del recurso de casación y considera que el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi, al omitir notificar a la recurrente el Informe Técnico que contenía elementos nuevos a los precisados en informes anteriores, en cuyo texto se analizaba el nuevo pliego de reivindicaciones presentado en la apelación, ha vulnerado el derecho de

defensa del administrado y debido procedimiento, sobre todo si la Resolución que denegó la solicitud de patente se sustenta en el referido Informe. Por lo anterior, la Sala Suprema estima que la Sala Superior no ha incurrido en las infracciones alegadas, por lo que declara infundado el recurso.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

Sentencia brinda alcances del debido procedimiento respecto de la obligación de notificar Informes Técnicos que sean sustento de la decisión sobre denegar la solicitud patente de invención.

### **Principales normas y sentencias citadas**

- Decisión 486, regimen común
- Decisión 472, Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina: Artículo 33
- Decisión 500, Estatuto del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina: Artículo 123
- Código Procesal Civil: Artículo I del Título Preliminar
- Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: Artículo IV numeral 1.2

<b>MINISTERIO PÚBLICO VS. JUAN LUIS MOYA NORIEGA</b>	
<b>N° del recurso</b>	<b>Consulta N° 16162 - 2013 TUMBES</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>20 de febrero de 2017</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente</b>
<b>Disposición que se pretende inaplicar</b>	<b>Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29604</b>
<b>Fallo</b>	<b>Aprobaron de la sentencia emitida</b>

***Extracto de la decisión judicial:** “La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29604, norma que modifica el artículo 46 del Código de Ejecución Penal, colisiona con el principio *Tempus Regit Actum* y el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, ya que al ser una norma de ejecución penal que debe ser aplicable a aquellos que peticionen dentro de su vigencia los beneficios penitenciarios allí previstos”. (Cfr. Fundamento Décimo Quinto)*

**Derecho de ejecución penal/ Beneficios penitenciarios/ Redención de pena por trabajo o estudio/ Principio tempus regit actum /Control difuso**

### **Resumen del caso**

Con fecha 2 de mayo de 2013 el imputado solicitó el beneficio de semilibertad al amparo del beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo o estudio.

El Juez de primera instancia declara improcedente el pedido de semilibertad, considerando que el sentenciado no cumple con el requisito formal exigido por el artículo 48 del Código de Ejecución Penal de superar las dos terceras partes de la pena, ya que del total de los 7 años de pena privativa de libertad (84 meses) solo cuenta con 56 meses efectivos, y que además, los documentos presentados no generan convicción de readaptación o inserción del sentenciado a la sociedad.

La Sala de mérito resuelve a favor de la inaplicación de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29604, norma que modifica el artículo 46 del Código de Ejecución Penal, en el extremo que señala que dichas modificaciones sobre el beneficio penitenciario de redención de pena son de aplicación exclusiva a los condenados por delitos que se comentan a partir de la entrada en vigencia de la misma, debido a que considera que contraviene el principio de *tempus regit actum*, el cual indica que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto. De esta forma, inaplicando el referido artículo, declara improcedente el pedido.

Por su parte la Sala Suprema analiza el ejercicio del control difuso, su origen, su regulación nacional a través de la Constitución, el TUO del Poder Judicial y el Código Procesal Constitucional. Y en relación al caso concreto, estima que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29604 colisiona con el principio *Tempus Regit Actum* y el artículo 139 inciso 3 de la Constitución que reconoce el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, por consiguiente, lo regulado en su artículo 2 de

la Ley N° 29604 sobre redención de pena mediante trabajo o estudio, debe ser aplicable al recurrente, al haberse peticionado dentro de su vigencia los beneficios penitenciarios allí previstos.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

La presente sentencia inaplica de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29604, norma que modifica el artículo 46 del Código de Ejecución Penal.

### **Principales normas y sentencias citadas**

- Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial: artículo 14
- Constitución Política del Estado: Artículo 139 inciso 3
- Ley N° 29604, norma que modifica el artículo 46-B y 46-C del Código de Ejecución Penal

**Observaciones:** Votos singulares de los Jueces Sivina Hurtado, Walde Jaurégui y Acevedo Mena.



**MINISTERIO PÚBLICO VS.  
LUCERO ANDREA CRUZATE CULUPU**

<b>N° del recurso</b>	<b>Consulta N° 18619 - 2016 DEL SANTA</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso Ordinario - NLPT</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>31 de enero de 2017</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente</b>
<b>Disposición que se pretende inaplicar</b>	<b>Artículo 279 del Código Penal</b>
<b>Fallo</b>	<b>Desaprobaron la sentencia emitida</b>

***Extracto de la decisión judicial:** “El delito de tenencia ilegal de municiones tipificado en el artículo 279 del Código Penal, es igualmente peligro como el delito de tenencia ilegal de armas, por consiguiente no resulta conforme a la Constitución aplicar el marco punitivo general respecto a la naturaleza y gravedad del delito de tenencia ilegal de municiones”. (Cfr. Fundamento Décimo Tercero)*

**Derecho penal /Tenencia ilegal de municiones/Control difuso/  
Derecho a la igualdad**

### **Resumen del caso**

En el presente caso, la imputada reconoció el hecho de haber adquirido municiones, por lo que en primera instancia se le condena a seis años de pena privativa de libertad, por el delito de tenencia ilegal de municiones. Por su parte, la segunda instancia, confirma la comisión del delito de tenencia ilegal de municiones y, revocando la apelada en cuanto a la pena, fija la misma en 3 años de pena privativa de libertad, esto último en ejercicio del control difuso. Dicha decisión es elevada en consulta a la Sala Constitucional y Social correspondiente.

La Sala Suprema analiza las implicancias de control constitucional, los presupuestos de aplicación de control difuso y, de acuerdo a ello, analiza que en el caso en concreto, el artículo 279 del Código Penal, que señala la pena para los delitos tanto de tenencia ilegal de armas de fuego como de municiones, no afecta el derecho a la igualdad ante la ley, en tanto ambos casos son considerados peligrosos. Motivo por declara que este es conforme con la Constitución, dejando sin justificación la aplicación del control difuso efectuada.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

La presente sentencia contiene un criterio de aplicación de sanción para el delito de tenencia ilegal de municiones prevista en el artículo 279 del Código Penal.

### **Principales normas y sentencias citadas**

- Código Procesal Constitucional: Artículo VI del Título Preliminar
- Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial: artículo 14

**JULIO ANTONIO FABIÁN ROJAS VS.  
SUCESIÓN DE HERNÁN GUILLERMO OTOYA PORTURAS**

<b>N° del recurso</b>	<b>Consulta N° 16543-2016 LA LIBERTAD</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso laboral</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>25 de enero de 2017</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente</b>
<b>Disposición que se pretende inaplicar</b>	<b>Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 856</b>
<b>Fallo</b>	<b>Aprobaron la sentencia emitida</b>

***Extracto de la decisión judicial:** “Lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 856 no puede representar un obstáculo para que el Estado de cumplimiento a lo previsto en dicha norma constitucional, por lo que debe otorgarse preferencia al derecho reconocido en el artículo 24 citado” (Fundamento undécimo)*

**Derecho laboral/ Despido arbitrario/ Beneficios sociales/  
Indemnización por despido arbitrario/ Derecho de remuneración/  
Tercería preferente de pago/ Control difuso**

### **Resumen del caso**

El recurrente interpone demanda sobre pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario por la suma S/193,633.00 contra la sucesión demandada. La demanda es declarada fundada por el Juez de primera instancia al considerar que se desprende del título, la titularidad del actor de un crédito laboral a su favor. Por su parte, la Sala Superior confirma la sentencia recurrida, ya que estima acreditada la titularidad del actor respecto de un crédito laboral e inaplica el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 856 que establece que la preferencia o prioridad de pago de créditos laborales a determinados supuestos en el cual no se daría en el caso de autos, ello por su incompatibilidad con el artículo 24 de la Constitución Política. De esta forma, la sentencia de vista es elevada en consulta.

En ese sentido, Sala Suprema analiza la facultad jurisdiccional del ejercicio del control difuso; asimismo, recuerda que el artículo 24 de la Constitución dispone que el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador, de manera que los dos supuestos para la persecución por créditos laborales establecidos por el artículo 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 856, no pueden representar un obstáculo para que el Estado de cumplimiento a lo previsto por la Norma Fundamental, por consiguiente aprueba la consulta efectuada.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

Por medio de la presente sentencia se inaplica al caso concreto el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 856 sobre persecución para el pago de créditos laborales

### **Principales normas y sentencias citadas**

- Constitución Política del Perú: artículo 24

- Decreto Legislativo N° 856, precisan alcances y prioridades de los créditos laborales: artículos 3 y 4
- Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial: artículo 14

**JOHAN JEREMY ZAVALA RODRÍGUEZ VS.  
SAORI TAMIKO KUDORA CALVO**

<b>N° del recurso</b>	<b>Consulta N° 16543-2016 LA LIBERTAD</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso laboral</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>25 de enero de 2017</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente</b>
<b>Disposición que se pretende inaplicar</b>	<b>Artículo 88 del Código de Niño y Adolescentes</b>
<b>Fallo</b>	<b>Aprobaron la sentencia emitida</b>

**Extracto de la decisión judicial:** “(...) Si bien mediante un régimen de visitas se busca que un menor se interrelacione con el padre o madre que no posee la custodia para fortalecer los vínculos afectivos, (...) el Estado es el encargado de proteger los alimentos de un menor, por ser éstos indispensables para su subsistencia; por tanto, atendiendo al objetivo del Estado relacionado con un menor, es que surge el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes, en donde se fija claramente que el padre o madre que solicita el régimen de visitas debe acreditar estar al día en los pagos de las pensiones alimenticias o la imposibilidad de su cumplimiento”. (Fundamento Décimo Sexto)

**Derecho de familia/ Régimen de visitas/ Interés superior del niño/  
Obligación de prestación alimentaria/ Control difuso**

37

### Resumen del caso

El recurrente interpone una demanda de régimen de visitas respecto de su menor hijo iniciales K.D.Z.K. (de un año y un mes de nacido al momento de interponer la demanda), el cual ha sido procreado con la demandada. Alega que viene cumpliendo con las necesidades básicas de su menor hijo, afirmación que es contradicha por la demandada, quien señala que la manutención del menor es gracias a la ayuda de sus padres, que el recurrente no tiene ningún interés en visitar al menor, sino son sus padres los más interesados, y que el hecho de que no se haya interpuesto una demanda de alimentos, no implica que el recurrente venga cumpliendo con sus obligaciones alimentarias.

El Juez de primera instancia declara fundada la demanda de régimen de visitas inaplicando el artículo 88 del Código de Niños y Adolescentes, respecto a la acreditación del cumplimiento de la obligación alimentaria.

La Sala Superior confirma el fallo de primera instancia con base en el principio de interés superior del niño, ya que estima que el menor no sólo tiene derecho a saber quién es su padre sino tiene derecho a establecer una relación paterno filial, a tener una relación con sus padres y no ser privados de ese contacto, en tanto no existan razones justificadas como la protección de la integridad física y psicológica del menor. Además dispuso que el demandante acredite, ante el órgano jurisdiccional, el pago de pensión alimentaria a favor de su menor hijo. En atención al ejercicio del control difuso efectuado, el fallo emitido se eleva en consulta.

La Sala Suprema por su parte, señala que la finalidad del régimen de visitas es el fomento y favorecimiento de las relaciones personales, la corriente afectiva entre los seres humanos prevaleciendo el beneficio e interés superior del niño. Precisa que el interés superior del niño se encuentra recogido en nuestra norma constitucional y en la Convención sobre los Derechos del Niño, y que en virtud a esta última se obliga a los Estados parte asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño. Recuerda además que, el artículo 4 de la Constitución, señala que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Por tanto, aprueba la sentencia emitida por la Sala Superior que fija el régimen de visitas a favor del demandante, y reconoce que dicha persona también tiene que acreditar ante el órgano jurisdiccional que cumple con sus obligaciones alimentarias respecto a su menor hijo, con lo cual se garantiza la subsistencia del menor.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

En la presente sentencia se inaplica el artículo 88 del Código de Niños y Adolescentes, en cuanto a la obligación de los padres de acreditar cumplimiento o imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria para acceder al régimen de visitas.

### **Principales normas y sentencias citadas**

- Constitución Política del Perú: Artículos 4 y 6
- Convención sobre los Derechos del Niño: artículo 27, numeral 4
- Código Civil: artículo 472
- Código de los Niños y Adolescentes: Artículo 88 y X del Título Preliminar
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expedientes N°s 1109-2002-AA/TC, 4058-2012-AA/TC

**ASOCIACIÓN NACIONAL DE ARMADORES PESQUEROS DE LA LEY N° 26920 VS. MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**

<b>N° del recurso</b>	<b>Acción Popular N° 4196-2015 LIMA</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Acción Popular</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>19 de diciembre de 2016</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente</b>
<b>Disposición que se pretende inaplicar</b>	<b>Decreto Supremo N° 011-2013 PRODUCE</b>
<b>Fallo</b>	<b>Fundada la demanda</b>

**Extracto de la decisión judicial:** “(...) La facultad de regulación del Ministerio para establecer los sistemas de ordenamiento pesquero, específicamente sobre el tema en cuestionamiento, esto es, para determinar zonas de pesca, está limitada bajo exigencias legales, de que se sustente en evidencias científicas y factores socioeconómicos, asimismo, según el tipo de pesquería, debiendo tener sus normas como finalidad, la preservación y explotación racional de los recursos pesqueros”. (3.9.1. del Fundamento Tercero).

**Derecho pesquero/ Pesca de anchoveta/ Potestad reglamentaria**

### Resumen del caso

Los accionantes interponen demanda de acción popular contra Decreto Supremo N° 011-2013 PRODUCE que establece Zona de Reserva para la extracción del recurso de anchoveta destinada para el consumo humano directo en 10 millas, y limita la pesca industrial de anchoveta entre 5 y 10 millas. Alegan que dicha norma es ilegal en tanto vuelve a establecer la regla del Decreto Supremo N° 05-2012-PRODUCE la cual fue declarada inconstitucional; asimismo, vulnera el principio de jerarquía normativa al regular materias reservadas a ley ordinaria o especial; colisiona con el Decreto Supremo N° 017-92-PE que establece 5 millas como área de reserva de protección de flora y fauna marítima; resulta ser contrario al principio de publicidad y transparencia, y establecer un ordenamiento sin evidencia científica y de factores socioeconómicos.

La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara fundada la demanda al estimar los alegatos presentados.

Por su parte, la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, actuando en sede de apelación, analiza la competencia en producción reglamentaria que tiene el Ministerio de Producción para normar sobre la actividad pesquera y concluye que el Decreto cuestionado no ha vulnerado el principio de jerarquía normativa; en cuanto a la cuestionamiento de no cumplir con su prepublicación, la Sala Suprema sostiene que el Decreto Supremo emitido en cumplimiento de la Ejecutoria Suprema N° 8301-2013 LIMA, contó con un plazo menor a 30 días para su publicación, motivo por el cual resultaba impracticable su prepublicación. Sin embargo, en relación al alegato relacionado a los límites constitucionales a la potestad reglamentaria, considera que el Decreto Supremo no cumple las exigencias de regular el régimen de zona de reserva ya que establece un ordenamiento pesquero que

no se ha trazado sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, por lo que señala que no corresponde sino su expulsión dentro de nuestro sistema jurídico.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

La presente sentencia declara la ilegalidad del Decreto Supremo N° 011-2013 PRODUCE que establece Zona de Reserva para la extracción del recurso de anchoveta destinada para el consumo humano directo en 10 millas, y limita la pesca industrial de anchoveta entre 5 y 10 millas.

### **Principales normas y sentencias citadas**

- Constitución Política del Perú: Artículos 51 y 118 inciso 8
- Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977: Artículos 1, 9 y 11
- Decreto legislativo N° 1047, Ley de Organización y funciones del Ministerio de la Producción: Artículo 3 y 6 inciso 1
- Acción Popular N° 8301-2013 LIMA

**Observaciones:** Voto del Juez Supremo Vinatea Medina



**SAN FERNANDO SA VS.  
TRIBUNAL FISCAL Y OTRO**

<b>N° del recurso</b>	<b>Casación N° 10557-2015 LIMA</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso Contencioso Administrativo</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>29 de noviembre de 2016</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente</b>
<b>Fecha de presentación del recurso</b>	<b>No indica</b>
<b>Fallo</b>	<b>Infundados los recursos</b>

**Sumilla oficial:** “Con arreglo al artículo 61 del Código Tributario, la SUNAT tuvo la oportunidad de fiscalizar o verificar el importe de la obligación tributaria determinada por la demandante, sin embargo, no ejerció dicha facultad en su oportunidad, la cual ha prescrito al cabo de cuatro años, conforme lo establece el artículo 43 del mismo cuerpo legal tributario”.

**Derecho tributario/ Impuesto a la Renta/ Cobro de deuda tributaria/  
Prescripción/ Suspensión de la prescripción /Interrupción de la prescripción**

### Resumen del caso

La recurrente solicita como pretensión principal que se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal emitida en julio de 2011, y de la Resolución de Intendencia emitida por SUNAT en setiembre de 2010, que denegó la solicitud de la demandante para que se declare la prescripción de la facultad de SUNAT para el cobro de la deuda del Impuesto a la Renta de 1998, deuda determinada en la Declaración Jurada Rectificatoria presentada por la recurrente. Como pretensión accesoria solicita la nulidad de la Resolución de Intendencia emitida por SUNAT, y solicita además, como segunda pretensión principal, que se declare la prescripción de la facultad de cobro de la Administración con relación a la deuda por concepto de Impuesto a la Renta de 1998 determinada. Alega que en la Resolución de Determinación de obligación tributaria, la SUNAT no exigió deuda por concepto de Impuesto a la Renta reconocido y liquidado por la demandante en su Declaración Jurada Rectificatoria (S/. 534 817.00 nuevos soles) en setiembre de 2004, la cual fue excluida de la Resolución de Determinación señalada. De modo que al no ser cobrada por SUNAT en el plazo de 4 años, plazo previsto por el artículo 43 del Código Tributario para el cobro de deuda tributaria, dicha deuda ha prescrito.

El Juez de primera instancia declara fundada la demanda, nulas las resoluciones administrativas impugnadas y reconoce el derecho de la demandante a que se declare la prescripción de la potestad de cobro de SUNAT sobre la deuda por concepto de Impuesto a la Renta de 1998. Argumenta que la Resolución de Determinación no suspendió el plazo de prescripción en cuanto al monto (S/. 534 817.00 nuevos soles) autoliquidado por la actora en su Declaración Jurada rectificatoria, en tanto dicha suma no se incluyó en la mencionada resolución de Determinación. En ese sentido, advierte que existieron dos plazos de prescripción paralelos, el primero respecto al monto autodeterminado por la demandante y el segundo respecto a la suma exigida por la Resolución de Determinación. De modo que, la deuda en el primer monto prescribió en setiembre de 2008, según el artículo 43 del TUO del Código Tributario. Por su parte, la Sala Superior confirma la sentencia emitida en primera instancia y ratifica sus argumentos.

Ante ello, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) interpone recurso de casación por infracción normativa al artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil (CPC) y a la debida motivación, pues refiere que existe una motivación aparente. Por su parte, la SUNAT interpone recurso de casación por inaplicación del mismo artículo y del artículo 122 inciso 4 del CPC en concordancia con el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establecen que las resoluciones deben contener la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución, e infracción por indebida interpretación de los artículos 59 y 61 del Código Tributario, sobre el inicio y determinación de la obligación tributaria, e indebida aplicación del literal a del inciso 1 y último párrafo del artículo 46, sobre prescripción de las acciones para la determinación de la obligación tributaria por motivo de procedimiento contencioso tributario, e inciso a del artículo 115 del Código Tributario, referente a las deudas consideradas exigibles.

En atención a las infracciones alegadas, la Sala Suprema determina que no se presenta el supuesto de motivación aparente, ya que la Sala Superior cumplió con la justificación interna y externa de la sentencia, sustentada en los medios probatorios aportados por las partes. Estima que el Colegiado Superior aplica el artículo 61 del Código Tributario al caso, en tanto la Administración no ejerció su facultad de fiscalización o verificación de la obligación tributaria autodeterminada por la demandante, al no incluir la suma de S/. 534 817.00 en la Resolución de Determinación. De manera que, la acción para determinar la deuda, exigir su pago y aplicar sanciones, prescribió a los 4 años de presentada la Declaración Jurada Rectificatoria de la empresa, plazo que concluyó el 16 de setiembre de 2008.

Asimismo, estima que el Colegiado Superior sí se ha pronunciado sobre la coexistencia de dos actos de determinación de la obligación tributaria realizada por SUNAT, y al respecto ha señalado que la Resolución de Determinación y su posterior declaración de nulidad, por parte del Tribunal Fiscal, no han afectado el plazo de prescripción de la acción de cobro de la SUNAT sobre la deuda tributaria de S/. 534 817.00 reconocida por la empresa mediante su Declaración Jurada Rectificatoria, ello debido a que dicho monto fue excluido de la mencionada resolución de determinación.

Tampoco se interrumpieron o suspendieron el plazo prescriptivos que tenía SUNAT para cobrar la deuda de S/. 534 817.00 con la Resolución de Determinación y su posterior declaración de nulidad. En efecto, señala que, como dicha deuda tributaria no formó parte ni de la primera ni segunda fiscalización realizada por la SUNAT, no se suspendió que plazo de prescripción en curso, con la tramitación del proceso contencioso tributario, ya que dicho monto no fue incluido en la resolución de determinación, la cual fue objeto de impugnación. Por lo tanto, declara infundadas los recursos presentados.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

La presente sentencia establece alcances de los artículos 43 y 61 del Código Tributario sobre la determinación y exigencia de pago de la obligación tributaria y la prescripción de la facultad de cobro de la misma.

### **Normas y jurisprudencia citada**

- Código Tributario: Artículos 43, 59, 60, 61 y 115
- Código Procesal Civil: Artículos 50 inciso 6 y 122 inciso 4

**LIZANDRO PAREDES INFANTE Y FÉLIX MARCOS BRAVO VELARDE VS  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

<b>N° del recurso</b>	<b>Acción Popular N° 12505-2013 LIMA</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Acción Popular</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>14 de noviembre de 2016</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente</b>
<b>Disposición que se pretende inaplicar</b>	<b>Resolución Suprema N° 057-2009-EF</b>
<b>Fallo</b>	<b>Fundada la demanda</b>

***Extracto de la decisión judicial:** “(...) los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles y su uso puede ser concedido a particulares conforme a ley para su aprovechamiento económico, por lo que no se puede disponer con una norma de rango infralegal la asignación de un proyecto de inversión ni ampliar el marco legal para llevar adelante el proceso de promoción de la inversión privada del Proyecto Isla San Lorenzo” (4.3 del Fundamento Cuarto)*

**Derecho administrativo/ Bienes de dominio público/ Concesión/  
Proyecto de Isla San Lorenzo/ Principio de jerarquía normativa**

### **Resumen del caso**

Los recurrentes interponen demanda de acción popular contra el Ministerio de Economía y Finanzas, cuestionando la dación de la Resolución Suprema N° 057-2009-EF, denominada “Ratifica diversos acuerdos adoptados por el Consejo Directivo de PROINVERSIÓN referente al Proyecto Isla San Lorenzo” por contravenir el artículo 73 de la Constitución, al constituir la Isla San Lorenzo un bien de dominio público, que tiene carácter inalienable e imprescriptible. Además consideran que dicha Resolución es contraria al artículo 7 de la Ley N° 29338 que declara que las islas son bienes de dominio público hidráulico, al Decreto Ley N° 17397 que dispuso que sea el Ministerio de Marina (hoy Defensa) quien ejerza la jurisdicción y vigilancia de la Isla San Lorenzo por consideraciones de Defensa Nacional, y contraria al artículo 26 del Decreto Supremo 032-DE-SG que establece que los bienes inmuebles reservados para Institutos Armados o para el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas con fines de seguridad y defensa nacional son intangibles, inalienables e imprescriptibles.

El Juez de primera instancia declara improcedente la demanda por considerar que la Resolución cuestionada, no puede ser considerada como norma de carácter general sino como una de naturaleza particular, ya que su ámbito de aplicación se limita a la situación jurídica patrimonial de un bien inmueble individualizado. Asimismo, no tiene alcance general y tampoco la calidad de reglamento o norma administrativa, no encuadrándose dentro de los supuestos del numeral 5 del artículo 200 de la Constitución y el artículo 76 del Código Procesal Constitucional, por lo que deviene en improcedente.

Los demandantes interponen recurso de apelación, conforme a ello, la Sala Suprema realiza el examen de procedibilidad de la demanda, que exige que la norma tenga carácter general, donde el supuesto regulado debe tener carácter abstracto, debe estar dirigida a un conglomerado indefinido e indetermina-

do y tener vocación de continuidad en el tiempo. En ese sentido, estima que la Resolución cuestionada supera este examen pues amplía el marco legal para llevar adelante el proceso de promoción de la inversión privada del Proyecto Isla San Lorenzo, y según la Ley de Recursos Hídricos, la Isla constituye un bien de dominio público asociado al recurso natural del agua e involucrado con la seguridad nacional, por lo que sus efectos normativos implican a una pluralidad de destinatarios indefinida.

La Sala Suprema prosigue con su análisis y realiza un juicio de compatibilidad constitucional, en virtud del cual aplica el principio de jerarquía normativa, que establece que prevalecerá la ley sobre las demás normas de rango infralegal y su contenido no debe diferir del parámetro establecido en las normas de rango legal. La Resolución, al ratificar acuerdos para la concesión de la Isla San Lorenzo en virtud de la transferencia total o parcial de acciones, celebración de contratos, “Joint venture”, asociación en participación, prestación de servicios, arrendamiento, gerencia, concesión u otros, no supera el juicio de compatibilidad legal e infringe en el artículo 73 de la Constitución, que establece que “los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles y su uso puede ser concedido a particulares conforme a ley para su aprovechamiento económico”, por lo que en atención a la naturaleza jurídica de esta norma no se puede disponer la asignación de un proyecto de inversión ni ampliar el marco legal para llevar adelante el proceso de promoción de la inversión privada del Proyecto. Infringe además el Decreto Ley N° 17397 que establece que la Jurisdicción de la Isla San Lorenzo le corresponde al Ministerio de Marina (Marina de Guerra del Perú) por razones de seguridad nacional, e infringe el Decreto Supremo que establece que los bienes inmuebles reservados para los Institutos Armados o para el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas con fines de seguridad y Defensa Nacional son intangibles, inalienables e imprescriptibles por su carácter estratégico. Por tanto, la Sala Suprema estima que Resolución cuestionada infringe las normas constitucionales y legales señaladas, que corresponde su expulsión del ordenamiento jurídico, y dispone la nulidad de la misma con efectos retroactivos.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

Sentencia que declara la ilegalidad de la Resolución Suprema N° 057-2009-EF que asigna el Proyecto Isla San Lorenzo al Comité de Proinversión en Activos, Inmuebles y otros proyectos del Estado, incorpora la transferencia total o parcial de sus acciones y/o activos y/o la celebración de contratos como modalidades para impulsar el Proyecto, y aprueba el Plan de Promoción de la Inversión Privada del Proyecto.

### **Principales normas y sentencias citadas**

- Constitución Política del Perú: Artículo 73
- Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos: Artículo 7
- Decreto Ley N° 17397
- Decreto Supremo N° 032-DE-SG: Artículo 26

**Observaciones:** Voto de los magistrados Vinatea Medina y Rodríguez Chávez.

**JESSICA LIZBETH CARBAJAL TUESTA VS.  
DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN Y DOCTRINA POLICIAL - PNP**

<b>N° del recurso</b>	<b>Consulta N° 10505-2016 LORETO</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso Contencioso Administrativo</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>13 de octubre de 2016</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente</b>
<b>Disposición que se pretende inaplicar</b>	<b>Artículo 133 inciso 30 de la Ley N° 28338 - Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú</b>
<b>Fallo</b>	<b>Aprobaron la sentencia emitida</b>

***Extracto de la decisión judicial:** “(...) Dada la importancia del derecho a la educación como un medio para el desarrollo sostenible de la persona humana, es lógico que ante cualquier dispositivo normativo o no, expedido ya sea por un ente público o privado que restrinja el referido derecho fundamental bajo el argumento del estado de embarazo, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional, carece de constitucionalidad, lo cual amerita que sea inaplicado por las instancias correspondientes”. (Fundamento Sexto)*

**Derecho administrativo/ Derecho a la educación/ Derecho la igualdad/  
Derecho de libre desarrollo de la personalidad/ Estado de gestación/  
Sanción de expulsión/ Control difuso**

### **Resumen del caso**

La recurrente solicita se declare la nulidad de la Resolución N° 1129-2008-DIREDUD-PNP emitida por el General PNP José Policarpo Paz Zavaleta, Director de la Dirección de Educación y Doctrina Policial (DIREDUD), que le impone la sanción de separación definitiva de la Escuela Técnica Superior de la Policía Nacional del Perú con sede en Iquitos, y en consecuencia se disponga su reincorporación. Dicha sanción le fue impuesta por incumplir los términos del contrato celebrado entre la recurrente y la Escuela Técnico Superior de la Policía Nacional del Perú con sede en Iquitos, que establecían que “El contratante, durante la etapa de formación se obliga a: (...) Seguir cumpliendo los requisitos que se exigieron durante el proceso de admisión en el que participó. En consecuencia, a no contraer matrimonio, no tener hijos o procrear hijos durante su formación (...)”;asimismo, en la cláusula tercera se puede advertir lo siguiente: “El incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en el presente documento, da lugar a la resolución del contrato y a la separación definitiva del contratante de la Escuela de Formación (...)”

El Juez de primera instancia declara fundada la demanda; de igual manera, la Sala Superior confirma el fallo anterior e inaplica el artículo 133 inciso 30 de la Ley N° 28338, Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, por contravenir los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad. La Sala Superior eleva en consulta la sentencia emitida.

La Sala Suprema, respecto de la aplicación del control difuso en los caso de embarazo como causal de separación de cadetes y alumnas de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú, compar-

te lo señalado por Tribunal Constitucional en las sentencias N° 05527-2008-PHC/TC y N° 01423-2013-PA/TC, donde se sostiene que todo impedimento a una mujer de seguir estudios de cualquier índole por encontrarse en estado de gestación constituye per se un acto contrario a la Constitución, ya que se restringiría el derecho de libre desarrollo de su personalidad. En el caso, pese a que la disposición normativa que contemplaba una sanción de separación definitiva de la Institución por tener hijos o procrear hijos durante la formación en la misma, se encontraba vigente al momento de producirse los hechos del caso, la Sala Suprema estima que estas disposiciones limitaban de manera flagrante el ejercicio de los derechos constitucionales a la educación, a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad de la demandante, situación que no se condice con la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fines supremos de la sociedad y del Estado, motivo por el cual aprueba la sentencia materia de consulta.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

La presente sentencia inaplica artículo 133 inciso 30 de la Ley N° 28338, Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, por contravenir los derechos constitucionales a la educación, a la igualdad y no discriminación y al libre desarrollo de la personalidad.

### **Principales normas y sentencias citadas**

- Constitución Política del Perú: Artículo 138
- Ley N° 28338, Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú: Artículo 133 inciso 30
- Sentencias del Tribunal Constitucional recaída en los Expedientes N°s 05527-2008-PHC/TC y 01423-2013-PA/TC

**ARNALDO ADOLFO BEJARANO GÓMEZ VS.  
JORGE FLORENCIO TAPIA VILCA Y OTRA**

<b>N° del recurso</b>	<b>Consulta N° 11676-2016 AREQUIPA</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso de conocimiento</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>13 de octubre de 2016</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente</b>
<b>Disposición que se pretende inaplicar</b>	<b>Artículos 367, 396 y 404 del Código Civil</b>
<b>Fallo</b>	<b>Aprobaron la sentencia elevada en consulta</b>

***Extracto de la decisión judicial:** “(...) establecido el contenido esencial de la norma constitucional que consagra el derecho a la identidad, la aplicación de lo establecido en los artículos 367, 396 y 404 del Código Civil, no puede representar un obstáculo para que el Estado preserve aquel derecho fundamental, que tiene rango constitucional y supranacional, por lo que debe otorgarse preferencia al derecho reconocido en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú, que debe interpretarse conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño, según la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Carta Magna”. (Fundamento Noveno)*

**Derecho de familia/ Impugnación de paternidad/  
Filiación extramatrimonial/ Control difuso**

### **Resumen del caso**

El recurrente interpone una demanda de impugnación de paternidad y de filiación extramatrimonial contra Jorge Florencia Tapia Vilca y otra.

El Juez de primera instancia declara fundada la demanda de impugnación de paternidad y filiación extramatrimonial e inaplica al caso las disposiciones contenidas en los artículos 367, 396 y 404 del Código Civil, que se refieren a la potestad y plazo para interponer la acción de contestación de paternidad, los límites al reconocimiento de mujer casada, el cual sólo puede realizarse luego de que el marido lo haya negado y exista de por medio sentencia favorable, lo anterior por incompatibilidad con el artículo 2 inciso 1 de la Constitución, en atención al derecho a la identidad del menor, asistido por el principio de interés superior del niño el cual prevalece sobre el plazo de caducidad referido. En consecuencia, el Juez eleva la sentencia en consulta.

La Sala Suprema señala que las sentencias en las que se haya efectuado el control difuso deben ser elevadas en consulta a la Corte Suprema. Asimismo, desarrolla el contenido del derecho a la identidad, el cual debe ser entendido como el derecho que tiene todo ser humano a ser uno mismo y a ser reconocido como tal, debiendo ser protegido en su aspecto estático, restringido a la identificación, y en su aspecto dinámico, de carácter más amplio, donde existen aspectos de carácter espiritual, psicológico y somático que lo definen e identifican, además de aspectos culturales, ideológicos, religiosos y políticos.

De modo que, la Sala Suprema determina que la identidad filiatoria consiste en el derecho de toda persona a conocer sus orígenes biológicos, a pertenecer a una determinada familia y a contar con el

registro legal correspondiente. Además resalta el carácter inalienable, perpetuo y oponible erga omnes del derecho a la identidad personal del menor, en tanto tiene derecho a conocer quiénes son sus verdaderos padres y a que ello sea reconocido en su partida de nacimiento. Por lo que la aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 367, 396 y 404 del Código Civil no pueden representar un obstáculo para que el Estado preserve el derecho a la identidad del menor. Por tanto, la Sala Suprema decide aprobar la sentencia elevada en consulta.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

La presente sentencia inaplica los artículos 367, 396 y 404 del Código Civil, que establecen límites a la impugnación de paternidad y filiación extramatrimonial.

### **Principales normas y sentencias citadas**

- Constitución Política del Perú: Artículo 2 inciso 1
- Código Civil: Artículos 367, 396 y 404



**SUNAT VS. SOUTHERN PERÚ COOPER CORPORATION  
SUCURSAL PERÚ Y EL TRIBUNAL FISCAL**

<b>N° del recurso</b>	<b>Casación N° 15190-2013 LIMA</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso contencioso Administrativo</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>11 de octubre de 2016</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente</b>
<b>Fecha de presentación del recurso</b>	<b>Resolución del Tribunal Fiscal N° 9350-A-2010</b>
<b>Fallo</b>	<b>Infundado el recurso</b>

**Sumilla oficial:** “A fin de iniciar el procedimiento de duda razonable no es necesario que previamente el importador cumpla con presentar la factura y el contrato de compraventa, pues ante tal supuesto carecería de objeto el inicio del procedimiento, ya que se tendría certeza del precio. Es precisamente la omisión de este último documento lo que genera duda respecto de la existencia real del descuento invocado, por lo que es necesario que sea determinado en base a los documentos alternativos presentados por el demandado Southern Peru Cooper Corporation”.

**Derecho aduanero/ Importaciones/Valor de aduana/ Aplicación de descuentos/ Procedimiento de duda razonable/ Valoración de Mercancías/OMC/ Comunidad Andina**

### Resumen del caso

La SUNAT interpone demanda contencioso administrativa solicitando la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 9350-A-2010, y accesoriamente se declare la validez del pronunciamiento previo, en el extremo que (i) declara improcedente el reclamo presentado contra la Resolución de Intendencia N° 1633M0000/2007-000137 referida a la DUA 163-2004-10-1181, como el extremo que (ii) dispone que se prosiga con el cobro respectivo. Sostiene que mediante dicho DUA, Southern Peru Cooper Corporation solicitó el despacho de once bultos contenidos en diversas mercancías para minería, sin embargo al revisar los documentos advierte que el valor declarado en el DUA por mercancía despachada tiene un descuento de \$ 8, 772.84 dólares americanos, el cual no ha sido consignado en las facturas comerciales, contraviniéndose lo dispuesto en el artículo 6 literal b) del Decreto Supremo N° 186-99-EF, Reglamento para la Valoración de Mercancías-Primer Método: Valor de transacción de la mercancía importada. Entonces como no se ha consignado dicho descuento, pretende que se siga el trámite del cobro respectivo.

Las instancias de mérito declararon infundada la demanda, indicando que la administración aduanera debió determinar el valor de Aduanas aplicando el procedimiento establecido para la duda razonable, en mérito del cual los medios probatorios presentados, distintos a las facturas que acrediten dicho descuento realizado, debieron ser analizados. Ello incluso si la demandada no cumplió con presentar el contrato de transacción de compraventa realizado.

En ese sentido, la SUNAT interpone recurso de casación por infracción normativa a disposiciones de derecho interno, la Comunidad Andina, y de Acuerdos sobre valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio.

En ese escenario, la Sala Suprema en relación al no cumplimiento del artículo 6 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF (norma interna) y del artículo 9 de la Resolución N° 846, Reglamento Comunitario de la Decisión N° 571 “Valor en aduana de las Mercancías Importadas” (norma de la Comunidad Andina), señala que ambas tienen por finalidad determinar el valor en Aduanas de la mercancía importada en base al “Método Valor de Transacción”, método cuyo objetivo es fijar el Valor en Aduana de las mercancías importadas en base al precio realmente pagado o por pagar, incluido los descuentos o rebajas otorgados por el vendedor; en cuyo caso, el dato de descuentos, debe hallarse contenido en la factura comercial o contrato que generó la transferencia. De esta forma determina que el fallo de la Sala de vista, no contraviene tal regla pues estima que la indicación del descuento en la factura comercial no constituye un requisito esencial para establecer la real existencia del descuento, ya que el mismo puede ser válidamente acreditado con el contrato de compraventa. Asimismo en relación a la vulneración de lo regulado por el inicio del procedimiento de duda razonable ante la omisión de cumplimiento de presentación de la factura o contrato de compraventa, la Sala Suprema considera que la decisión de la Sala Superior tampoco vulnera ninguna norma comunitaria, pues aquellas otorgan a las administraciones de aduanas la facultad de solicitar información adicional en los casos en que tengan motivo para dudar de la exactitud del valor de las mercancías importadas. Finalmente, señala que la norma interna no establece condiciones previas para iniciar del procedimiento de duda razonable, siendo suficiente la duda generada en el controlador aduanero respecto del valor declarado, y que en el caso concreto, la omisión del contrato de compraventa genera duda respecto de la existencia real del descuento invocado, por lo que es necesario que sea determinado en base a los documentos alternativos presentados por Southern en el expediente administrativo y demás que considere pertinentes. Por consiguiente, rechaza el recurso interpuesto.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

Sentencia contiene criterios clarificadores para iniciar procedimiento de duda razonable para determinar descuentos presentados por el importador para sustentar el valor de aduana contenido en el Reglamento para la valorización de mercancías según el Acuerdo de Valoración en Aduana de la OMC, Decreto Supremo N° 186-99-EF

### **Principales normas y sentencias citadas**

- Reglamento para la valorización de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio: Artículo 9
- Resolución N° 846, Reglamento Comunitario de la Decisión N° 571 “Valor en aduana de las Mercancías Importadas”: Artículo 6
- Decreto Supremo N° 186-99-EF, Reglamento para la valorización de mercancías según el Acuerdo de Valoración en Aduana de la OMC: Artículo 11

**AUGUSTO BERNARDINO CUGLIEVAN TRINT VS.  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

<b>N° del recurso</b>	<b>Casación N° 4245-2015 LIMA</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso abreviado</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>06 de octubre de 2016</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente</b>
<b>Fecha de presentación del recurso</b>	<b>22 de enero de 2015</b>
<b>Fallo</b>	<b>Fundado el recurso</b>

**Sumilla oficial:** “La actualización y pago del saldo de la indemnización justipreciada contenida en los cupones de los bonos de la deuda agraria, se debe efectuar a través de la conversión del principal impago en dólares americanos, desde la fecha de la primera vez en que se dejó de atender el pago de los cupones de dicho bono, más la tasa de interés de los bonos del tesoro americano; esto es, conforme a las reglas fijadas en la resolución de fecha 16 de julio del 2013, emitida por el máximo intérprete de la Constitución y ratificada por las resoluciones de fecha 08 de agosto del 2013 y de fecha 04 de noviembre del 2013, todas en el Expediente N° 00022-1996-PI/TC”.

**Derecho agrario/Expropiación/Reforma agraria/Bonos agrarios/  
Indemnización justipreciada/Debido proceso**

### Resumen del caso

El recurrente solicita la actualización y pago del saldo de la indemnización justipreciada por la expropiación de su predio, valorizado en S/. 113 952.87 soles de oro, expropiación realizada en el marco de la Reforma Agraria, además solicita que la cantidad sea actualizada según lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 00022-1996-PI/TC, más el pago de intereses compensatorios y moratorios.

El Juez de primera instancia ampara la demanda en todos sus extremos y ordenó al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) el cumplimiento de actualización y pago en efectivo de la indemnización justipreciada contenida en los bonos de la deuda agraria, más intereses compensatorios y moratorios devengados. La decisión fue confirmada por la segunda instancia, la misma que ordena el pago actualizado de los bonos de la deuda agraria aplicando el Índice de Precios del Consumidor más intereses.

El MEF interpone recurso de casación por infracción normativa a disposiciones al debido proceso, la tutela jurisdiccional, el deber de motivación de resoluciones judiciales, infracción del artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del artículo 122 inciso 4 del Código Procesal Civil, que se refieren a la obligación de realizar una motivación clara de resoluciones. Alega que la Sala Superior se ha pronunciado arbitrariamente al disponer que para el procedimiento de actualización del pago de la deuda se aplique el índice de precios al consumidor y la conversión a dólares, más aún tomando en cuenta que el Tribunal Constitucional ha rechazado la aplicación del Índice de Precios al Consumidor

para la actualización de los bonos, y que la sentencia no es clara puesto que no ha precisado el mecanismo o soporte para dicha actualización.

La Sala Suprema resalta la necesidad de resolver de manera definitiva la controversia, pues han transcurrido más de siete años desde el ingreso de la demanda, lo cual trastoca el derecho a un proceso en un plazo razonable, y considerando que el accionante tiene más de 83 años de edad, la resolución definitiva del caso requiere una atención prioritaria e inmediata, con el objetivo de no perjudicar sus derechos a un debido proceso y a una tutela jurisdiccional efectiva, así como de los principios de economía y celeridad procesal. Seguidamente, la Sala Suprema realiza una descripción sobre el proceso de reforma agraria y el pago de las expropiaciones y las distintas clases de bonos agrarios, así como de las sentencias N° 00022-1996-PI/TC y N° 0009-2004-AI/TC, emitidas por el Tribunal Constitucional, donde la primera señala que la deuda principal impaga debe ser convertida a dólares americanos desde la primera vez en que se dejó de atender el pago más la tasa de interés de los bonos del Tesoro Americano, y la segunda establece que el procedimiento regulado por el Decreto de Urgencia N° 088-2000 debe ser interpretado como una opción que puede escoger el acreedor en lugar de acudir al Poder Judicial para el pago de la deuda.

En atención a lo anterior, la Sala Suprema menciona el carácter vinculante de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, por ser el órgano supremo de interpretación, integración y control de la constitucionalidad, e identifica que los bonos agrarios del demandante son de clase C, es decir, prevén un interés compensatorio por 4% anual.

De manera que, considera que el método de actualización de los bonos agrarios impagos que corresponde, es el establecido por el Tribunal Constitucional, de conversión a dólares americanos aplicando el tipo de cambio vigente a la fecha de vencimiento de cada cupón de los bonos, conforme al momento en el que fueron dejados de pagar, pues es la única forma de preservar su valor económico y porque implica un criterio de equidad.

Es así que, la Sala Suprema determina que el Colegido Superior ha incurrido en un error al establecer el cálculo de la actualización conforme al Índice de Precios al Consumidor en tanto representará el valor y cancelación actualizada de bonos agrarios, alterado por el transcurso del tiempo. Precisa que sólo se pagarán intereses compensatorios pues fue el único tipo de interés pactado, y declara fundado el recurso de casación.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

La sentencia clarifica el modo de actualización y pago de la indemnización justipreciada contenida en los bonos de la deuda agraria.

### **Principales normas y sentencias citadas**

- Constitución Política del Perú: Artículo 139 incisos 3 y 5
- Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N°s 00022-1996-PI/TC, 0009-2004-AI/TC

**SEDAPAL VS. TRIBUNAL FISCAL Y  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA**

<b>N° del recurso</b>	<b>Casación N° 11961-2014 LIMA</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso contencioso administrativo especial</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>4 de octubre de 2016</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente</b>
<b>Fecha de presentación del recurso</b>	<b>5 de agosto de 2014</b>
<b>Fallo</b>	<b>Infundado el recurso</b>

**Sumilla oficial:** “Es condición constitucional para el uso del agua subterránea el pago obligatorio e ineludible de una retribución económica, en el marco del derecho fundamental del acceso equitativo al agua y de una explotación racional del recurso natural hidráulico basada en el interés público; pago que no constituye tributo sino retribución económica, conforme al artículo 66 de la Constitución Política, artículo 20 de la Ley N° 26821 Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los recursos naturales, y artículos 90 y 91 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos”.

**Derecho contencioso administrativo/Agua subterránea/  
Pago por agua subterránea**

**Resumen del caso**

La empresa Sedapal solicita la nulidad del pronunciamiento del Tribunal Fiscal el cual señala que la exigencia del cobro que realizara Sedapal a la Universidad Nacional de Ingeniería por un tributo de agua subterránea, es inconstitucional. Alega que dicho pronunciamiento adolece de vicio de nulidad por contravenir el ordenamiento jurídico vigente sobre agua y desarrollar el principio de no existencia de propiedad privada sobre ellas, pues como recursos naturales el Estado es soberano en su aprovechamiento y su recuperación. Agrega que dicho pronunciamiento no toma en cuenta el bloque de constitucionalidad relacionado con el régimen de aprovechamiento de aguas subterráneas como recurso natural, tampoco busca un sentido interpretativo que pueda salvar la supuesta inconstitucionalidad, habiendo analizado únicamente el artículo 74 de la Constitución Política del Perú.

Las instancias de mérito declararon infundada la demanda por considerar que su cobro constituye un tributo cuya regulación vulneraría el principio de legalidad expuesto por el Tribunal Constitucional en el Sentencia N° 4899-2007-PA/TC.

Ante ello, la demandante interpone recurso de casación alegando diversas infracciones normativas.

Por su parte, la Sala Suprema verifica que los antecedentes vigentes a la dación del Decreto Legislativo N° 148 y su reglamento, le permiten afirmar que desde aquella data, la exigibilidad y justificación por el uso y extracción de aguas subterráneas, fue fijado como tarifa y no como tributo. En ese mismo sentido, al analizar dichas normas, verifica que su regulación no tiene mención alguna a concepto, elemento o recurso tributario. En todo caso, da cuenta que las condiciones de uso y su naturaleza jurídica del cobro

por uso de agua subterránea fueron reguladas por la Ley Orgánica de Recursos Naturales, la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, como una retribución económica de carácter obligatorio e ineludible, debiendo ser interpretados en ese sentido el Decreto Legislativo 148 y su Reglamento, los cuales al no prever el cobro de un tributo, no han infringido el principio de reserva de ley. De esta forma, declara nula la resolución del Tribunal Fiscal N° 16447-10-2012 por ser contraria al ordenamiento jurídico, y restablece la Resolución de Determinación emitida inicialmente por Sedapal, afirmando que el cobro por uso de aguas subterráneas se encuentra justificado en la sostenibilidad del recurso y la disponibilidad con mayor cobertura a la población conforme al derecho fundamental de acceso equitativo al agua potable.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

La presente sentencia contiene la determinación de la naturaleza jurídica del cobro por el uso y extracción del agua subterránea.

### **Principales normas y sentencias citadas**

- Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales: Artículo 20
- Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos: Artículos 1, 20, 90,91 y 108
- Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos: Artículo 176.1
- Decreto Legislativo N° 148
- Decreto Supremo N° 008-82-VI
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 4899-2007-PA/TC

**JONATHAN JOSÉ LAINO MORALES VS.  
EMA HUANSI RUCOBA**

<b>N° del recurso</b>	<b>Consulta N° 7466-2016 LAMBAYEQUE</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso de conocimiento</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>16 de septiembre de 2016</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente</b>
<b>Disposición que se pretende inaplicar</b>	<b>Artículo 400 del Código Civil</b>
<b>Fallo</b>	<b>Desaprobaron la sentencia elevada en consulta</b>

***Extracto de la decisión judicial:** “(...) [L]a extinción del vínculo paterno-filiar sin un grado de certeza respecto a la verdadera identidad biológica genera un estado de desamparo para el menor, por cuanto se pondría término a los deberes de tutela que le corresponden al padre, lo cual resulta atentatorio al principio de interés superior del niño. (...)” (Fundamento Octavo)*

**Derecho de familia/ Impugnación de paternidad/ Prueba de ADN de oficio/  
Interés superior del niño/ Derecho a la identidad/Control difuso**

### **Resumen del caso**

El recurrente interpone una demanda de impugnación de reconocimiento de paternidad, donde solicita que se excluya su nombre del Acta de Nacimiento correspondiente al menor hijo de la demandada, por no ser su padre biológico. El demandante sustenta su pretensión en el hecho de haber ofrecido al Juez una prueba de ADN donde se afirma que no es padre del menor. El Juez de primera instancia ampara la pretensión del demandante e inaplica al caso la disposición contenida en el artículo 400 del Código Civil, que establece un plazo de 90 para negar el reconocimiento de paternidad desde que se tuvo conocimiento del hecho, pues señala que la norma inaplicada contraviene el derecho fundamental a la identidad, al impedir que se establezca la verdadera filiación del menor. Por lo que eleva en consulta la sentencia emitida.

La Sala Suprema señala respecto del control difuso, que el mismo constituye una prerrogativa jurisdiccional de última ratio, en tanto las resoluciones en las que se haya efectuado el control difuso en primera instancia deben ser elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema si no fueran impugnadas, como sucedió en el caso de autos. De esta forma, la Sala Suprema analiza la norma materia de consulta prestando especial atención a la relación paterno-filial que se genera con el reconocimiento de un hijo extramatrimonial, lo que constituye dentro de los diversos tipos de relaciones de parentesco, la más importante que ha regulado nuestro sistema jurídico. De esta relación paterno-filial no sólo se desprende la trascendencia que ésta tiene dentro del desarrollo del ser humano, específicamente dentro del desarrollo conductual del niño, sino también que a partir de ella el ordenamiento establece el sistema de deberes y obligaciones que garantizarán la supervivencia del menor. Seguidamente, la Sala Suprema reafirma que el principio de protección especial del niño y del interés superior del niño le imponen al Estado la obligación de adoptar todas las medidas positivas

que aseguren de manera rápida y eficaz la protección de los niños, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, en las relaciones interindividuales o con sus familiares. En atención al caso en concreto, si bien el Juez inaplica la disposición contenida en la norma materia de consulta al estimar como válida la prueba de ADN ofrecida por el demandante, donde se afirma que éste no es padre biológico del menor, la Sala Suprema considera que dada la trascendencia del derecho en debate, debe ser contrastada con otro informe pericial de ADN solicitada de oficio. Por lo anterior, la Sala Suprema desaprueba la sentencia elevada en consulta pues en el caso no se ha presentado un conflicto de normas ya que se ha prescindido de medios probatorios a efectos de concluir que el menor no es hijo del demandante.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

La presente sentencia criterios clarificatorios de aplicación del artículo 364, sobre impugnación de paternidad si no obran medios probatorios de carácter científico que acrediten la ausencia de paternidad.

### **Principales normas y sentencias citadas**

- Constitución Política del Perú: Artículo 2 inciso 1
- Código Civil: Artículos 21 y 364
- Código Procesal Civil: Artículo 282



**ALEXANDER TULLUME CAPUÑAY VS.  
ALEXANDRA MACARENA TULLUME BARONÍ Y OTRA**

<b>N° del recurso</b>	<b>Consulta N° 8283-2016 LAMBAYEQUE</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso de conocimiento</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>16 de septiembre de 2016</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente</b>
<b>Disposición que se pretende inaplicar</b>	<b>Artículo 364 del Código Civil</b>
<b>Fallo</b>	<b>Desaprobaron la sentencia emitida</b>

***Extracto de la decisión judicial:** “(...) [E]l test de constitucionalidad del artículo 364 del Código Procesal Civil en contraposición a la verdadera identidad de la persona humana, a priori, se sustenta en presupuestos fácticos que se determinan en base a la valorización de los medios probatorios actuados al interior del proceso, que lleven al juez a la convicción respecto a la filiación o no entre el demandante y la demandada; lo que en caso de autos no ha acontecido puesto que resulta insuficiente la aplicación aislada de la presunción contenida en el artículo 282 del Código Procesal Civil, más aún si no media sustento científico, prueba de ADN, que así lo acredite(...)”. (Fundamento Noveno)*

**Derecho de familia/ Impugnación de paternidad/ Derecho a la identidad/  
Prueba de ADN/ Control difuso**

### **Resumen del caso**

El recurrente interpone una demanda de impugnación de filiación matrimonial contra Alexandra Macarena Tullume Baróni, por acreditar que a la fecha de concepción, entre él y su cónyuge, no había vida en común, por lo que no es posible que sea su padre biológico. Se tiene en cuenta que la demandada, actualmente mayor de edad, no se presentó a las citaciones realizadas a lo largo del proceso para tomar muestras de sangre a fin de realizar la prueba de ADN que determine la existencia o inexistencia de paternidad por parte del demandado.

El Juez de primera instancia declara fundada la demanda de impugnación de la filiación matrimonial, inaplica el artículo 364 del Código Civil y eleva en consulta la resolución emitida. El Juez declara que el demandante no es el padre de la srta. Alexandra Macarena y ordena que su acta de nacimiento sea sustituida por una nueva en la que los datos de la demandada sean consignados según las disposiciones del Código Civil para la inscripción del hijo nacido fuera del vínculo matrimonial. Fundamenta su decisión con base en raíz de la conducta obstructiva de la demandada, mayor de edad a la fecha, pues pese a las convocatorias para que se le practique la prueba de ADN, ésta no se realizó debido a que la demandada no se apersonó. Agrega que es verdad que en la época en que ocurrió la concepción, entre los cónyuges no había vida en común, por lo que considera que el demandante no es padre biológico de la demandada.

La Sala Suprema hace referencia al carácter excepcional del control difuso, y señala que la inaplicación de una norma legal que se interprete contraria a la Constitución constituye una prerrogativa jurisdic-

cional de última ratio, en tanto las resoluciones en las que se haya efectuado el control difuso en primera instancia deben ser elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema si no fueran impugnadas. En relación a lo anterior, la Sala Suprema desarrolla derecho a la identidad de la persona, y lo relaciona con lo dispuesto por el Código Civil, en tanto que la persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento. De modo que el derecho a la identidad personal debe estar protegido en sus dos aspectos, el estático, que se refiere a la identificación, y el dinámico, referido a la unidad psicosomática del ser humano y los aspectos de carácter espiritual, psicológicos que lo definen e identifican. De modo que el derecho a la identidad que tiene toda persona, por ser consustancial a la persona humana tiene carácter inalienable, perpetuo y oponible erga omnes, por lo que no admite límites temporales o materiales. En el caso, el test de constitucionalidad realizado al artículo 364 del Código Civil en contraposición a la verdadera identidad de la persona humana se sustenta en la valoración de los medios probatorios actuados en el proceso, en el caso resulta insuficiente la presunción contenida en el 282 del Código Procesal Civil, respecto a la extracción de conclusiones de la conducta asumida por las partes. Por lo anterior, la Sala Suprema desaprueba la resolución elevada en consulta.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

La presente sentencia rechaza la inaplicación del artículo 364, sobre impugnación de paternidad si no obran medios probatorios de carácter científico que acrediten la ausencia de paternidad.

### **Principales normas y sentencias citadas**

- Constitución Política del Perú: Artículo 2 inciso 1
- Código Civil: Artículos 21 y 364
- Código Procesal Civil: Artículo 282

**HÉCTOR RAFAEL HERRERA TERÁN VS.  
RAIMUNDO NICANDRO MEDINA PLASENCIA**

<b>N° del recurso</b>	<b>Casación N° 1577-2015 LA LIBERTAD</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso de conocimiento</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>13 de setiembre de 2016</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente</b>
<b>Fecha de presentación del recurso</b>	<b>No indica</b>
<b>Fallo</b>	<b>Fundado el recurso</b>

**Sumilla oficial:** “No resulta suficiente para amparar una causal de nulidad por simulación absoluta, el solo hecho de que exista una relación familiar entre vendedor y comprador; sin o que deben concurrir otros factores que demuestren la existencia de un acuerdo simulatorio que ha tenido por objeto la sola celebración de un acto aparente.”

**Derecho civil/ Derecho de propiedad/ Simulación absoluta del acto jurídico/  
Comunidad Campesina**

### Resumen del caso

El recurrente interpone una demanda de mejor derecho de propiedad respecto de un predio que le fue transferido por su madre, la señora Rosa Simona Terán de Herrera, titular del predio, en virtud de un contrato de compraventa de fecha 28 de agosto de 2007. Dicha compraventa fue elevada mediante Escritura Pública e inscrita en el Registro de Predios Rurales de la Oficina Registral Regional de La Libertad.

Ante esta acción, el demandado contesta la demanda mediante recurso de reconvención, donde solicita que se declare la nulidad del acto jurídico que contiene la escritura pública de compra venta del inmueble sub litis celebrado entre el demandante y su madre, y se decrete la cancelación de la Partida en el Registro de Predios Rurales, pues se estaría configurando una simulación absoluta del acto jurídico de compraventa. Explica que tanto el demandante como su madre, tenían conocimiento de su calidad de poseedor del bien, el cual le fue transferido por el poseedor originario del mismo, el señor Héctor Herrera Moreno.

El Juez de primera instancia declara fundada la demanda e infundada la reconvención planteada por el demandado. Contrariamente a ello, la Sala Superior declara infundada la demanda y fundada la reconvención, por considerar que (i) el demandado ha acreditado la transferencia efectuada a su favor por el propietario originario respecto del bien inmueble materia en controversia, (ii) por no haberse acreditado que doña Rosa Simona Terán de Herrera (quien transfirió el inmueble a favor del demandante) tenga condición de comunera, lo que determinaría la adquisición del terreno a la Comunidad Campesina de Paiján, y finalmente, (iii) por acreditarse la simulación de compra venta efectuada por Rosa Simona Terán de Herrera y el demandante. Por tales motivos, la Sala Superior declara nula la Escritura Pública de compraventa del inmueble materia de controversia.

Ante esto, el demandante interpone el recurso de casación por infracción normativa al derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, e infracción de los artículos 50 inciso 6, 122 inciso 4, los cuales exigen que las decisiones del Juez cuenten con una exposición ordenada y precisa de los hechos y el derecho que las justifican, e infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y del artículo 190 del Código Civil referente a la simulación absoluta del acto jurídico.

La Sala Suprema, para resolver tales causales casatorias, señala que el deber de motivación no requiere únicamente una declaración de las razones por las cuales el juez ha decidido de un modo determinado, sin importar cuáles sean estas, sino que, por el contrario exige la existencia de una exposición en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso como las demás normas aplicables al caso. En base a ello, estima que la sentencia de vista se encuentra fundada en una argumentación que ha sido construida válidamente por la segunda instancia. Sin embargo, no comparte el criterio, ya que estima que el Colegiado Superior al declarar nula la Escritura Pública de compraventa, incurrió en pronunciamiento extra petita pues ello no formó parte de la pretensión solicitada en la reconvenición, por lo que declara la nulidad de dicho extremo de la sentencia.

Asimismo, estima que el solo hecho que exista una relación familiar entre doña Rosa Simona Terán de Herrera (vendedora) y el demandante (comprador), y que se argumente que no se ha realizado el pago (pues pudo haberse dado por donación), tales no serían razones suficientes para amparar la causal de nulidad por simulación absoluta. Y, finalmente, que el título de propiedad de la susodicha, resulta ser un acto jurídico válido oponible al demandando, ya que así se ha establecido mediante proceso judicial correspondiente. De esta forma concluye que corresponde reconocer la plena efectividad del título del demandante y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada que declara fundada la demanda e infundada la reconvenición.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

La presente sentencia contiene una clarificación de la aplicación del artículo 190 del Código Civil, que regula lo referido a la simulación absoluta.

### **Principales normas y sentencias citadas**

- Constitución Política del Perú: Artículo 139 inciso 5
- Código Civil: Artículo 190
- Código Procesal Civil: Artículos 50 inciso 6 y 122 inciso 4

**ASOCIACIÓN PERUANA DE EMPRESAS (APESEG) Y LA ASOCIACIÓN PERUANA DE EMPRESAS (APEPS) VS. MINISTERIO DE SALUD Y LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

N° del recurso	Acción Popular N° 7548-2016 LIMA
Tipo de proceso	Acción Popular
Fecha de resolución	01 de septiembre de 2016
Sala emisora	Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Disposición que se pretende inaplicar	Artículo 11, inciso h Decreto Supremo N° 008-2010-SA, Reglamento de la Ley N° 29344 - Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud
Fallo	Fundada la demanda

***Extracto de la decisión judicial:** “(...) el artículo 118 inciso 8 de la Constitución Política del Estado establece los límites a la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo, consistentes en que la fuente normativa denominada Reglamento no debe transgredir ni desnaturalizar las leyes que pretende reglamentar. Estos mismos límites, delimitan la expedición de los decretos y resoluciones. (...)” (Fundamento Vigésimo Tercero)*

Derecho administrativo/Principio de jerarquía normativa/  
Libertad de contratar/Usuarios

### Resumen del caso

Las recurrentes solicitan se declare la ilegalidad del artículo 11 inciso h del Decreto Supremo N° 008-2010-SA, Reglamento de la Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, el cual establece responsabilidad solidaria entre Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS) y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) frente a los usuarios del servicio de salud por los planes prestados. Señalan que el artículo 1183 del Código Civil, establece como únicas fuentes de responsabilidad solidaria aquellas fijadas a través de la ley y el pacto o convenio expreso, y no así a través de un Decreto Supremo. En ese sentido, consideran que dicha obligación afectaría el principio de jerarquía normativa, la libertad de contratar, y los límites a la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo. Además alegan que con el establecimiento de dicha responsabilidad solidaria, se desincentiva a las empresas de salud a intervenir y ofrecer servicios de salud a la población.

El Juez de primera instancia declara infundada la demanda, por estimar que de acuerdo a la Ley General de Salud, el Ministerio de Salud, tiene entre sus competencias el adoptar medidas normativas para garantizar el aseguramiento de salud de las personas y regular las entidades involucradas.

La demandante interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia. Ante ello, finalmente, la Sala Suprema analiza la disposición cuestionada y determina que aquella en su aspecto formal, cumple con el procedimiento de emisión normativa contemplado en la Constitución. En relación a la afectación del principio de fuerza normativa alegada, señala que la Constitución va a prevalecer sobre toda norma legal y la ley sobre las de inferior jerarquía, y dentro de esta estructura los decretos supremos se constituyen en normas de carácter general que reglamentan normas con rango de ley, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

En el caso concreto, la Sala Suprema verifica que la Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud no ha regulado la responsabilidad solidaria entre las entidades que conforman el ámbito de seguridad social, por tanto estima que el Decreto Supremo en cuestión al no tener delegación alguna para establecer responsabilidad solidaria entre las IAFAS y las IPRESS, colisiona con el principio de jerarquía normativa, en consecuencia declara fundada la demanda.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

Por medio de la presente sentencia se declara la ilegalidad e inconstitucionalidad del artículo 11 inciso h del Decreto Supremo N° 008-2010-SA que aprueba el Reglamento de la Ley N° 293344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, que establece responsabilidad solidaria entre IPRESS e IAFAS.

### **Principales normas y sentencias citadas**

- Constitución Política del Perú: Artículo 118 inciso 8
- Ley N° 293344, Ley General de Salud: Artículo 6
- Ley Orgánica del Poder Judicial: Artículo 11
- Código Civil: Artículo 1183
- Decreto Supremo N° 008-2010-SA, Reglamento de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud: Artículo 11 inciso h

**MARIO DUVAL SÁNCHEZ MÉRIDA VS.  
HAYDEE MIRTHA HUAMÁN MARTEL**

<b>N° del recurso</b>	<b>Consulta N° 5534-2016 LIMA</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso abreviado</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>16 de agosto de 2016</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente</b>
<b>Disposición que se pretende inaplicar</b>	<b>Artículo 923 del Código Civil</b>
<b>Fallo</b>	<b>Nula la resolución en el extremo que eleva en consulta los actuados</b>

***Extracto de la decisión judicial:** “Siendo que el demandante está haciendo valer la pretensión de reivindicación del predio que es propietario, como así ha quedado establecido por el Juez y la Sala Superior en estos autos, esta pretensión solo podrá prosperar si la parte demandada posee el bien sin título alguno o sin causa legal que justifique jurídicamente la posesión; ello, en razón que el derecho de propiedad se ejerce dentro de los límites de la ley; en el presente caso, ha quedado establecido que la demandada ejerce la tenencia de una menor que resulta ser hija del demandante; entonces, el demandante tiene el deber de asistencia previsto en el artículo 474° del Código Civil, y se encuentra por ello legalmente obligado a proveer a su subsistencia, acudiendo con recursos suficientes que le permita el sustento, habitación, vestido, educación, entre otros conceptos previstos en el artículo 472° de la misma norma legal”. (10.2 del Fundamento Décimo)*

**Derecho de familia/ Reivindicación de propiedad/ Pago de alimentos/  
Posesión del bien/ Control difuso**

63

### **Resumen del caso**

El recurrente interpone una demanda de reivindicación de propiedad, ya que su predio se encuentra en posesión de la demandada y de la menor hija de ambos, quien padece Síndrome de Down. Las instancias de mérito rechazan la demanda, pues consideran que debe prevalecer la obligación del Estado de protección especial al niño sobre el derecho de propiedad del demandante, y que en el caso se verifica la existencia de sentencias que ordenan el pago de alimentos por parte del demandante en favor de la menor. Para tal decisión, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima inaplica en el caso concreto el artículo 923 del Código Civil, que establece el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, por su incompatibilidad con el artículo 4 de la Constitución, que establece la protección del niño, motivo por el cual se dispone elevar en consulta la resolución emitida.

La Sala Suprema hace un análisis del artículo 923 del Código Civil, y considerando que en el caso ha quedado establecido que la demandada ejerce tenencia de una menor de edad que resulta ser hija del demandante, entonces se encuentra legalmente obligado a proveer para su subsistencia, acudiendo con recursos que le permitan a la menor sustento, vestido, educación y otros conceptos previstos en los artículos 472 y 474 del Código Civil. Asimismo, estima que la situación de salud que padece su mejor hija, hace inviable su pretensión presentada. De esta forma, sostiene que la demandada y su hija cuentan con título posesorio válido para permanecer en el inmueble de propiedad del demandante, por lo que no corresponde amparar su pretensión. Finalmente, en relación a la aplicación del control difuso, la Sala

Suprema considera que no existe sustento que motive elevar en consulta lo resuelto por los órganos jurisdiccionales inferiores, puesto que la pretensión es inviable no por incompatibilidad constitucional sino porque la demandada cuenta con causa legal suficiente que justifica la posesión del bien.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

La presente sentencia da alcances sobre aplicación de los artículos 472 y 474 del Código Civil sobre obligación de alimentos.

### **Principales normas y sentencias citadas**

- Código Civil: Artículos 472, 474 y 923



**MINISTERIO PÚBLICO VS.  
LUIS FERNANDO MANUELO EGUAVEL**

<b>N° del recurso</b>	<b>Consulta N° 1618-2016 LIMA NORTE</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso Penal</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>16 de agosto de 2016</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente</b>
<b>Disposición que se pretende inaplicar</b>	<b>Segundo párrafo del Artículo 22 del Código Penal</b>
<b>Fallo</b>	<b>Desaprobaron la sentencia emitida</b>

***Extracto de la decisión judicial:** “(...) la norma que prevé la reducción de la pena, en sí no es una norma universal e igualitaria para todos los supuestos de imputabilidad restringida, sino que, contiene distinciones al establecerla como ‘posibilidad’, lo cual significa que a todos los agentes con imputabilidad restringida no se les podrá reducir la pena, ello dependerá de las particularidades del agente y del caso, evaluadas y motivadas en la decisión del juez”. (3.5. del Fundamento Tercero)*

**Derecho penal/Reducción de pena/Responsabilidad restringida por la edad/  
Control difuso/ Derecho a la igualdad**

### **Resumen del caso**

El imputado fue condenado por la comisión del delito de robo en la modalidad de tentativa, en agravio de un adolescente de 14 años. Se precisa que con fecha 30 de diciembre del 2015 a las 12:30 horas, entre tres sujetos tomaron violentamente del cuello al adolescente, lo tiraron al suelo y le golpearon en el rostro, sustrayéndole el celular y dándose a la fuga. A efecto de determinar el quantum de la pena, el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en razón de haber realizado el control difuso declarando inaplicable en el caso concreto, el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal que excluye a los agentes del delito de robo agravado (con imputabilidad restringida) de la posibilidad de reducción de la pena, le impone una sanción de 5 años de pena privativa de libertad.

Señala que la pena legal del ilícito es no menor de 12 años, y aplicando los atenuantes, las circunstancias específicas, por grado de tentativa reduce tres años, así mismo, aplicando el control difuso se reduce y aplica a 5 años de pena privativa de libertad, la inaplicación de la norma penal en su segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal la cual señala una disminución de la misma en caso quien cometa este delito tenga entre 18 y 21 años o más de 75 años. En ese sentido, el Juez de primera instancia evidencia la incompatibilidad con el artículo 2, numeral 2 de la Constitución que hace referencia al derecho de igualdad. Por otro lado, se puntualiza que el objeto de consulta es la inaplicación de la norma que excluye el sentenciado de la reducción de la pena por imputabilidad restringida.

La Sala Suprema, la señala respecto a la posibilidad de la reducción prudencial, exige del juez la evaluación y determinación motivada, siendo aún se trate de agentes con imputabilidad restringida e indistintamente el tipo de ilícito cometido, no siempre conllevará a una reducción de la pena mínima legal

por lo que se establece esta como una posibilidad mas no como una regla universal. Además, la Sala considera que no todo tratamiento jurídico diferente concluye en un trato discriminatorio en relación al artículo 2.2 de la Constitución. En conclusión, la sentencia consultada no contiene ningún fundamento para ejercitar el control difuso ni contiene argumentos para decidir la reducción de la pena por imputabilidad restringida, pues no es suficiente limitarse a la edad.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

La presente sentencia contiene un criterio de aplicación de la restricción por edad previsto en el segundo párrafo del Artículo 22 del Código Penal.

### **Principales normas y sentencias citadas**

- Ley Orgánica del Poder Judicial: Artículo 14
- Código Procesal Constitucional: Artículo VI del Título Preliminar
- Constitución Política del Perú: Artículo 2 inciso 2

**SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL LIMA - SUTRAPOJ LIMA Y OTRO VS. MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTROS**

N° del recurso	Acción Popular N° 5250-2016 LIMA
Tipo de proceso	Acción Popular
Fecha de resolución	16 de agosto de 2016
Sala emisora	Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Disposición que se pretende inaplicar	Artículos 12 y 21 del Decreto Supremo N° 001-2011-JUS, Reglamento de la Ley N° 24032, Ley que crea la Derrama del Poder Judicial
Fallo	Infundada la demanda

**Extracto de la decisión judicial:** “(...) [L]as normas cuestionadas expresan el espíritu del artículo 1 de la Ley N° 24032, pues la Derrama Judicial promueve el beneficio exclusivo de los servidores judiciales, sin perseguir fines de lucro, a través del desarrollo de programas y servicios sociales. Para alcanzar tal finalidad, la Derrama Judicial puede realizar actividades económicas diversas y de este modo generar recursos o captarlos para alcanzar sus cometidos, por lo que dicha característica de no lucratividad permite la operación progresiva y la implementación de los Programas de Previsión Social, Crédito Social, Cultura Social, Inversión Social y Vivienda Social, lo cual (...) no vulnera el artículo 118 inciso 8 de la Constitución Política del Estado, ni contraviene los alcances del artículo 3 de la Ley N° 24032, pues, como se ha señalado, la finalidad es alcanzar el beneficio de los servidores judiciales”. (Fundamento Vigésimo Sexto)

Derecho laboral/ Derecho a la igualdad/ Derecho a la libertad de asociación/  
Derrama del Poder Judicial

67

### Resumen del caso

La Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial interpone demanda de acción popular a efectos que se declare la nulidad de los artículos 12 y 21 del Reglamento de la Ley que crea la Derrama del Poder Judicial, referidos a la conformación del Directorio y del Consejo de Vigilancia de la Derrama Judicial, respectivamente. Alega que los cuestionados artículos no plantean la representación de los trabajadores ni el Directorio ni en el Consejo de Vigilancia. Solo se concede derecho de representación a dos gremios sindicales para la conformación del Directorio, dejando fuera del acceso a esos cargos representativos, a los trabajadores no afiliados a tales gremios, lo cual vulnera el derecho de igualdad de los demás gremios sindicales y a la libertad sindical. Además, la conformación del Directorio de la Derrama dispuesta, vulnera el derecho de representación de los magistrados, por cuanto se establece que el Presidente del Poder Judicial designaría arbitrariamente qué magistrado formarán parte de la Derrama Judicial, de manera que en la práctica, el Presidente del Poder Judicial designaría dos miembros de cinco en total, ya que también elegiría al representante del Poder Judicial.

De manera similar, el Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial (SUTRAPOJ-LIMA) solicita que se declaren inconstitucionales, con efectos retroactivos, de diversos artículos del mencionado Reglamento. Entre los argumentos presentados, señala que es inconstitucional la conformación y afiliación obligatoria de los servidores del Poder Judicial a la Derrama, toda vez que infringe el derecho a la libertad de asociación. Asimismo, considera que el cobro y descuento automático y forzado de los

aportes mensuales por planilla de pagos de los servidores del Poder Judicial, infringe los derechos fundamentales a la propiedad y a la remuneración. Además considera inconstitucional la conformación del Directorio y del Consejo de Vigilancia de la Derrama Judicial, toda vez que lesiona el derecho a la libertad de asociación en cuanto a la facultad de autoorganización que tienen los servidores, y lesiona el derecho a la igualdad de las organizaciones sindicales que representan a los trabajadores del Poder Judicial y de los trabajadores no sindicalizados, entre otros argumentos.

El Juez de primera instancia declara fundada la demanda del Sindicato por considerar que los artículos 10 y 35 vulneran el derecho a la remuneración, pues prevén el cobro y descuento automático y forzado de los aportes mensuales por planilla de pagos de los servidores del Poder Judicial, lo cual contraviene la intangibilidad de la remuneración, pues no existe una situación excepcional que justifique dicha acción, ni aceptación del trabajador, condición necesaria para que un descuento sea legítimo. Asimismo, declara la inconstitucionalidad de los artículos 12 y 21 cuestionados por la Federación, referidos a la conformación del Directorio y del Consejo de Vigilancia de la Derrama Judicial, pues afectan de manera ilegítima el derecho de participación y representación de los asociados a la Derrama Judicial, ya que transgrede el derecho a la participación representativa. Además declara nulos los artículos 4, 39, 40, 42 y 44 del Reglamento en mención, en atención a que el artículo 3 de la Ley que crea la Derrama del Poder Judicial, dispone que el pago de la Derrama es para beneficios vinculados a la mejora de las condiciones de los servidores del Poder Judicial, relacionado específica y únicamente al fallecimiento, invalidez, o contingencias previsionales, y no para otras formas de servicios, de manera que el Poder Ejecutivo no puede desnaturalizar lo que se ha previsto en una norma de rango legal.

Finalmente, la Sala Suprema, resolviendo en sede de apelación, señala que el proceso de acción popular es equiparable a un control ciudadano sobre el poder reglamentario de la administración pública, y que tiene por objeto determinar si la norma de rango inferior al de la ley contraviene la Constitución Política o alguna norma que tiene rango de ley. De esta forma, realizando un control constitucional formal de la norma cuestionada, la Sala Suprema determina que el Reglamento cuestionado cumple con el procedimiento legislativo previsto en la Constitución para su aprobación.

Respecto al control constitucional material, sobre la base del análisis del derecho a la igualdad y el derecho de asociación, la Sala Suprema señala que el Reglamento en cuestión, no advierte asomo de discriminación alguna, por el contrario, al ser inclusivo a favor de todos los servidores del Poder Judicial, genera un trato igualitario a todos por tener la misma condición de trabajadores. Igualmente, entiende que sus disposiciones tampoco vulneran el derecho de libre asociación, ya que es la Ley N° 24032 la que dispone la asociación de todos los servidores del Poder Judicial, la que además no ha sido cuestionada en su constitucionalidad, y porque la asociación a la Derrama no impide o limita el funcionamiento de sistemas similares ni la libertad de elección de los servidores del Poder Judicial.

Asimismo, sostiene que el deber de los asociados de aportar cuotas mensuales a la Derrama, establecido por el mencionado Reglamento, no vulneran el derecho del trabajador a una remuneración equitativa e igualdad de oportunidades, ya que reiteran que esta regulación deriva de la Ley, además al tener el trabajador la potestad de no aceptar asociarse o renunciar a la Derrama, sólo se podrá descontar los aportes si es que el servidor judicial lo acepta libre y voluntariamente.

Finalmente, sobre la cuestionada falta de representación de los trabajadores del Poder Judicial tanto en el Directorio como en el Consejo de Vigilancia de la Derrama Judicial, afirma que ello no vulnera el derecho a la igualdad y libre asociación, ya que es posible que el Estado, en vía de excepción al principio

genérico de autonomía personal, establezca una forma de asociación compulsiva, siempre que su objeto y finalidad sean el desarrollo de alguna valor o principio relevante, como lo resulta ser en el caso, el proporcionar ayuda económica a todos los trabajadores del Poder Judicial en casos de vulnerabilidad como fallecimiento, jubilación, invalidez total y permanente, supresión de plaza o cesantía involuntaria.

Siguiendo con lo anterior, respecto de los artículos 4, 39, 40, 41, 42 y 44 del Reglamento no son inconstitucionales pues se refieren a servicios y programas sociales implementados o por implementarse, siendo complementarias a la finalidad que persigue la Derrama Judicial. En consecuencia, la Sala Suprema declara infundadas las demandas de acción popular presentadas.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

La presente sentencia confirma constitucionalidad del Reglamento de la Ley que crea la Derrama del Poder Judicial, aprobado a través del Decreto Supremo N° 001-2011-JUS.

### **Principales normas y sentencias citadas**

- Constitución Política del Perú: artículos 2, inciso 2 y 13; 13, 16 y 17, 24, 26 numeral 1, 28 inciso 1, 43 y 118 numeral 8
- Ley N° 24032, Ley que crea la Derrama del Poder Judicial
- Reglamento de la Ley N° 24032, Ley que crea la Derrama del Poder Judicial



**SEGUNDO DE LA CRUZ DEL CARPIO DEL CARPIO Y OTRA VS. LUZ MARINA CHUMBIPUMA TELLO VIUDA DE AGUIRRE Y OTRO**

Nº del recurso	Casación Nº 6411-2014 LIMA NORTE
Tipo de proceso	Proceso abreviado
Fecha de resolución	09 de agosto de 2016
Sala emisora	Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Fecha de presentación del recurso	No indica
Fallo	Fundado el recurso

**Extracto de la decisión judicial:** “Entonces, la Sala de mérito no ha cumplido con efectuar el mínimo estudio, análisis y confrontación de la prueba actuada, de los hechos que se pretenden probar y la pretensión del demandante, a efectos de llevar adelante una valoración conjunta de la prueba, lo que evidencia una trasgresión al derecho a la motivación de resoluciones judiciales, ya que ‘la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. El deber de motivar una sentencia implica también que al momento de la valoración de los medios probatorios se efectúe pronunciamiento de las razones por las cuales se omitió el análisis de determinados medios probatorios ofrecidos; al no hacerlo, se afecta el debido proceso en tanto que de la motivación expuesta en la recurrida no aparecen las razones suficientes extraídas del derecho y de la actividad probatoria, que justifiquen la decisión tomada.” (Cfr. Fundamento Octavo)

Derecho civil/ Derecho de propiedad/ Prescripción adquisitiva de dominio/  
Debida motivación/ Valoración de medios probatorios

71

### Resumen del caso

El recurrente interpone una demanda de prescripción adquisitiva de dominio, donde solicita se le declare como propietario de un inmueble, con un área total de 5 001.00m<sup>2</sup>, ubicado en el distrito de San Martín de Porres. Alega que la posesión que ejerce es pública, pacífica e ininterrumpida desde el segundo semestre de 1986, que ha sido integrante de la Junta de Usuarios del Agua del Distrito de Riego de Chillón N° 31 y que ha venido abonando anualmente los impuestos prediales con previa declaración jurada de autovalúo desde 1986.

El Juez de primera instancia declara fundada la demanda; por el contrario, la Sala Superior reforma la apelada y declara infundada la demanda al considerar que las inspecciones oculares realizadas por el Juez de Tierras no son razón suficiente para que de ellas se infiera la posesión del recurrente, sobre todo si se considera que en estas visitas el área del inmueble corresponde a 4700 m<sup>2</sup> (área que difiere del que viene consignado en la demanda), así como tampoco se acredita este derecho con el pago de tributos, puesto que los arbitrios no demuestran el dominus sobre el bien. Asimismo, estima que pese a que el demandante presentó un certificado de posesión de diciembre de 1987, el documento no acredita la posesión del actor por más de 10 años, plazo previsto por ley para acreditar una posesión.

Por lo anterior, el demandante interpone recurso de casación por infracción al artículos 122.3 y 4, artículo

VII, artículo 50. 6, y al artículo 197 del Código Procesal Civil, infracción al artículo 915 del Código Civil, e infracción del artículo 139.3 y 5 de la Constitución, normativa que establece que todos los medios probatorios deben ser valorados por el juez en forma conjunta y utilizando la apreciación razonada.

La Sala Suprema considera que la Sala Superior ha realizado una valoración fraccionada de la prueba aportada y no hecho uso de la elemental apreciación razonada. Así respecto de la valoración realizada del certificado de posesión del 15 de diciembre de 1987, señala que no expresa un debido razonamiento extraer la acreditación de la posesión por más de 10 años de ello; por el contrario correspondía al órgano jurisdiccional evaluar si en tal caso era o no de aplicación la presunción de continuidad posesoria prevista en nuestro Código Civil, lo que solo hubiera sido posible si se hubiera evaluado en conjunto el material probatorio actuado en el proceso. Sumado a ello, la Sala Suprema advierte que la instancia Superior ha omitido la evaluación de diversas pruebas que obran en el expediente, como las declaraciones juradas de autovalúo, el informe sobre el pago del tributo predial de 1985-1998 emitido por la Municipalidad de San Martín de Porres, la Constancia de Posesión y las Declaraciones testimoniales. De modo que correspondía su evaluación de modo conjunto con las pruebas de oficio emitidas por el Juez de Primera Instancia. Por lo anterior, la Sala Suprema concluye que la Sala Superior no ha cumplido con efectuar el mínimo estudio, análisis y confrontación de la prueba actuada de los hechos que se pretenden probar y la pretensión del demandante, afectando la garantía fundamental del deber de motivación y a la prueba, es así que declara nula la sentencia.

#### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

La presente sentencia brinda una interpretación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, respecto del deber de motivación y la prueba.

#### **Principales normas y sentencias citadas**

- Constitución Política del Perú: Artículo 139 incisos 3 y 5
- Código Procesal Civil: Artículos 197, 122.3, 4, 50. 6 y VII
- Código Civil: Artículo 915



**PRODUCTOS PARAÍSO DEL PERÚ SAC VS.  
INDECOPI**

<b>N° del recurso</b>	<b>Casación N° 1239-2015 LIMA</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso contencioso administrativo</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>26 de julio de 2016</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente</b>
<b>Fecha de presentación del recurso</b>	<b>No indica</b>
<b>Fallo</b>	<b>Fundado el recurso</b>

**Sumilla oficial:** “La interpretación correcta del artículo 135 inciso b) de la Decisión 486 en el caso que se pretenda el registro de un signo figurativo compuesto por combinación de colores, debe contener indefectiblemente una composición de carácter especial, inusual, y claramente diferenciable; con particularidades suficientes del signo a registrar que lo haga identificable y diferenciable; en caso contrario, el signo figurativo se encontraría inmerso en la prohibición por carencia de distintividad; al no ser identificable ni diferenciable.”

**Derecho de marcas y patentes/ Registro de marcas/ Distintividad y registrabilidad/ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina**

### Resumen del caso

La recurrente solicita se declare la nulidad del pronunciamiento del Indecopi que rechaza su solicitud de inscripción de marca de producto constituida por logotipo en forma rectangular conformado por ocho figuras irregulares, que evocan las rayas características de la piel de una cebrá, en la combinación de colores lila y celeste, para distinguir espumas de poliuretano en bloques o planchas de Clase N° 17 (sic).

El Juez de primera instancia declara infundada la demanda; por su parte y de forma contraria, la Sala Superior declara fundada la demanda y ordena al Indecopi emita una nueva resolución, ya que estima que el producto en cuestión, tendría suficiente capacidad distintiva como para permitir identificar los productos que busca proteger; además, los colores presentados por la empresa son escogidos en una tonalidad original y peculiar, cuya impresión visual genera una combinación única.

Por lo anterior, la entidad demandada interpone recurso de casación por infracción normativa material al artículo 135 inciso b) de la Decisión N° 486 de la Comunidad Andina, Régimen Común sobre Propiedad Industrial, el cual se refiere al supuesto de prohibición de registro de marca por signos que carezcan de distintividad.

La Sala Suprema estima que, a efectos de interpretar el dispositivo consistente en la prohibición de registrabilidad de marca establecida por la Decisión N° 486, es preciso determinar el concepto jurídico de distintividad. Para ello acude a la Interpretación Prejudicial realizada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el marco del presente proceso contencioso administrativo, el cual ha establecido

que la distintividad permite al consumidor generar la identificación de la marca y advertir la diferenciación del signo registrado de las otras marcas en el mercado. Así, en relación al caso en concreto, la Sala Suprema analiza lo resuelto por la Sala Superior y determina que ésta incurrió en interpretación errónea del dispositivo normativo analizado, en atención a que una simple reunión de colores en abstracto no tiene la virtualidad para identificar productos y/o servicios en el mercado. De manera que, el producto en cuestión carece de distintividad, y no tiene capacidad para diferenciarse de otros signos en el mercado, al enmarcarse en el uso común del diseño “animal print”, que no ostenta un patrón especial, inusual y claramente diferenciable. Por lo anterior, la Sala Suprema declara fundado el recurso de casación interpuesto por la entidad.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

Interpretación clarificadora sobre el requisito de distintividad para el registro de una marca, establecido en el artículo 135 inciso b de la Decisión N° 486.

### **Principales normas y sentencias citadas**

- Decisión N° 486, Régimen Común sobre Propiedad Industrial: Artículo 135 inciso b

**DARÍO RUBÉN GARAY AMADO VS.  
HORACIO ADAM ZERPA BALTAZAR Y OTROS**

N° del recurso	Casación N° 15258-2014 ANCASH
Tipo de proceso	Proceso de conocimiento
Fecha de resolución	26 de julio de 2016
Sala emisora	Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Fecha de presentación del recurso	No indica
Fallo	Fundado el recurso

**Sumilla oficial:** “La legitimación activa para obrar en un proceso comprende el carácter habilitante que tiene el sujeto accionante, quien tiene la pretensión de ser “titular de un interés legítimo” cuya protección solicita, a fin de que el órgano jurisdiccional se pueda pronunciar válidamente sobre la materia en cuestión, independientemente de que se declare fundada o infundada la demanda interpuesta.”

Derecho civil/ Excepción de falta de legitimidad para obrar/  
Nulidad del acto jurídico

### Resumen del caso

El recurrente solicita la nulidad del contrato de compraventa de derechos y acciones de un predio rústico celebrado entre los demandados, y como pretensión accesorias, la nulidad de su respectivo asiento registral. Alega que existió simulación del contrato pues el bien nunca fue vendido, y que la verdadera intención de hacer dicha transferencia ficticia fue la de sustraerlo de sus derechos hereditarios que le corresponden.

El Juez de primera instancia declara fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar interpuesta por los demandados, debido a que estimó que el demandante no tiene titularidad ni representación alguna sobre los predios, ya que está demostrado que su proceso judicial de petición de herencia sobre los demandados aun se encuentra en trámite, en ese sentido, su derecho de propiedad resulta ser expectativo al no ser declarado propietario en el referido proceso. La segunda instancia confirma la resolución en primera instancia.

Ante ello, el demandante interpone recurso de casación por infracción normativa al artículo 139 de la Constitución inciso 3, que reconoce el derecho al debido proceso e infracción normativa de los artículos 193 y 220 del Código Civil, que se refieren a la nulidad del acto jurídico por simulación absoluta.

La Sala Suprema señala que, al estar inmersos en un proceso de nulidad del acto jurídico por simulación, esta nulidad puede ser demandada por quienes tengan interés, y en el caso, el demandante ha sustentado ser copropietario del inmueble materia de controversia, evidenciando claramente el interés en cuestionar el acto jurídico que considera lo perjudica. Adicionalmente, se advierte que se ha incurrido en vulneración a un debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva al declarar fundada la excepción

de legitimidad para obrar ya que el demandante ha sustentado ser copropietario del inmueble y cuenta con un testimonio que no ha sido negado por la contraparte, por lo que declara fundado el recurso de casación.

#### Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial

La presente sentencia contiene una interpretación de los alcances de la legitimidad para obrar y de los artículos 193 y 220 del Código Civil, sobre la nulidad del acto jurídico por simulación.

#### Principales normas y sentencias citadas

- Constitución Política del Perú: Artículo 139 incisos 3 y 5
- Código Civil: Artículos 193 y 220

**COMUNIDAD CAMPESINA DE SAYÁN VS.  
COMUNIDAD CAMPESINA LOMERA DE HUARAL**

<b>N° del recurso</b>	<b>Casación N° 15861-2014 HUAURA</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso abreviado</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>14 de julio de 2016</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente</b>
<b>Fecha de presentación del recurso</b>	<b>25 de agosto de 2014</b>
<b>Fallo</b>	<b>Fundados los recursos de casación</b>

**Sumilla oficial:** “Se afecta el principio de cosa juzgada, cuando la sentencia de mérito interpreta extendiendo los propios términos y alcances de sentencia con calidad de cosa juzgada”.

**Derecho civil/ Comunidad Campesina/ Derecho de propiedad/  
División y partición de bienes/ Proceso de deslinde/ Cosa juzgada**

### Resumen del caso

La recurrente interpone una demanda sobre división y partición de bienes respecto de las tierras comunales de extensión de 60 848 hectáreas y solicita se inscriba en el registro de predios la sentencia emitida en el proceso de deslinde. Al respecto, la demandada mediante reconvencción solicita la declaración de un área de 25 179.49 como parte integrante de las 46 643.75 hectáreas de su propiedad. Cabe señalar que, en el proceso de deslinde se establecieron los linderos que separan las 25 179.49 hectáreas correspondientes a la Comunidad Campesina Lomera de Huaral del resto de tierras de 60 848 hectáreas.

El Juez de primera instancia declara infundada la demanda y fundada en parte la reconvencción peticionada por la Comunidad Campesina Lomera de Huaral, y sostiene que, el área de 25 179.49 hectáreas que originalmente correspondieron al inmueble común, se encuentra incorporado dentro del área de las 46 643.75 hectáreas que corresponden a la Comunidad Campesina Lomera de Huaral.

Por su parte, la Sala Superior declara fundada la demanda y procede a la partición física de las tierras comunales de 60 848 hectáreas según lo siguiente: i) para la Comunidad Campesina Lomera de Huaral 25 179.49 hectáreas; ii) para la Comunidad Campesina de Huacho 18 203.13 hectáreas; y iii) para la Comunidad Campesina de Sayán 17 465.39 hectáreas. Además, sostiene que los puntos de colindancia entre la Comunidad de Sayán y la Comunidad Campesina de Huaral, han sido establecidos en el proceso de deslinde llevado a cabo, del cual consta sentencia firme. Dispone adicionalmente, que los puntos colindantes ente las Comunidades Campesinas de Sayán y de Huacho deben establecerse en ejecución de sentencia, con intervención de un perito, en atención a las extensiones establecidas, levantando el plano respectivo, respetando lo establecido en un acta celebrada de manera voluntaria entre ambas comunidades, de modo que encierre la extensión de 18 203.13 hectáreas a favor de Huacho y 17 465.39 a favor de Sayán; una vez determinados los linderos y colocados los hitos se procederá a la independización e inscripción en Registros Públicos, sin perjuicio de extensiones destinadas a servicios públicos o a favor de terceros que pudieran haber adquirido respecto de la totalidad de las tierras comunales.

Ambas partes resultan inconformes con dicho fallo. La comunidad Campesina de Sayán alega aplicación indebida del artículo 139 inciso 2 de la Constitución, que establece la garantía de cosa juzgada, sosteniendo que la sentencia emitida en el expediente N° 136-1996, es una sentencia que únicamente dispone colocar hitos con la finalidad de delimitar linderos y colindancias pero no constituye una división y partición donde se proceda a otorgar a las partes lo que les corresponde. Asimismo, ambas comunidades alegan las causales de infracción de los artículos I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, ya que la sentencia emitida no se ajusta al principio de tutela jurisdiccional efectiva, en tanto indebidamente se emite sentencia que aplica la cosa juzgada, ya que un proceso de deslinde solo se emite sentencia declarativa, y que aquella se ha pronunciado indebidamente sobre derechos de terceros. En ese sentido, la comunidad Campesina Lomera de Huaral considera además que la sentencia de vista ha ido más allá de lo solicitado, produciéndose una infracción del artículo VII del Título preliminar del Código Procesal Civil; así como del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú por haber sido emitida sin contener la motivación expresa ni proceso lógico que la ha llevado a decidir sobre derechos en favor de terceros, como lo es la Comunidad Campesina de Huaral.

La Sala Suprema para resolver tales causales, que fueron declaradas procedentes, desarrolla el principio de cosa juzgada señalando que el mismo tiene un efecto negativo, que prohíbe a los jueces decidir sobre lo ya resuelto, y un efecto positivo, que obliga al juez a ajustarse a lo ya decidido; además señala que, el principio garantía de cosa juzgada es un elemento esencial del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva.

En base a ello, afirma que la sentencia de vista ha infringido el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y los fines del proceso, al exceder los términos y alcances de la sentencia emitida en el proceso de deslinde. En efecto, señala que la sentencia recurrida contraviniendo el principio garantía de cosa juzgada ha señalado que la sentencia emitida en el proceso de deslinde habría dejado inamovible las 25, 179.49 hectáreas que constituye la parte de las 60, 848 hectáreas, las que han sido incorporadas a las tierras de la comunidad Campesina de Lomera del Huaral, cuando la sentencia del proceso de deslinde no señala ello; afirma además, que la Sala Superior se ha extendido en los efectos y alcances de la referida sentencia pues ha producido un desmembramiento a favor de la Comunidad Lomera de Huaral al determinar sus linderos, lo cual no estaba contemplado en el proceso de deslinde ya que en dicho proceso sólo se estableció la delimitación y la colocación de hitos.

Finalmente, la Sala Suprema afirma que la Sala Superior ha incurrido un pronunciamiento extra petita, al señalar que la división y partición es sin perjuicio de las extensiones destinadas a los servicios públicos o a favor de terceros, en tanto ello no ha sido materia de las pretensiones planteadas por los demandantes, además dichas disposiciones no tienen un desarrollo argumentativo, lo cual vulnera el derecho constitucional a la motivación de las decisiones judiciales. De manera que la Sala Suprema estima declarar la nulidad de la sentencia recurrida.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

La presente sentencia contiene una aplicación sobre el principio garantía de cosa juzgada.

### **Principales normas y sentencias citadas**

- Constitución Política del Perú: Artículo 139 inciso 5
- Código Procesal Civil: Artículos I, III y VII del Título Preliminar

**PERUVIAN LATIN RESOURCES SAC VS.  
INGEMMET**

<b>N° del recurso</b>	<b>Casación N° 9847-2014 LIMA</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso contencioso administrativo</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>14 de julio de 2016</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente</b>
<b>Fecha de presentación del recurso</b>	<b>5 de junio de 2014 (Procuraduría Pública del Ministerio de Energía y Minas) 6 de junio de 2014 Ingemmet</b>
<b>Fallo</b>	<b>Fundado el recurso</b>

***Extracto de la decisión judicial:** “(...) el principio de razonabilidad se constituye en el medio imprescindible de interpretación y aplicación normativa para los actos de la Administración, no con el propósito de invalidar las normas que regulan el accionar de sus distintos órganos, sino más bien a efectos de dar a éstas el sentido y los alcances que el imperativo de justicia material y razonabilidad requieren, en armonía con el propósito de cada una de las normas que han de ser aplicadas en el caso concreto.” (Fundamento Décimo Tercero)*

**Derecho minero/ Petitorio minero/ Publicación de carteles**

**Resumen del caso**

La recurrente solicita la nulidad de los pronunciamientos del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (Ingemmet) que declararon el abandono del petitorio minero “Latin Ilo Norte 2” el cual había sido solicitado por su parte previamente. Alega que la declaración de abandono efectuada es arbitraria e innecesariamente lesiva para sus intereses, puesto que se sustentó en el error de la publicación de los carteles de aviso del petitorio minero (se consignó una coordenada errónea) que realizó editora Perú, encargada de la Edición de El Peruano, y no el suyo.

Las instancias judiciales de mérito estimaron la demanda por considerar que no puede verse perjudicado el petitorio minero por error a causa de un tercero, máxime si la finalidad de las publicaciones es resguardar derechos de terceros, cuestión que no se ha visto en el presente caso.

En tal escenario, la Procuraduría Pública del Ministerio de Energía y Minas y el Ingemmet presentan recurso de casación por infracción normativa por inaplicación de disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo General y del Código Civil.

La Sala Suprema señala que la importancia de la aplicación de principio de razonabilidad por parte de la Administración Pública, reconocido como una consecuencia a la necesidad de que las decisiones de la Administración no respondan únicamente a un análisis mecánico e irrazonado de la norma formal, sino más bien a la justicia y adecuación de lo resuelto. Esto en el caso quiere decir que se aplique el artículo 19 y 20 del Reglamento General de Minería y del artículo 62 del TUO de la Ley General de Minería, que regulan el procedimiento y requisito para solicitar un petitorio minero y la declaratoria de abandono del mismo, pero se haga de forma razonable que permita garantizar al administrado su derecho a un debido procedimiento administrativo y a una decisión final de la pretensión bajo los parámetros de

justicia y prudencia propios del Estado de Derecho. Así considera que la medida impuesta de declarar en abandono el procedimiento resulta muy gravosa para los intereses del administrado, más aun si no se ha acreditado vulneración de derechos a terceros o agravio al interés público, de allí que rechace la casación interpuesta.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

Sentencia contiene una interpretación clarificadora sobre declaratoria de abandono de petitorios mineros regulado en el artículo 62 del TUO de la Ley General de Minería.

### **Principales normas y sentencias citadas**

- Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería: Artículo 62
- Reglamento de la Ley General de Minería General de Minería: Artículos 19 y 20



**AMÉRICA MÓVIL PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA VS.  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA**

<b>N° del recurso</b>	<b>Casación N° 10697-2014 PIURA</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso especial contencioso administrativo</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>19 de mayo de 2016</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente</b>
<b>Fecha de presentación del recurso</b>	<b>No figura</b>
<b>Fallo</b>	<b>Fundado el recurso</b>

***Extracto de la decisión judicial:** “ (...) [P]ara delimitar la afectación al interés público en relación a la salud y medio ambiente, para efectos de la aplicación del silencio negativo, requiere considerar la protección y realización de la comunidad en conjunto sobre tales derechos, teniendo en consideración la circunstancia objetiva y subjetiva como señala la doctrina, y aquel o aquellos actos que afecten significativamente el interés público incidiendo en los derechos anotados, lo que corresponde identificar según las circunstancias de cada caso concreto al momento de la aplicación”. (3.5.4 del Fundamento Tercero)*

**Derecho contencioso administrativo/ Concesión/ Telecomunicaciones/Silencio Administrativo Negativo/ Interés Público/ Derecho a la salud/Derecho al medio ambiente**

### **Resumen del caso**

La recurrente, quien es titular de la concesión para prestar el servicio de telecomunicaciones a nivel nacional, solicita que se reconozca la Declaración Jurada de Aplicación del Silencio Administrativo Positivo para aprobación de ejecución de trabajos en la vía pública para la instalación de 16, 500 m. de tendido de red en diversas vías del distrito de Castilla; y la nulidad de la Resolución Gerencial N° 458-2012-MDC-GDUR, que declara improcedente el pedido de acogimiento de silencio administrativo positivo por afectación del interés público en la instalación del cableado aéreo y postes, afirmando que estas deben ser realizadas de forma subterránea.

Las instancias de mérito declararon fundada la demanda, y de esta forma, la Municipalidad demandada interpone recurso de casación por infracción normativa por inaplicación de la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley del Silencio Administrativo N° 29060, ya que no se ha advertido que no procede la aplicación del silencio administrativo positivo cuando existe afectación al interés público.

La Sala Suprema realiza precisiones sobre la aplicación del silencio administrativo positivo y del silencio administrativo negativo. En este último caso, que responde a la omisión de pronunciamiento de la administración dentro del plazo legal para dar respuesta, señala que no es suficiente alegar la incidencia a la salud o el medio ambiente sino que es indispensable a su vez dicho accionar importe una afectación significativa sobre el interés público. En ese sentido brinda criterios para delimitar la afectación al interés público en relación a la salud y al medio ambiente y de acuerdo a ello, entiende que en el caso concreto las

instancias de mérito no han motivado adecuadamente la afectación no del interés público, motivo por el cual la sentencia de vista adolece de nulidad.

**Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

Sentencia que contiene interpretación clarificadora sobre aplicación del silencio administrativo negativo contenido en la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley del Silencio Administrativo N° 29060

**Normas y jurisprudencia relevante citadas**

- Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo

**EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CAÑETE SOCIEDAD ANÓNIMA - EDECAÑETE SA VS. OSINERGMIN**

<b>N° del recurso</b>	<b>Casación N° 4770-2014 LIMA</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso contencioso administrativo</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>28 de abril de 2016</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente</b>
<b>Fecha en que se interpuso el recurso</b>	<b>24 de enero de 2014</b>
<b>Fallo</b>	<b>Fundado el recurso</b>

***Extracto de la decisión judicial:** “(...) el Decreto Ley N° 25844, conforme a lo previsto en el artículo 51° de la Constitución Política del Estado, prevalece sobre normas de inferior jerarquía, esto es, sobre una norma técnica, como es la Directiva contenida en Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía Osinerg N° 010-2004-OS-CD. En atención a ello, quien quiera acogerse a la calificación de fuerza mayor, debe cumplir con dar aviso del corte de energía eléctrica a los usuarios y a Osinergmin, dentro de las 48 horas de ocurrido el evento, y en razón a ello, conforme a los alcances de la Directiva, podrá presentar la solicitud de calificación con las formalidades previstas en la misma.” (Cfr. Fundamento Décimo Tercero)*

**Derecho administrativo/ Concesión/ Interrupción del servicio de energía eléctrica / Fuerza mayor/ Deber de información/ Usuarios**

### **Resumen del caso**

La recurrente señala que el 17 de octubre de 2009 se produjo un corte del servicio de luz en el distrito de San Luis, ocasionado por la tala de árboles de terceras personas, situación que informó a Osinergmin el 20 de octubre señalando que dicho evento fue uno de naturaleza extraordinaria, irresistible e imprevisible no imputable a su causa, motivo por el cual solicitó su calificación como evento de fuerza mayor. Sin embargo Osinergmin rechazó tal pedido debido a que el aviso a sus usuarios fue realizado fuera de plazo debido, decisión que además fue confirmada en segunda instancia administrativa. De este modo, la recurrente presenta su demanda contencioso administrativa solicitando la nulidad de dichos pronunciamientos.

El Juez de primera instancia declara infundada la demanda por considerar indispensable cumplir con el requisito previsto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, esto es la obligación de dar aviso a los usuarios dentro de las 48 horas de ocurrido el evento; asimismo señala que la Directiva que regula las solicitudes en referencia, es una norma de carácter inferior a la Ley de Concesiones Eléctricas. Por su parte, la Sala Superior, revocando la apelada, declara fundada en parte la demanda, debido a que se acoge la tesis de la aplicación preferente de la Directiva N° 010-2004-OS-CD, respecto de lo previsto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas en razón del principio de especialidad.

Osinergmin interpone recurso de casación por inaplicación del artículo 65 de la Constitución, y del inciso 1.1 del artículo IV del Título Preliminar y artículo 131.1 de la Ley N° 27444.

Ante ello, finalmente la Sala Suprema analiza los hechos del caso y verifica que el mencionado corte de energía afectó a los usuarios del servicio de electricidad de los distritos de San Luis, Cerro Azul, y parte del circuito de playas del distrito de Asia, provincia de Cañete, departamento de Lima. Asimismo, en su análisis jurídico recuerda que de acuerdo al artículo 65 de la Constitución, es obligación del Estado la defensa del interés de los consumidores y usuarios, y que la finalidad del Osinergmin es la defensa y protección de los intereses de los usuarios, supervisando y fiscalizando que las empresas eléctricas, brinden un servicio continuo, ininterrumpido, seguro y de calidad. En ese sentido, de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, sostiene que las empresas eléctricas tienen 48 horas como plazo máximo para comunicar a los usuarios y a Osinergmin de la interrupción del servicio, y de esta forma al verificar que esto no se ha dado en el caso concreto, declara fundado el recurso de casación interpuesto por Osinergmin.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

Sentencia contiene interpretación clarificadora sobre obligación de información del corte de servicio eléctrico dentro de 48 horas de ocurrido el hecho, prevista en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas.

### **Principales normas y sentencias citadas**

- Constitución Política del Perú: Artículos 51 y 65
- Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas: Artículo 87
- Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo: Artículo IV del Título Preliminar
- Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía Osinerg N° 010-2004-OS-CD, Directiva para la evaluación de solicitudes de calificación de fuerza mayor para instalaciones de transmisión y distribución

**MINERA YANACOCHA SOCIEDAD ANÓNIMA VS.  
OSINERGMIN**

<b>N° del recurso</b>	<b>Casación N° 1396-2014 LIMA</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso contencioso administrativo especial</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>28 de abril de 2016</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente</b>
<b>Fecha en que se interpuso el recurso</b>	<b>2 de diciembre de 2013</b>
<b>Fallo</b>	<b>Infundado el recurso</b>

**Sumilla oficial:** “Que el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería- Osinergmin, exonere de responsabilidad a la empresa Contratista FIANSA Sociedad Anónima, por no estar obligada a cumplir con las obligaciones previstas en las normas previamente analizadas, no presupone que la unidad minera Yanacocha Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, se encuentre eximida de responsabilidad por incumplir las normas previstas en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobada por el Decreto Supremo N° 046-2001-EM.”

**Derecho minero/ Accidente de trabajo/ Actividad con fines mineros/  
Competencia sancionadora de OSINERGMIN**

### Resumen del caso

La recurrente pretende que se declare la nulidad de la Resolución de Concejo Directivo del Osinergmin N° 645-2007-OS/CD del 25 de octubre de 2007, en el extremo en el que se le impone la multa por 30 UITs como sanción por incumplimiento de normas que ocasionaron accidente de trabajo con posterior muerte. Alega que a pesar que dicho accidente haya sucedido en sus instalaciones, la labor que desempeñaba el occiso, labores de construcción, no eran de índole minero; además señala que él no era trabajador de la empresa minera sino de FIANSA, empresa que incluso no tiene calidad de contratista minero, y al no dedicarse a la actividad minera Osinergmin no tenía facultad para investigar y sancionar al accionante en su condición de titular minera. Las demanda fue desestimada por las instancias de mérito, debido a que consideraron que las labores de construcción civil realizadas por el accidentado tuvieron un fin minero, al suceder en sus instalaciones, motivo por el cual Osinermig estaba facultada para investigar y sancionar al accionante.

De esta forma, la empresa demandante, presenta recurso de casación por infracción normativa de artículos del TUO de la Ley General de Minería y del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, afirmando que dicho marco hace concluir que las empresas mineras y las contratistas (terceros), que se dedican a realizar actividades mineras por cuenta del titular minero son responsables de manera solidaria.

La Sala Suprema analiza la potestad sancionadora de la Administración Pública, señalando que el principio de tipicidad exige que la conducta sancionada se encuentre descrita específicamente en la norma previa. En ese sentido, de acuerdo con el artículo 216 del TUO de la Ley General de Minería, en el caso

concreto estima que es responsabilidad del titular del derecho minero y del tercero que coadyuve a dicha actividad, cumplir con las disposiciones sobre bienestar y seguridad de la Ley General de Minería, sin embargo precisa que ello no se aplica a terceros, es decir, aquellos contratistas de las empresas mineras que presten servicios conexos de índole no minero como es la empresa contratista FIANSA, empresa que tenía como actividad principal la fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, y que a la fecha del accidente, el trabajador se encontraba haciendo obras civiles en el Taller de Mantenimiento de Yanacocha Norte. Por tal motivo, al considerarse como que la actividad realizada por el occiso tenía fines mineros, es competencia del Osinergmin emitir pronunciamiento en el caso. De esta forma declara infundado el recurso.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

Sentencia contiene una interpretación clarificadora responsabilidad por incumplimiento de normas de bienestar y salud en el sector minero.

### **Principales normas y sentencias citadas**

- TUO de la Ley General de Minería: Artículo 216
- Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobada mediante Decreto Supremo N° 046-2001-EM: Artículos 2 y 3

**CABLE SISTEMAS SRL. VS.  
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**

<b>N° del recurso</b>	<b>Casación N° 3670-2014 LIMA</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso contencioso administrativo</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>26 de abril de 2016</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente</b>
<b>Fecha en que se interpuso el recurso</b>	<b>16 de octubre de 2013</b>
<b>Fallo</b>	<b>Fundado el recurso</b>

**Sumilla oficial:** *“Al no haberse justificado debidamente la decisión de desestimar uno de los argumentos esenciales y relevantes que motivaron el proceso contencioso administrativo, se afectó decididamente los derechos al debido proceso y tutela judicial efectiva del demandante debiendo declararse nula la sentencia de vista”.*

**Derecho administrativo/ Concesión/ Servicio Público/ Radiodifusión/  
Incumplimiento de pago / Motivación suficiente**

### Resumen del caso

La recurrente interpone demanda de nulidad de actos administrativos contra las resoluciones emitidas por el Ministerio de Transportes que resuelven el contrato de concesión para la prestación del servicio público de distribución de radiodifusión por cables, por la causal de incumplimiento de pago de la tasa anual de explotación comercial del servicio durante dos años consecutivos. Alega que la obligación del pago de la tasa anual del 2003 es exigible a partir del 1ero de abril del 2004, motivo por el cual tendría el plazo para cancelar la tasa hasta el 31 de diciembre de 2006 sin incurrir en la causal de resolución del contrato.

En primera instancia se declara infundada la demanda dado que la empresa recurrente inició operaciones en julio de 2003 por lo que, considera debiera efectuar el pago de la tasa hasta el 30 de abril de 2004 y así sucesivamente. Asimismo, en segunda instancia se confirma el fallo emitido, y se considera el 30 de abril de 2003 y 2004 como inicio del cómputo del plazo.

El demandante interpone recurso de casación por infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución, artículo 50 numeral 6 del Código Procesal Civil e infracción normativa del artículo 144 numeral 5 del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, el cual establece que el contrato de concesión se resuelve por incumplimiento del pago de la tasa por 2 años calendario consecutivos.

La Sala Suprema cita al Tribunal Constitucional en materia de cumplimiento de estándares mínimos exigibles del derecho al debido proceso respecto a la motivación suficiente de resoluciones; asimismo, la Sala Suprema hace un análisis del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, y en tanto identifica que se trata de una norma que restringe derechos, señala que debe ser interpretada de forma restrictiva y no extensiva. Finalmente, advierte que el argumento central de la resolución de vista se basa en el momento oportuno en el que el recurrente debió realizar el pago de tasa anual por explotación comercial del servi-

cio, y que la Sala Superior sólo se ha limitado a señalar que la fecha límite de pago sin especificar los motivos por los que considera que el cómputo de los dos años se consideran a partir de la fecha límite del pago de su derecho de explotación comercial (30 de abril de 2004 y 2005), por tal motivo considera que ello afecta el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, y de esta forma declara nula la sentencia.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

La presente sentencia clarifica el criterio de motivación suficiente sobre el criterio principal del fallo en las resoluciones judiciales y su vinculación con el debido proceso, establecido por el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución.

### **Principales normas y sentencias citadas**

- Constitución Política del Perú: Artículo 139 incisos 3 y 5
- Decreto Supremo N° 027-2004 -MTC, TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones: Artículo 144 numeral 5
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3943-2006-PA/TC



**KAREN ESCALANTE MAGALLANES VS.  
GIANCARLO GUERRA MARINA**

<b>N° del recurso</b>	<b>Consulta N° 16225-2015 LIMA</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso de conocimiento</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>31 de marzo de 2016</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente</b>
<b>Disposición que se pretende inaplicar</b>	<b>Artículo 3 de la Ley N° 28457, Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial</b>
<b>Fallo</b>	<b>Aprobaron la sentencia emitida</b>

**Extracto de la decisión judicial:** “(...) [A]tendiendo a la primacía del derecho fundamental a la identidad de rango convencional y constitucional (...), corresponde inaplicar el citado artículo y admitir la petición de un segundo examen de ADN (...) conforme a la solicitud de la madre demandante, con la finalidad de que se confirme la identidad parental de dicho menor, y se optimice con dicha medida, la efectividad de su derecho fundamental a la identidad y la pertenencia a su núcleo familiar biológico, máxime si con un nuevo examen se podrá contrastar la exclusión del presunto padre o confirmar su vínculo parental con el menor (...)”. (Fundamento Sexto)

**Derecho de familia/Filiación extramatrimonial/Prueba de ADN/  
Derecho a la identidad/Control difuso**

89

### Resumen del caso

La recurrente solicita la declaración de filiación extramatrimonial de su menor hijo y la asignación de alimentos ascendente al 50% de las remuneraciones que perciba el demandado, a quien se le atribuye la paternidad del menor, más costas y costos. Ante ello, el demandado formuló oposición al mandato declaratorio de paternidad, luego de haberse realizado la prueba de ADN ante el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, el resultado concluyó que el demandado no posee relación de parentesco en condición de padre biológico del menor. Por su parte, la demandante solicitó al Juzgado la realización de una nueva prueba de ADN en el Laboratorio Biolinks, asumiendo el costo que ésta irrogue, ello ante el resultado y la demora injustificada de tres meses para la expedición del informe de resultados, además de la inconsistencia de los marcadores genéticos tomados.

El Juez de primera instancia declara improcedente la petición de una nueva prueba de ADN e infundada la demanda sobre filiación extramatrimonial y alimentos.

Por su parte, la Sala Superior hace ejercicio del control difuso e inaplica del artículo 3 de la Ley N° 28457, Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, el cual señala que si en un proceso de filiación extramatrimonial la prueba de ADN ofrecida produjera un resultado negativo el Juez declarará fundada la oposición propuesta por el demandado y dictará sentencia declarando infundada la demanda de filiación y alimentos. Fundamenta la inaplicación de la norma por contravenir el derecho fundamental a la identidad, y ordena la realización de una segunda prueba de ADN

ante el laboratorio Biolinks, cuyo costo será asumido por la demandante, concediéndole un plazo breve para su cumplimiento, considerando en todo momento que con esta acción se garantizará la efectividad del derecho a la identidad del menor.

Por su parte, la Sala Suprema advierte las consideraciones a tener en cuenta respecto de la aplicación del control difuso, de manera que sólo cuando no sea posible una interpretación acorde a la Constitución corresponderá declarar la inaplicabilidad de la norma al caso concreto. Seguidamente, hace un análisis de la norma objeto de control difuso, y determina que dicha norma no admite una interpretación conforme al derecho fundamental a la identidad, en tanto su ámbito de aplicación está circunscrito a un supuesto de hecho que no admite una interpretación extensiva a otros supuestos como en el caso, la solicitud de una segunda prueba de ADN por parte de la demandante. En el caso concreto, la Sala Suprema estima que se debe tener como pauta de resolución el principio del interés superior del niño, el cual se sustenta en el artículo 4 de la Constitución. En ese sentido, hace un análisis de la sentencia emitida en primera instancia, donde ésta restringe la efectividad y optimización de la tutela efectiva del derecho fundamental a la identidad biológica y el interés superior del menor, en tanto que, si se aplicara dicha norma al caso, la oposición formulada por el demandado deberá ser declarada fundada al haber sido negativa la primera prueba de ADN practicada; sin embargo, atendiendo a la primacía del derecho fundamental a la identidad, corresponde inaplicar el citado artículo y admitir la petición de un segundo examen de ADN por el Laboratorio Biolink conforme a la solicitud de la demandante. Por lo anterior, la Sala Suprema aprueba la resolución elevada en consulta.

#### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

Por medio de la presente sentencia se inaplica al caso concreto el artículo 3 de la Ley N° 28457, Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial.

#### **Normas y jurisprudencia citada**

- Constitución Política del Perú: Artículos 2 inciso 1, y 4
- Ley N° 28457, Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial: Artículo 3

**REYNALDO HUMBERTO PORTELLA TUESTA VS.  
DIANA SOFÍA MURILLO CHANG Y OTRO**

<b>N° del recurso</b>	<b>Consulta N° 18045-2015 LIMA ESTE</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso Único</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>31 de marzo de 2016</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente</b>
<b>Disposición que se pretende inaplicar</b>	<b>Artículo 378 inciso 5 del Código Civil</b>
<b>Fallo</b>	<b>Aprueba la sentencia emitida</b>

***Extracto de la decisión judicial:** “Si bien el asentimiento de un menor que sea mayor de diez años es necesario para su adopción, a fin de que no se produzca en él un estado de indefensión al pertenecer a una familia que no desea o tener una paternidad no requerida, existen ocasiones en las que es posible apartarse a esta regla, como la adopción del hijo del cónyuge que no conoce su estado de hijo adoptado y considera al padre adoptante como único padre. Lo anterior, a efectos de dar prioridad al principio de interés superior del niño, contenido en el artículo 4 de la Constitución, proveyendo al menor de un seno familiar en el que pueda vivir, crecer y desarrollarse adecuadamente.” (Cfr. Fundamento séptimo)*

**Derecho de familia/ Adopción/ Asentimiento de menor de edad/  
Interés superior del niño/ Control difuso**

### **Resumen del caso**

El recurrente interpone una demanda de adopción con respecto de un menor, con quien viene llevando una vida familiar común y lo reconoce como único padre, desconociendo hasta la fecha que no es hijo biológico del mismo.

El Juez de primera instancia declara fundada la demanda e inaplica al caso el inciso 5 del artículo 378 del Código Civil por incompatibilidad constitucional con el artículo 4 de la Constitución; la norma inaplicada dispone que para la adopción se requiere que el adoptado preste su asentimiento si es mayor de diez años. Además declara que el menor J.S.A.M. es hijo de Reynaldo Humberto Portella Tuesta, debiendo el menor llevar en adelante el nombre J.S.P.M; asimismo, ordena la inscripción de la sentencia en el registro correspondiente y que no se consigne la condición de adoptado del menor en el registro.

La Sala Suprema estima respecto del control difuso que, tratándose de una consulta por incompatibilidad de una disposición constitucional y otra norma de inferior jerarquía, los jueces resuelven la causa con arreglo a la primera, previendo que las resoluciones en las que se haya efectuado el control difuso deben ser elevadas en consulta a la Corte Suprema si no fuesen impugnadas. En ese sentido, hace un análisis de la norma cuestionada y determina que ésta establece una limitación concreta para la adopción, que constituye en la necesidad de que el menor de su consentimiento a la solicitud del padre adoptante, ello con la intención de generar entre adoptante y adoptado un vínculo familiar que se sea lo más similar al biológico. Sin embargo, existen circunstancias que hacen necesario el apartarse de la regla, en el caso, el desconocimiento por parte del menor de su condición de adoptado, más aun

cuando se acredite que el demandante se encuentra en óptimas condiciones de adoptar al menor de quien ha solicitado su adopción. Lo anterior, sobre la base de documentos que acreditan la capacidad económica del demandante, constancias de estudio, versiones de la madre del menor y, sobre todo, el examen psicológico y la declaración del menor que evidencian que éste que viene gozando de un ambiente familiar al cual se ha integrado plenamente desde su inicio de crecimiento, contando con el afecto y comodidades materiales necesarias que le permitirán la plena formación de su personalidad.

La Sala Suprema considera además que el menor aún se encuentra en una etapa de desarrollo, y el conocer su situación de adoptado podría confundirlo y desestabilizar la estructura de familia que ha conocido toda su vida. Por tanto, considera que se ha presentado un conflicto de normas jurídicas que resultan aplicables al caso, por tal razón decide aprobar la sentencia elevada en consulta.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

Por medio de la presente sentencia se inaplica al caso concreto el artículo 378 inciso 5 del Código Civil, que establece el asentimiento del menor que tenga más de diez años para ser adoptado.

### **Norma y jurisprudencia relevante citada**

- Constitución Política del Perú: Artículo 4
- Código Civil: Artículo 378 inciso 5

**JUAN PORFIRIO ESPINOZA ARANDA VS.  
COMANDANCIA GENERAL DEL EJÉRCITO DEL PERÚ**

<b>N° del recurso</b>	<b>Consulta N° 16215-2015 LIMA</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso de amparo</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>31 de marzo de 2016</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente</b>
<b>Disposición que se pretende inaplicar</b>	<b>Ley 30137 - Ley que establece criterios de priorización para la artículo 2 de la atención del pago de sentencias judiciales</b>
<b>Fallo</b>	<b>Aprueba la sentencia emitida</b>

***Extracto de la decisión judicial:** “(...) [C]orresponde la inaplicación de la norma contenida en el artículo 2 de la Ley 30137 al caso concreto, al afectar de forma gravosa el derecho fundamental a la pensión de invalidez del demandante, en razón de la dilación injustificada de la Entidad demandada en ejecución de sentencia; atendiendo a la especial condición de vulnerabilidad del demandante en su condición de invalidez permanente”. (3.4 del Fundamento Tercero)*

**Derecho previsional/ Servicio militar/ Pensión de invalidez/  
Asignación especial/ Control difuso**

### **Resumen del caso**

El recurrente, quien padece de una incapacidad permanente total producto del servicio prestado, interpone una demanda de amparo contra la Comandancia General del Ejército del Perú donde solicita el pago de la asignación especial regulada en el artículo 9 de la Ley N° 28254 como parte integrante de su pensión por invalidez. Dicha pretensión fue estimada por las instancias correspondientes, ordenándose a la demandada el pago de dicha asignación especial a favor del recurrente. Sin embargo, a pesar de los 4 años transcurridos en la etapa de ejecución de sentencia, la Comandancia General del Ejército del Perú no demostró diligencia para la programación de dicho pago.

En ese marco, el Juez de ejecución de sentencia, emite resolución número doce, donde requiere a la demandada la elaboración de listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada, señalando el monto de pago al demandante, su grupo y prioridad. Dicho pronunciamiento fue reformado por la Sala Superior y de esta manera ordena a la demandada que cumpla con pagar al amparista conforme a lo ordenando en la sentencia que se viene ejecutando en el plazo improrrogable de dos días, inaplicando la Sala al caso concreto, la Ley N° 30137 “Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales” por contravenir el derecho de pensión del demandante.

La Sala Suprema, analizando la sentencia elevada en consulta, considera que, de ser ordenado lo dispuesto por la norma inaplicada al caso concreto, conllevaría a que la deuda provisional del amparista se ubique en segundo orden en la prelación de pago al estar referido a materia pensionaria, siendo ello incompatible con el derecho fundamental de la pensión de invalidez del demandante. En ese sentido, la Sala Suprema estima que constituye un retardo injustificado, por parte de la demandada, el que hayan

transcurrido más de cuatro años en etapa de ejecución de la sentencia de un proceso de amparo que ordenó el pago de la asignación especial a favor del amparista, tanto más si se tiene en cuenta la especial condición de invalidez total y permanente del demandante. Por tanto, la Sala Suprema decide aprobar la resolución expedida por la Sala Civil que inaplica el artículo 2 de la Ley 30137.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

Por medio de la presente sentencia se inaplica al caso concreto el artículo 2 de la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales.

### **Principales normas y sentencias citadas**

- Ley N° 28254, Ley que autoriza crédito suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004: Artículo 9
- Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales: Artículo 2

<b>CARMEN LAURA CASTAÑEDA ALVARADO VS. VÍCTOR RAÚL CASTAÑEDA SEMPERTIGES Y GILBERTO ALVARADO RODRÍGUEZ</b>	
<b>N° del recurso</b>	<b>Consulta N° 16015-2015 LA LIBERTAD</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso abreviado</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>23 de marzo de 2016</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente</b>
<b>Disposición que se pretende inaplicar</b>	<b>Artículo 401 del Código Civil</b>
<b>Fallo</b>	<b>Aprobaron la sentencia emitida</b>

***Extracto de la decisión judicial:** “(...) [E]l derecho que tiene toda persona a que en su partida de nacimiento y documento de identidad aparezca consignado el nombre de sus verdaderos padres y a que jurídicamente se les reconozca como tales no es otra cosa que la manifestación concreta del derecho de todo sujeto a su propia identidad personal, derecho que está reconocido en el artículo 2 inciso 1) de la Constitución Política del Estado, como un derecho fundamental de la persona, derecho que por ser consustancial a la persona humana tiene carácter inalienable, perpetuo y oponible erga omnes; por tanto, no admite límites de ninguna naturaleza sean éstos temporales o materiales”. (Fundamento Noveno)*

**Derecho de familia/Negación de reconocimiento de paternidad/  
Derecho a la identidad/Control difuso**

### **Resumen del caso**

La recurrente interpone la demanda de impugnación de reconocimiento de paternidad, a fin de que se reconozca al señor Gilberto Alvarado Rodríguez como su verdadero padre. El Juez de primera instancia inaplica el artículo 401 del Código Civil por incompatibilidad constitucional con el derecho a la identidad, fundamenta su decisión en el hecho de que la disposición establece que el hijo menor o incapaz puede negar el reconocimiento hecho en su favor dentro del año siguiente a su mayoría de edad o al cese de su incapacidad, por tanto declara fundada la demanda, y dispone la expedición de nueva acta de nacimiento de la actora, en la que se consigne como titular a Carmen Laura Alvarado Alvarado conservando todos los datos originarios en el rubro padre.

La Sala Suprema hace referencia a la aplicación del control difuso, donde debe tenerse en cuenta que la inaplicación de una norma legal por ser de interpretación contraria a la Constitución constituye una prerrogativa de última ratio, en atención a la presunción de constitucionalidad de las normas que sean expedidas por el Órgano constitucional que tenga a cargo la función legislativa. Asimismo, de no ser impugnada la resolución que en virtud del control difuso inaplica una norma legal, corresponde elevar en consulta dicha decisión a la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema.

Seguidamente, la Sala Suprema desarrolla el derecho a la identidad y estima que éste debe ser protegido en sus dos aspectos, el estático, que se encuentra restringido a la identificación, y el dinámico, el cual está referido a que la persona conozca cuál es su específica verdad personal, ello en atención al carácter espiritual, psicológico o somático que lo definen e identifican, así como aspectos de índole

cultural, ideológicos, entre otros. Estima que, el derecho a la identidad como derecho fundamental no admite límites temporales o materiales; en el caso, la Sala Suprema considera que la pretensión de la demandante supone otorgarle un contenido a su derecho a la identidad personal, como elemento esencial para garantizar una vida no sólo plena, forma o existencia, sino también una vida digna, en cuanto a su dimensión sustancial o material.

Por tanto, la Sala Suprema estima que al advertir una antinomia entre el artículo materia de consulta y el derecho constitucional a la identidad, se prefiere la norma constitucional pues no existe razón objetiva y razonable que justifique la necesidad de fijar un año de obtenido la mayoría de edad para interponer la acción de negación de reconocimiento de paternidad, por lo que aprueba la sentencia elevada en consulta.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

Por medio de la presente sentencia se inaplica al caso concreto el artículo 401 del Código Civil sobre la negación del reconocimiento de paternidad por cese de incapacidad, por contravenir el derecho a la identidad.

### **Principales normas y sentencias citadas**

- Constitución Política del Perú: Artículo 2 inciso 1
- Código Civil: Artículo 401



<b>MINISTERIO PÚBLICO VS. ROBERTO VICENTE PÉREZ DÍAZ</b>	
<b>N° del recurso</b>	<b>Consulta N° 13825-2015 DEL SANTA</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso penal</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>23 de marzo de 2016</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente</b>
<b>Disposición que se pretende inaplicar</b>	<b>Artículo 57 inciso 3 del Código Penal</b>
<b>Fallo</b>	<b>Aprobaron la sentencia emitida</b>

**Extracto de la decisión judicial:** “(...) La privación de la libertad impediría al condenado la oportunidad de agenciarse de medios económicos necesarios para cumplir con el deber legal y judicial de acudir con sumas de dinero a su menor hija para su manutención; resultaría contrario al propósito de la propia sanción penal impuesta; por el contrario se pondría en riesgo la integridad de la menor hija del condenado, quien se vería privada de la posibilidad de contar con medios que le permitan su alimentación (...)”. (Fundamento Décimo Quinto)

**Derecho penal/Pensión de alimentos/Omisión de asistencia familiar/  
Control difuso**

### **Resumen del caso**

Ante el reiterado incumplimiento de la obligación de pago mensual de alimentos del imputado a favor de su menor hija la suma de S/ 120.00 y a favor de su cónyuge la suma de S/ 80.00, establecida por sentencia judicial firme, el órgano jurisdiccional a cargo del citado proceso, determinó que su conducta constituyó un delito de omisión de asistencia familiar previsto en el artículo 149 del Código Penal, norma que sanciona dicha conducta con una pena privativa de libertad no mayor de 3 años.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, aplicando el control de constitucional difuso inaplica al caso concreto el inciso 3 del artículo 57 del Código Penal, el cual restringe la aplicación de la suspensión de la pena para el agente que tenga la condición de reincidente o habitual, y de esta forma lo condena a 3 años y 6 meses de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de tres años bajo las reglas de conducta. Dicho colegiado considera que de aplicarse la norma cuestionada, no asegura que en el futuro pueda realizarse el pago de la pensión alimenticia, aumentaría más bien que se limiten las posibilidades de la pensión mensual por lo que no podría contar con ingresos de recursos económicos.

En tal escenario, la Sala Suprema, analiza el control difuso realizado y utiliza el test de proporcionalidad, estima que la finalidad que de la norma en cuestión como es la preservar la tranquilidad ciudadana, no resulta aplicable en el presente caso particular, pues la privación de libertad impediría al condenado la oportunidad de agenciarse de los medios económicos para cumplir con los alimentos. Por consiguiente, se aprueba la inaplicación realizada.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

La presente sentencia inaplica el inciso 3 del artículo 57 del Código Penal, sobre restricción de aplicación de pena suspendida para agentes reincidentes o habituales.

### **Principales normas y sentencias citadas**

- Código Penal: Artículos 57 inciso 3 y 149

**LUZ DEL SUR SAA VS.  
OSINERGMIN**

<b>N° del recurso</b>	<b>Casación N° 2744-2014 LIMA</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso contencioso administrativo</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>17 de marzo de 2016</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente</b>
<b>Fecha de presentación del recurso</b>	<b>3 de diciembre de 2013</b>
<b>Fallo</b>	<b>Infundado el recurso</b>

**Sumilla oficial:** “El contenido del artículo 79 de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, resulta aplicable a las actividades relacionadas con la generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, conforme al artículo 1 de la misma, el cual no distingue entre las relaciones concedente-concesionario, concesionario-usuario ni concedente-usuario”.

**Derecho administrativo/ Concesión/Servicio público/ Servicio de energía eléctrica/ Conexión eléctrica/ Usuarios/ Tasa de interés legal**

### Resumen del caso

La recurrente solicita se declare la nulidad parcial de la resolución que declara fundado en parte el recurso de reconsideración, en los apartados que lo desestiman, y de la resolución que fija los valores máximos de los presupuestos y de los cargos mensuales de reposición y mantenimiento de la conexión eléctrica aplicables a los usuarios finales del servicio de electricidad. Alega que la tasa de interés legal para la determinación del cargo de reposición de la conexión eléctrica a utilizar debe ser la fijada por el Banco Central de Reserva del Perú (BCR), y no el artículo 79 de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE), que prevé una tasa de actualización para la Ley del 12% real anual, ello ya que el artículo en cuestión sólo debe ser aplicado al cálculo del interés que perciben los concesionarios por sus emprendimientos iniciales o de expansión. De modo que, al no existir en la normativa sobre concesiones eléctricas un porcentaje establecido aplicable a la relación de consumo entre concesionario y usuario deben aplicarse los artículos 1244 y 1245 del Código Civil. Señala además que la Entidad ha considerado costos de algunos materiales que no reflejan los costos del mercado y otras consideraciones respecto del cálculo que realiza para el tiempo de vida del medidor electrónico multifunción, la realización de trabajos de instalación de cajas de medición, fijación de costos hora máquina de grúa entre otros cálculos realizados por la Entidad.

El Juez de primera instancia declara infundada la demanda al estimar que conforme a la Ley de Tarifas tanto los costos de conexión como de reposición constituyen una tarifa regulada, por tanto, el artículo 79 de la LCE que dispone una tasa de actualización del 12% anual, resulta aplicable a todo lo realizado en la generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica. Igualmente desestima lo alegado respecto a los cálculos para el tiempo de vida del medidor electrónico multifunción,

la realización de trabajos de instalación de cajas de medición, fijación de costos hora máquina de grúa, ya que no existen medios de prueba que lo sustenten, que están debidamente sustentados y detallados por la Entidad y se ajustan a la naturaleza del trabajo a realizarse.

Por su parte, la Sala Superior confirma la sentencia emitida en primera instancia, indicando como fundamentos que la conexión domiciliaria forma parte de la prestación del servicio eléctrico, por lo que los costos de conexión y reposición constituyen una tarifa regulada por la Entidad, la cual debe ser establecida de acuerdo a las tarifas eléctricas en la LCE, actualización del 12%. Asimismo, señaló que además de las relaciones Estado-concesionario y concesionario-usuario existe una relación Estado-usuario que conlleva la protección de los derechos de los usuarios por parte del Estado, en consecuencia, al verificarse que los costos de conexión y reposición forman parte de una tarifa de servicio público de electricidad, corresponde aplicar el artículo 79 de la LCE.

Ante esto, la demandante interpone el recurso de casación por infracción al artículo 79 de la LCE, ya que dispone la tasa de actualización a utilizar al 12% anual, pues considera que ésta es únicamente aplicable a la relación concedente-concesionario y no a la relación concesionario-usuario, e infracción a los artículos 1244 y 1245 del Código Civil, que establecen que en caso de que los contratantes hayan estipulado el devengo de intereses sin señalar el monto, éste será conforme a la tasa de interés legal del BCR.

Al respecto, la Sala Suprema analiza las disposiciones de la Ley y determina que ésta regula las relaciones que surgen de la prestación del servicio público de electricidad, el cual no sólo se limita a la generación de ésta, sino que también abarca la transmisión a través de conductos adecuados para su uso, la distribución de la misma para uso colectivo y su comercialización. De manera que, las disposiciones contenidas en la referida Ley no se atribuyen sólo a la relación concedente-concesionario, sino que regula toda la etapa de producción de la energía eléctrica desde su generación hasta su comercialización con los usuarios. Por lo que declara infundado el recurso de casación.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

La presente sentencia brinda una interpretación relevante sobre alcances de la aplicación de la tasa de actualización a las relaciones surgidas por la prestación del servicio de energía eléctrica, establecida en el artículo 79 de la Ley de Concesiones Eléctricas.

### **Principales normas y sentencias citadas**

- Código Civil: Artículos 1244 y 1245
- Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844: Artículo 79
- Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, Ley N° 27838: Primera Disposición Transitoria Final

**MINISTERIO PÚBLICO VS.  
ROXANA AMPARO MONTE**

<b>N° del recurso</b>	<b>Consulta N° 8427-2015 PUNO</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso penal</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>11 de marzo de 2016</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente</b>
<b>Disposiciones que se pretenden inaplicar</b>	<b>Literal a) del artículo 3 de la Ley N° 27770</b>
<b>Fallo</b>	<b>Aprobación de la sentencia de vista</b>

***Extracto de la decisión judicial:** “[...] [E]stando a la tipificación del hecho como delito de peculado en su modalidad dolosa, la prohibición establecida en el literal a) del artículo 3° de la citada ley, priva y vulnera gravemente el derecho a la libertad ambulatoria de la persona, y a su resocialización ante la sociedad, que tiene impacto en la dignidad de la persona humana; todo ello teniendo en cuenta las circunstancias particulares para este caso, por lo que de aplicarle dicha restricción del beneficio de la pena se puede considerar como una medida excesiva, desproporcionada y con grave afectación a sus derechos constitucionales”. (Fundamento Décimo Cuarto)*

**Derecho penal/ Funcionarios públicos/Delito de peculado/  
Conversión de pena/ Control difuso**

101

### **Resumen del caso**

En el presente caso, la imputada en el marco de proceso penal instaurado, reconoció que, cuando se encontraba laborando como personal administrativo de la Universidad Nacional del Altiplano, acudió a una casa de empeño con un proyector de marca Epson de propiedad de la referida universidad. En primera instancia fue declarada como autora del delito de peculado doloso, previsto en el primer párrafo 387 del Código Penal, en agravio del Estado peruano, imponiéndosele así la pena de 3 años y 4 meses de privación de libertad, la cual es convertida a 174 jornadas de prestación de servicios a la comunidad, inhabilitación de 3 años con 4 meses para obtener cualquier tipo de empleo o cargo en la Administración Pública, decisión última que se efectúa por la inaplicación del literal a) del artículo 3 de la Ley N° 27770 que prohíbe la conversión de pena privativa de libertad para los delitos de peculado doloso. Se considera que dicha restricción en el caso concreto vulnera la dignidad de la persona humana y sobre todo la oportunidad de una resocialización efectiva.

La decisión no fue apelada de manera que es elevada en consulta a la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

La Sala Suprema identifica que la Ley N° 27770 establece una prohibición expresa para la aplicación de determinados beneficios penitenciarios a los condenados por los delitos de peculado, en todas sus modalidades salvo la de forma culposa. Asimismo analiza el artículo 52 del Código Penal que dispone que en los casos que no fuera procedente la pena privativa de libertad efectiva se convierte a servicios a la comunidad, prestación de servicios a la comunidad, entre otros. De esta forma, sostiene que en el

caso concreto la restricción de recibir el beneficio penal de conversión de pena vulnera gravemente la libertad ambulatoria de la persona y su resocialización ante la sociedad, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso (reconocimiento de los hechos por parte de la imputada, colaboración en el desarrollo del proceso, voluntad de corregir su conducta, acreditación de los daños ocasionados, no contar con antecedentes penales, circunstancia de necesidad al momento de cometer el ilícito, entre otros). De esta forma, utilizando el test de proporcionalidad, considera que la aplicación de esta restricción en el caso concreto sería una medida excesiva, desproporcionada que afectaría gravemente los derechos constitucionales antes señalados, motivo por el cual aprueba la inaplicación realizada.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

La presente sentencia inaplica el artículo 3 inciso a) de la Ley N° 27770, sobre restricción del obtener el beneficios de conversión de pena privativa de libertad para los sancionados por delitos de peculado.

### **Principales normas y sentencias citadas**

- Constitución Política del Perú: Artículos 1 y 139 inciso 22
- Código Penal: Artículo 52
- Ley N° 27770: Artículo 3 literal a)

**Observaciones:** Voto singular de la Jueza Suprema Rueda Fernández.

**MINISTERIO PÚBLICO VS.  
DEMETRIO QUISPE ALEJO**

<b>N° del recurso</b>	<b>Consulta N° 11147-2015 PUNO</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso penal</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>11 de marzo de 2016</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente</b>
<b>Disposiciones que se pretenden inaplicar</b>	<b>Literal a) del artículo 3 de la Ley N° 27770</b>
<b>Fallo</b>	<b>Aprobación de la sentencia de vista</b>

***Extracto de la decisión judicial:** “Si se aplica la prohibición de otorgamiento de beneficios penitenciario contenida en el literal a) del artículo 3 de la Ley 27770 al actor sancionado por delito de peculado en su sub forma de peculado doloso por apropiación y condenado por medio de sentencia anticipada, y si lo que se pretende es su resocialización con una pena efectiva en un establecimiento penitenciario, no se estaría cumpliendo con su finalidad, empero si esta es convertida a pena efectiva a prestación de servicios comunitarios se va a coadyuvar al reconcomiendo de la persona humana”. (Cfr. Fundamento Noveno)*

**Derecho penal/ Peculado/Control difuso/  
Prestación de servicios a la comunidad**

### **Resumen del caso**

El 10 de abril del 2015, la Segunda Fiscalía Provincial realizó un operativo orientado a la prevención del delito de receptación, intervino en una casa de empeños y cuando se efectúa la verificación de los bienes se constata la existencia de dos saxofones pertenecientes al Centro Educativo “María Auxiliadora” de Puno. Dichos bienes fueron dejados en prenda por el imputado quien al desempeñarse como profesor de música de dicha Institución Educativa, los tenía bajo su custodia.

De esta manera, se acredita la comisión del delito contra la Administración Pública en su modalidad de delito cometido por funcionario público, en forma de peculado, en su sub forma de peculado doloso por apropiación y se emite sentencia de terminación anticipada la cual declara inaplicable al caso el literal a) del artículo 3° de la Ley N° 27770 que regula el Otorgamiento de Beneficios Penales y Penitenciarios a aquellos que cometen delitos graves contra la Administración Pública, considerando que si lo que se pretende es la resocialización del imputado con la pena efectiva en un establecimiento penitenciario, tal vez ésta no estaría cumpliendo con su finalidad, empero, al ser convertida la pena efectiva a prestación de servicios comunitarios va a coadyuvar al reconocimiento de la persona humana.

Dicho pronunciamiento es elevado en consulta a la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, quien analiza el ejercicio del control de constitucionalidad en su manifestación de control difuso, señalando que este consiste en la inaplicación de una norma legal, que se interpreta contraria a la Constitución, decisión que debe ser adoptada de forma muy excepcional. De esta forma, en el caso concreto, evalúa los alcances de norma inaplicada, que prohíbe el otorgamiento de beneficios

penales para las personas condenadas por los delitos de peculado en toda sus modalidades, entre ellos el beneficios de la conversión de la pena privativa de libertad. La Sala Suprema estima que se presenta una antinomia entre dicha disposición y el artículo 1 de la Constitución, motivo por el cual debe preferirse la norma constitucional. Así aprueba la sentencia de vista, la cual convierte la pena privativa de libertad efectiva de tres años y cuatro meses, a ciento setenta y cuatro jornadas de prestación de servicios a la comunidad.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

Inaplicación del literal a) del artículo 3 de la Ley 27770 sobre prohibición de otorgamiento de beneficios penitenciario a sancionado por delito de peculado

### **Principales normas y sentencias citadas**

- Constitución Política del Perú: Artículos 1y 138 segundo párrafo
- Ley Orgánica del Poder Judicial: Artículo 14 primer párrafo
- Código Penal: Artículo 38

**Observaciones:** Voto singular de la jueza Rueda.



**MINISTERIO PÚBLICO VS.  
JULIO APARCO BELITO**

<b>N° del recurso</b>	<b>Consulta N° 11384-2015 HUANCAVELICA</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso penal- ordinario</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>11 de marzo de 2016</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente</b>
<b>Disposiciones que se pretenden inaplicar</b>	<b>Primer párrafo artículo 22 del Código Penal</b>
<b>Fallo</b>	<b>Desaprobaron la sentencia emitida</b>

***Extracto de la decisión judicial:** “(...) Resulta plenamente ajustado a derecho y conforme a la Constitución Política del Estado que la Ley establezca ciertas prohibiciones para el otorgamiento de beneficios penales; por ende, no puede interpretarse como inconstitucional, pues como se tiene expuesto, dicho precepto no hace otra cosa que establecer límites a este tipo de beneficios penales o penitenciarios”. (Fundamento Undécimo)*

**Derecho penal/ Violación Sexual/ Menor de edad/ Reducción de pena/  
Control difuso**

### **Resumen del caso**

En el presente caso, se ha atribuido al procesado la comisión del delito contra la libertad sexual de menor de edad en grado de tentativa y actos contra el pudor en menores, en agravio de la menor de iniciales B.J.H.Q. de 9 años de edad. La Sala Penal Liquidadora de Huancavelica decide condenarlo en calidad de autor de delito contra la libertad sexual -en la modalidad de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa y actos contra el pudor en menores, y atendiendo a los 72 años de edad del imputado, aplica la graduación de la pena de conformidad con el beneficio referido a la responsabilidad penal restringida por la edad previsto en el primer párrafo del artículo 22 Código Penal, imponiéndole así 20 años de pena privativa de libertad, a pesar de que el mismo artículo excluye de tal beneficio al agente que incurre en el delito de violación de la libertad sexual. Tal sentencia no fue impugnada, por lo que es elevada en consulta a la Sala Suprema correspondiente.

De esta forma, la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República analiza la responsabilidad restringida por edad dispuesta en el artículo 22 del Código Penal, señalando que si bien inicialmente se estableció que podría reducirse prudencialmente la pena señala para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de 18 y menos de 21, o más de 75 años, al momento de realizar la infracción, posteriormente este artículo fue modificado por el legislador estableciendo que queda excluido de tal beneficio el agente que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual.

En ese sentido, la Sala Suprema señala que esta última modificación no puede interpretarse per se inconstitucional pues fija que ella no es aplicable a ciertos delitos debido a su extrema gravedad del ilícito penal o la naturaleza del bien jurídico que protege, motivo por el cual puede establecer un tratamiento

diferenciado en dichos casos no afectándose el derecho de igualdad. Por consiguiente, desaprueba la inaplicación realizada.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

La presente sentencia contiene una clarificación sobre la regla de exclusión de ciertos delitos del beneficio de graduación de pena establecida por el artículo 22 del Código Penal.

### **Principales normas y sentencias citadas**

- Constitución Política del Perú: Artículo 2 inciso 2
- Ley Orgánica del Poder Judicial: Artículo 14 primer párrafo
- Código Penal: Artículo 22

**CARLOS ALBERTO ARIAS LOVÓN VS.  
MELISSA YORDANKA RODRÍGUEZ VALENCIA Y OTROS**

N° del recurso	Consulta N° 9549-2015 AREQUIPA
Tipo de proceso	Proceso único
Fecha de resolución	11 de marzo de 2016
Sala emisora	Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Disposiciones que se pretenden inaplicar	Artículo 378 inciso 2 del Código Civil
Fallo	Aprobaron la sentencia emitida

*Extracto de la decisión judicial: “Si bien los límites para la adopción de ser por lo menos superior en dieciocho años a la persona que pretende adoptar se configuran en función de evitar situaciones en las que la adopción sea usada de forma que produzca supuestos de hechos totalmente disociados de la lógica y la configuración normal de una familia, existen ocasiones en las que es posible para el Juez apartarse de esta regla, como la adopción del hijo del cónyuge superviviente o la del pariente consanguíneo. En estos casos, son los supuestos los que hacen que el operador inaplique la regla a fin de dar prioridad al principio contenido al artículo 4 de la Constitución, proveyendo al menor de un seno familiar en el que pueda vivir, crecer y desarrollarse adecuadamente.” (Cfr. Fundamento Séptimo)*

**Derecho de familia/Adopción/Protección especial del niño/  
Control difuso**

107

### Resumen del caso

El recurrente interpone demanda de adopción a favor de la menor A.A.V.R, a fin de que se le reconozca como su padre. Alega que la menor viene gozando de un ambiente familiar al cual se ha integrado, contando con afecto y comodidades necesarias, aceptando al demandante como su padre. El Juez de primera instancia declara fundada la demanda de adopción, y la Sala Superior confirma dicho fallo, además inaplica el artículo 378 inciso 2 del Código Civil, que establece para la adopción que la edad del adoptante debe ser por lo menos igual a la suma de la mayoría y la del hijo por adoptar, por incompatibilidad constitucional, y concede la adopción solicitada por el demandante a favor de la menor Al-mendra Alexandra Valencia Rodríguez, quien en adelante será A.A.A.R. Seguidamente, la Sala Superior eleva en consulta la resolución emitida.

La Sala Suprema analiza la disposición que se pretende inaplicar y observa que establece una limitación concreta para la adopción, la cual consiste en que quien pretenda adoptar cuente con una edad que sea por lo menos superior en dieciocho años a la persona que pretende adoptar, ello con la intención de generar un vínculo familiar que se parezca en gran medida al biológico, de manera que la adopción imite en lo más posible la naturaleza normal de las relaciones familiares.

Sin embargo, la Sala Suprema señala que existen supuestos en los que le es posible al juzgador apartarse de esta regla, en el caso, se encuentra acreditado en base a documentos económicos, constancias de

estudio y testimonio de la madre del menor, que el demandante se encuentra en óptimas condiciones de adoptar a la menor, la cual viene gozando de un ambiente familiar al que se ha integrado que le permitirá la plena formación de su personalidad y donde ha aceptado tratar como padre al actor. De modo que, la Sala Suprema considera para el caso en concreto, los límites contenidos en la disposición normativa materia de control no deben impedir la adopción solicitada por quien se encuentra en condiciones de ofrecer a la menor un ambiente familiar adecuado para el desarrollo de su personalidad, ya que una interpretación en contrario contravendría lo dispuesto en tratados internacionales así como lo previsto en la Constitución, sobre el deber de protección especial del Estado respecto del niño. Por lo expuesto, la Sala Suprema estima que al ser evidente una contraposición de la disposición establecida en el Código Civil y una de orden constitucional, corresponde inaplicar la norma legal y por tanto aprobar la resolución elevada en consulta.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

La presente sentencia inaplica artículo 378 inciso 2 del Código Civil, que establece para la adopción que la edad del adoptante debe ser por lo menos igual a la suma de la mayoría y la del hijo por adoptar.

### **Normas y jurisprudencia principal citada**

- Constitución Política del Perú: Artículo 4
- Código Civil: Artículo 378 inciso 2

**LUZ YOLANDA CILLONIZ BECERRA VS.  
MANFER S.R.LTDA CONTRATISTAS GENERALES**

<b>N° del recurso</b>	<b>Consulta N° 9371-2014 LIMA</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso de ejecución</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>11 de marzo de 2016</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente</b>
<b>Disposiciones que se pretenden inaplicar</b>	<b>Artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1071, Ley del Arbitraje</b>
<b>Fallo</b>	<b>Aprobaron la sentencia emitida</b>

***Extracto de la decisión judicial:** “(...) Si bien la Ley de Arbitraje contempla que en caso de incumplimiento de medida cautelar dictada por el Tribunal Arbitral se puede acudir a la autoridad judicial competente sin que la ejecución de la medida admita recursos ni oposiciones, esto no puede contravenir lo señalado por el artículo 148 de la Constitución donde reconoce que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de ser impugnadas mediante la acción contencioso administrativa. (...) (Cfr: Fundamento Duodécimo)*

**Derecho administrativo/ Arbitraje/ Incumplimiento de medida cautelar/  
Tribunal Administrativo/ Control difuso**

### **Resumen del caso**

La recurrente presenta una demanda en sede arbitral contra la empresa Manfer S.R.Ltda Contratistas Generales mediante la que pretende se declare nulo y sin efecto legal el cese de la relación laboral dispuesto por la empresa y se determine la existencia de un vínculo laboral con la misma en virtud del contrato de locación de servicios celebrado en mayo de 2010, debiéndose ordenar su reincorporación bajo las mismas condiciones de trabajo. Seguidamente, la accionante presenta una solicitud de medida cautelar ante el Árbitro Único mediante la cual pretende que se disponga la suspensión temporal del cese de la relación laboral dispuesta por la empresa, y que se suspenda la Resolución expedida por el Tribunal del OSCE mediante la cual se le impuso a la empresa Manfer S.R.Ltda Contratistas Generales una sanción administrativa de inhabilitación temporal en su derecho a participar en procesos de selección y contratar con el Estado, hasta que medie Laudo Arbitral consentido y ejecutoriado que resuelva de forma definitiva las controversias entre las partes.

El Árbitro Único concede la pretensión cautelar, ordena la suspensión del cese de la relación laboral dispuesto por la empresa y de los efectos de la Resolución expedida por el Tribunal del OSCE. De esta forma, se recurre a sede judicial a efectos de ejecutar la medida cautelar emitida en sede arbitral.

El Tercer Juzgado Civil de Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia rechaza la ejecución judicial de la medida cautelar e inaplica al caso concreto el artículo 48 de la Ley del Arbitraje, que regula lo referido a la ejecución de medidas cautelares dictadas por el Tribunal Arbitral, debido a que es incompatible con lo dispuesto por el artículo 148 de la Constitución, que establece que frente a una decisión de un tribunal administrativo superior cabe a la parte afectada cuestionarla mediante un proceso contencioso administrativo, y eleva en consulta la resolución emitida.

En ese sentido, la Sala Suprema, analiza el inciso 2 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1071, Ley del Arbitraje, que habilita la ejecución de la medida cautelar por el solo hecho de acreditarse el arbitraje y la decisión cautelar emitida. Asimismo sostiene que en base a tal dispositivo, en el caso se pretende la ejecución de una medida cautelar emitida en sede arbitral que dispone la suspensión de los efectos de la resolución administrativa del OSCE que impone a la empresa MANFER SRLTDA CONTRATISTA GENERALES, la sanción administrativa de inhabilitación temporal de su derecho de participar en procesos de selección y contratación con el Estado por el periodo del 13 meses, situación que resulta incompatible con en el artículo 148 de la Constitución el cual reconoce que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa. De manera que, de aplicarse la citada medida cautelar conforme lo indica el artículo 48 de la Ley de arbitraje, se daría la imposibilidad de presentación de recurso alguno frente a los pronunciamientos del OSCE, conforme lo habilita en mencionado dispositivo constitucional. Por consiguiente, la Sala Suprema decide aprobar la sentencia elevada en consulta.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

Por medio de la presente sentencia se inaplica al caso concreto el inciso 2 del artículo 48 del Decreto Legislativo, que se refiere a los alcances de la ejecución de medidas cautelares contempladas en la Ley de Arbitraje.

### **Principales normas y sentencias citadas**

- Constitución Política del Perú: Artículo 148
- Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje: Artículo 48
- Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, TUO de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por Decreto Legislativo N° 1067.

**LUZ DEL SUR SAA VS.  
OSINERGMIN**

<b>N° del recurso</b>	<b>Casación N° 1693-2014 LIMA</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso contencioso administrativo</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>08 de marzo de 2016</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente</b>
<b>Fecha de presentación del recurso</b>	<b>12 de noviembre de 2013</b>
<b>Fallo</b>	<b>Infundado el recurso</b>

***Extracto de la decisión judicial:** “(...) Del análisis del hecho ocurrido que produjo la interrupción del servicio de energía eléctrica, no puede ser considerado como un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, pues el recurrente sí tenía el control respecto a la ocurrencia del hecho, esto es, le correspondía realizar las acciones preventivas con los usuarios del servicio de energía eléctrica, a efectos de asegurar la existencia de mecanismos de protección en las instalaciones particulares que impidan el impacto de los desperfectos que acontezcan en dichas instalaciones en el resto de los usuarios; además, debe realizar actividades tendientes a orientar, conservar y mantener sus propias obras e instalaciones en condiciones adecuadas a fin de garantizar la calidad del servicio brindado”. 8.1 del Fundamento Octavo)*

**Derecho administrativo/ Concesión/ Suministro de energía eléctrica/  
Interrupción del servicio de energía eléctrica/ Fuerza mayor/ Acciones preventivas/ Usuarios**

111

### **Resumen del caso**

La recurrente solicita que se declare la nulidad de la resolución que declara infundado el recurso de apelación emitido por la Entidad demandada, la nulidad de la resolución que declara infundado el recurso de reconsideración contra la indebida calificación de fuerza mayor ante una falla originada en las instalaciones del cliente particular “A Jeper 64237x”, por la que se imputa, incorrectamente, a Luz del Sur la responsabilidad de las causas que originaron la variación del suministro de electricidad realizada por OSINERGMIN; además solicita que se califique como evento de fuerza mayor la interrupción del servicio eléctrico provocado por la falla anteriormente descrita.

El Juez de primera instancia desestima la demanda de nulidad de las resoluciones, siendo confirmada la decisión por la segunda instancia, la cual considera que la demandante no tomó las medidas preventivas para evitar la posibilidad de la interrupción del sistema eléctrico dentro de la zona de su concesión y por este motivo no puede calificar el evento como imprevisible, irresistible y extraordinario.

Ante esto, la demandante interpone el recurso de casación por infracción al artículo 139 inciso 5 de la Constitución, que se refiere a la debida motivación de las resoluciones judiciales, e infracción de los artículos 1314, 1315 y 1317 del Código Civil, que establecen la imputación de responsabilidad civil por inexecución de obligaciones, las causas no imputables ante la inexecución de una obligación, como el caso fortuito o la fuerza mayor.

La Sala Suprema analiza la normativa citada que contempla la imputabilidad por inejecución de obligaciones y las excepciones a la misma por caso fortuito y fuerza mayor, y estima que para que el demandante esté exento de responsabilidad, debe ubicarse dentro de los actos calificados como fuerza mayor. Sin embargo, en el caso, la interrupción del servicio de energía no puede ser calificada como un evento extraordinario, imprevisible e irresistible pues el usuario sí tenía el control respecto a la ocurrencia del hecho y le correspondía realizar acciones preventivas con los usuarios del servicio. Por tanto, concluye que la sentencia apelada no vulnera los artículos señalados por el demandante y declara infundado el recurso de casación.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

Sentencia contiene interpretación relevante sobre lo señalado en la Resolución del Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía OSINERGMIN N° 010-2004-OS/CD sobre la prestación de servicios eléctricos y eventos de fuerza mayor.

### **Principales normas y sentencias citadas**

- Constitución Política del Perú: Artículo 139 inciso 5
- Código Civil: Artículos 1314, 1315 y 1317
- Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía OSINERGMIN N° 010-2004-OS/CD



**MINERA BATEAS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA VS. QUINTA SALA DEL TRIBUNAL REGISTRAL DE LA OFICINA REGISTRAL DE AREQUIPA - SUNARP**

<b>N° del recurso</b>	<b>Casación N° 1272-2014 AREQUIPA</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso contencioso administrativo especial</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>03 de marzo de 2016</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente</b>
<b>Fecha de presentación del recurso</b>	<b>11 de diciembre de 2013</b>
<b>Fallo</b>	<b>Fundado el recurso</b>

***Sumilla oficial:** “Este Supremo Tribunal considera que, al negarse a la recurrente la posibilidad de participar en el proceso, a pesar de haber invocado un interés legítimo en él, la resolución objeto de impugnación ha incurrido en infracción de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en su manifestación de derecho de acceso a la jurisdicción, colocándola en una posición en la que se encuentra impedida de participar en el proceso, en el que presumiblemente podrían encontrarse en juego -ello deberá ser dilucidado con pronunciamiento de fondo por el Juzgador- sus intereses.”*

**Derecho Registral/ Agotamiento de vía administrativa/  
Impugnación de observaciones registrales**

### **Resumen del caso**

La recurrente solicita la nulidad del pronunciamiento de la Quinta Sala del Tribunal Registral de Arequipa, en el extremo en que confirma las observaciones que efectuó el registrador sobre inmatriculación de predio rustico, referente a acreditar las facultades de representación y la naturaleza rústica del predio mediante documento de COFOPRI. Señala que el 21 de diciembre de 2010 solicitó a la Oficina Registral de Arequipa la inmatriculación de su predio rustico, pedido que fue observado por el Registrador, el cual después de ser apelado, fue confirmado en parte por la Quinta Sala del Tribunal Registral. A pesar que posteriormente dichas observaciones fueron subsanadas por la demandante, el Registrador vuelve a emitir una nueva esquila de observación sobre los puntos señalados por la mencionada Sala del Tribunal Registral.

El Juez de primera instancia declara fundada su demanda, rechazando las observaciones planteadas por la Quinta Sala del Tribunal Registral. Por su parte la Sala Superior, revocando la apelada, declara improcedente la demanda puesto que el demandante no agotó la vía administrativa, es decir, debió interponer la apelación correspondiente ante la nueva esquila de observación.

La empresa recurrente interpone recurso de casación por interpretación errónea de las disposiciones que regulan las impugnaciones a las observaciones registrales.

Finalmente la Sala Suprema analiza el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, y uno de sus componentes, el derecho de acceso a la jurisdicción, y sobre la base de ello, señala que no puede interpretarse que el artículo 162 del Reglamento General de Registros Públicos que trata sobre el

plazo para subsanar las observaciones realizadas por el Registrador; limite o impida que el administrado acuda al órgano jurisdiccional a efectos de obtener tutela jurisdiccional efectiva, al no encontrarse de acuerdo con lo resuelto por el tribunal administrativo, y de esta forma entiende que la resolución impugnada por el demandante es una resolución que causa estado, en tanto se trata de un pronunciamiento emitido en última instancia que ha clausurado el debate y controversia en relación a las observaciones formuladas. Por consiguiente, estima el recurso, declara nula la sentencia de vista y ordena emitir nuevo pronunciamiento.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

Sentencia contiene interpretación clarificadora sobre impugnaciones sobre observaciones realizadas por el Registradores y acceso a la tutela jurisdiccional efectiva.

### **Normas y jurisprudencia principal citada**

- Constitución: artículo 139 numeral 3 y 148
- Reglamento General de Registros Públicos aprobado mediante Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 195-2001-SUNARP-SN: artículo 162

**CARLOS ARIRAMA PÉREZ VS.  
LUISA ELISA ALBINO VILLANUEVA Y OTROS**

<b>N° del recurso</b>	<b>Consulta N° 8518-2014 APURÍMAC</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso de conocimiento</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>2 de octubre de 2015</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente</b>
<b>Disposiciones que se pretende inaplicar</b>	<b>Artículos 396 y 404 del Código Civil</b>
<b>Fallo</b>	<b>Aprobaron la sentencia emitida</b>

***Extracto de la decisión judicial:** “(...) [L]as restricciones previstas en los artículos 396 y 400 del Código Civil para el reconocimiento de hijo de mujer casada al caso concreto implicarían una limitación al derecho a la identidad del menor que carecería de sustento razonable, dado que: Primero, no existe razón válida para tutelar el vínculo matrimonial entre la madre del menor y quien actualmente figura como su padre en el registro civil, pues se ha acreditado que este se encuentra seriamente mermado (...) Segundo, actualmente es el demandante quien viene ejerciendo el papel de padre del menor, proveyendo para sus necesidades y demostrando que la situación del menor se encuentra adecuadamente garantizada bajo su tutela”. (Fundamento Décimo)*

**Derecho de familia/ Derecho a la identidad/ Impugnación de paternidad/  
Filiación biológica/ Control difuso**

115

### **Resumen del caso**

El recurrente interpone demanda de impugnación de paternidad a través de la cual pretende que se le declare como padre del menor en lugar del señor Hugo Hernán Sakihara Barbadillo y se rectifique el acta de nacimiento del menor sustituyendo su paternidad y modificando su nombre a K.E.A.A. Alega que el menor fue concebido durante la relación convivencial que mantuvo con la demandada en Japón, indica además que el estado de gestación le fue ocultado por ella al haberse descubierto su condición civil de casada. En consecuencia, el menor fue inscrito como hijo del entonces esposo de la demandada, hecho que el recurrente conoció en el año 2010.

El Juez de primera instancia declara fundada la demanda e inaplica lo señalado en los artículos 396 y 404 del Código Civil, por haberse acreditado mediante prueba de ADN que el demandante es el padre biológico del menor, y por haberse considerado que las restricciones para el reconocimiento de hijo de mujer casada, contenidas en los artículos citados, entran en contradicción con el derecho constitucional a la identidad del menor, al impedirle que pueda conocer su verdadera filiación biológica. Dicho pronunciamiento es elevado en consulta.

La Sala Suprema hace un análisis de los artículos referidos, los cuales impiden que se pueda reconocer la paternidad del hijo de una mujer casada o accionar su reconocimiento judicial en tanto que el marido no haya negado la paternidad del mismo y haya obtenido sentencia favorable, y estima que el papel de estos límites está dirigido a proteger la estabilidad matrimonial. Seguidamente, resalta el carácter

esencial e irremplazable del derecho a la identidad en el desarrollo de la persona humana. En el caso, identifica que el vínculo marital entre la demandada y quien actualmente figura como padre del menor en el registro civil, se encontraba seriamente mermado; toda vez que el demandante es quien convive con el menor y su madre desde el año 2010, situación que ha sido reconocida por el demandado, quien además ha mostrado desinterés en mantener la paternidad que ejercía en tal momento. Por lo que, la Sala Suprema llega a la conclusión que no existe razón válida para tutelar el vínculo matrimonial y que el establecer los límites objeto de consulta significaría una limitación al menor de formar adecuadamente su identidad, de manera que decide aprobar la sentencia elevada en consulta.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

Por medio de la presente sentencia se inaplica al caso concreto los artículos 396 y 404 del Código Civil que establecen restricciones al reconocimiento de hijo de mujer casada.

### **Principales normas y sentencias citadas**

- Constitución Política del Perú: Artículo 2, inciso 1
- Código Civil: Artículos 396 y 404
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 4509-2011-PA/TC: FJ. 10
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 550-2008-PA/TC: FJ. 10

**ALBERTO FRANCISCO ARAOZ EGOAVIL VS.  
MÓNICA CONSUELO MENDOZA ROJAS**

<b>N° del recurso</b>	<b>Consulta N° 9079-2014 PIURA</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso de conocimiento</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>2 de octubre de 2015</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente</b>
<b>Disposiciones que se pretende inaplicar</b>	<b>Artículo 364 del Código Civil</b>
<b>Fallo</b>	<b>Aprobaron la sentencia emitida</b>

***Extracto de la decisión judicial:** “(...) [N]o puede admitirse que sobre la base de una situación netamente procesal, como el plazo de 90 días para la acción contestatoria de negación de filiación matrimonial, se tenga que negar el acceso a la justicia, cuando el Estado está en la obligación de preservar la identidad de la persona humana.” (Fundamento undécimo)*

**Derecho de familia/ Derecho a la identidad/ Acción contestatoria de negación de paternidad/ Derecho de acceso a la justicia**

### **Resumen del caso**

El recurrente presenta demanda de impugnación de paternidad matrimonial, mediante la cual pretende que la autoridad jurisdiccional determine quién es el padre del menor, ya que indebidamente se le ha atribuido su paternidad.

El Juez de primera instancia declara infundada la excepción de prescripción extintiva deducida por la demandada, saneado el proceso y ordena la continuación del proceso, inaplicando para ello artículo 364 del Código Civil, referente al plazo de 90 días para negar la filiación matrimonial, por ser incompatible con el derecho constitucional a la identidad. A su entender resulta imperativa la necesidad que se establezca la verdadera filiación ante un cuestionamiento de filiación biológica de un menor mediante una demanda.

La Sala Suprema realiza un análisis sobre el ejercicio del control difuso, así entiende que corresponde pronunciarse sobre el control constitucional realizado por el Juez de la causa, respecto de la inaplicación en el caso concreto del artículo 364 del Código Civil, por resultar incompatible con el derecho constitucional a la identidad. Luego, hace incidencia en la definición y alcances del derecho a la identidad, donde señala que todo niño tiene derecho a conocer quiénes son sus verdaderos padres, ello se traduce en la manifestación concreta del derecho de todo sujeto a su propia identidad personal. En ese sentido, estima que en el caso no existe razón objetiva y razonable que justifique la necesidad de fijar 90 días para el plazo de impugnación de paternidad para quien alega no tener condición de padre biológico, más aún si se encuentra dispuesto a someterse a la prueba de ADN. En consecuencia, la Sala Suprema decide aprobar la sentencia elevada en consulta.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

Por medio de la presente sentencia se inaplica al caso concreto el artículo 364 del Código Civil, que establece 90 días como plazo de acción contestatoria de paternidad.

### **Principales normas y sentencias citadas**

- Constitución Política del Perú: Artículo 2 inciso 1
- Código Civil: Artículo 364
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02432-2005-PHC/TC

**Observaciones:** Se emite un voto en discordia sustentado por la magistrada Rodríguez Chávez.

**MILTON MARIANO GONZALES CASTRO VS.  
MILTON OCTAVIO GONZALES CUSTODIO Y OTRO**

<b>N° del recurso</b>	<b>Consulta N° 9846-2014 LAMBAYEQUE</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso de conocimiento</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>2 de octubre de 2015</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente</b>
<b>Disposiciones que se pretende inaplicar</b>	<b>Artículo 400 del Código Civil</b>
<b>Fallo</b>	<b>Aprobaron la sentencia emitida</b>

**Extracto de la decisión judicial:** “(...) [E]l derecho a la identidad de todo ser humano conlleva esencialmente la idea de que la persona sea identificada plenamente dentro de un grupo social, nacional, familiar e incluso étnico, que lo caracteriza y lo hace único así como sujeto de una gran diversidad de relaciones jurídicas que implican derechos y deberes. (...)”

(...) [L]a aplicación del plazo establecido en el artículo 400 del Código Civil no puede o tanto, el plazo de 90 días previsto para la interposición del recurso de impugnación de paternidad no puede representar un obstáculo para que el Estado preserve ese derecho a la identidad, que tiene rango constitucional y supranacional (...). (Fundamentos Séptimo y Octavo)

**Derecho de familia/ Impugnación de paternidad/  
Derecho a la identidad/ Control difuso**

119

### Resumen del caso

El recurrente impugna el reconocimiento de paternidad realizado por el demandado y acumulativamente, solicita el reconocimiento de paternidad extramatrimonial, por parte de su verdadero progenitor José Edgardo Hurtado Samamé con quien a través de la prueba de ADN se podrá esclarecer su vínculo, y se declare la ineficacia del acta de nacimiento, ordenándose la inscripción en ella a José Edgardo Hurtado Samamé como su padre.

El Juez de vista emite pronunciamiento donde inaplica el artículo 400 del Código Civil y eleva en consulta la decisión.

La Sala Suprema realiza un análisis del artículo inaplicado el cual prevé un plazo de 90 días para negar el reconocimiento de paternidad; luego, hace incidencia en la definición y alcances del derecho a la identidad, cuyo ámbito de protección comprende el aspecto estático, que se refiere al momento inicial de la vida al que se suman otros elementos complementarios y el aspecto dinámico, referido a las relaciones familiares. Adicionalmente, resalta que la identidad filiatoria consiste en el derecho de toda persona de conocer sus orígenes biológicos, a pertenecer a una familia y a contar con el registro legal correspondiente. En consecuencia, la Sala Suprema da preferencia al derecho a la identidad sobre la aplicación del plazo para la impugnación de paternidad; por lo que decide aprobar la sentencia materia de consulta.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

Por medio de la presente sentencia se inaplica al caso concreto el artículo 400 del Código Civil, que establece plazo de 90 días para negar el reconocimiento de paternidad.

### **Principales normas y sentencias citadas**

- Constitución Política del Perú: Artículo 2 inciso 1
- Código Civil: Artículo 400

**Observaciones:** Voto Singular de la Jueza Rodríguez Chávez.



**JUAN ANTONIO RAMOS CCAHUA VS.  
MILAGROS ANGÉLICA CORMAN LAZO**

<b>N° del recurso</b>	<b>Consulta N° 12854-2014 LIMA NORTE</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso de conocimiento</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>2 de octubre de 2015</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente</b>
<b>Disposiciones que se pretende inaplicar</b>	<b>Artículos 395, 399 y 400 del Código Civil</b>
<b>Fallo</b>	<b>Aprobaron la sentencia emitida</b>

***Extracto de la decisión judicial:** “(...) [A] haberse determinado que en este caso existen razones objetivas y razonables que justifican dejar sin efecto la paternidad formal que actualmente ostenta el menor, para lograr la satisfacción efectiva de su derecho a la identidad y la consolidación del estado de familia que en los hechos ejerce, resulta válido que el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima haya ejercido control difuso (...)”. (Fundamento Vigésimo Noveno)*

**Derecho de familia/ Reconocimiento de hijo extramatrimonial/Reniec/  
Derecho a la identidad/ Origen biológico/ Control difuso**

### **Resumen del caso**

El recurrente pretende que se declare la nulidad del reconocimiento de hijo extramatrimonial del menor, realizado por el señor Raúl Augusto Porras Francia, y de esta forma se le declare como padre del menor, modificándose su apellido y ordenándose a la RENIEC la inscripción de nueva partida de nacimiento. Alega que el menor fue concebido producto de la relación convivencial que tuvo con la madre y que debido a su ausencia por motivos laborales, fue el padrastro de la madre del menor quien realizó el reconocimiento de paternidad.

El Primer Juzgado de Familia de Lima Norte declara fundada la demanda al verificar que el demandante es el verdadero padre del menor según los resultados obtenidos en la prueba de ADN practicada en el proceso. Para adoptar tal decisión inaplica los artículos 395, 399 y 400 del Código Civil, considerando que prima el derecho del menor de conocer su verdadero origen biológico. La sentencia emitida es elevada en consulta.

La Sala Suprema realiza analiza el carácter excepcional del control difuso y señala que la relación paterno-filial, a partir de los derechos y obligaciones inherentes a ella, garantiza la supervivencia del menor. Asimismo, incide en los alcances del derecho a la identidad y su satisfacción, y sólo se pronuncia en el extremo de la aplicación del control difuso sobre el plazo de caducidad para negar el reconocimiento de paternidad (artículo 400 del Código Civil). La Sala Suprema estima que al haberse acreditado la paternidad del demandante y al constatar la formación de una familia, producto de la convivencia y matrimonio del demandado con el menor y la madre, existen razones suficientes para inaplicar las disposiciones señaladas a fin de lograr (sic.) la satisfacción real del derecho a la identidad del menor

sin que esto signifique un desmedro en su posición actual. De manera que, en el caso, las restricciones previstas no cumplen la función de garantizar el bienestar material y moral del menor y la familia; por el contrario, se convertirán en un obstáculo injustificado para que el menor pueda acceder al conocimiento y reconocimiento jurídico de su verdadero origen biológico, pues existe la posibilidad real de sustituirlo por uno adecuado a la realidad biológica de la persona. En consecuencia, la Sala Suprema decide aprobar la consulta.

**Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

Por medio de la presente sentencia se inaplica al caso concreto el artículo 400 del Código Civil, referente al plazo de caducidad para impugnar el acto de reconocimiento de hijo extramatrimonial, por existir posibilidad real de mejorar el derecho a la identidad del menor.

**Principales normas y sentencias citadas**

- Constitución Política del Perú: Artículo 2
- Código Civil: Artículos 395, 399 y 400
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 4509-2011-PA/TC: FJ. 10
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 550-2008-PA/TC: FJ. 10

**Observaciones:** Voto singular de la magistrada Rueda Fernández.

**SENTENCIAS RELEVANTES DE  
LA PRIMERA SALA CONSTITUCIONAL  
Y SOCIAL TRANSITORIA**



**CAYO AMBROSIO SANTOS VS.  
ONP**

<b>N° del recurso</b>	<b>Casación N° 11046-2015 LIMA</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso contencioso administrativo</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>22 de noviembre de 2016</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria</b>
<b>Fecha de presentación del recurso</b>	<b>14 de abril de 2015</b>
<b>Fallo</b>	<b>Infundado el recurso</b>

**Sumilla oficial:** “Si bien el Decreto Ley N° 18846 fue derogado por la Ley N° 26790, también es que las reservas y obligaciones por prestaciones económica del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N° 18846, fueron transferidos al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la Oficina de Normalización Previsional, por lo que en tal sentido, no es necesario la existencia de un contrato de seguro por parte de la empresa empleadora del actor con la Oficina de Normalización Previsional para cubrir las prestaciones derivadas de este Seguro, teniendo la obligación de cubrir los siniestros ante un caso de enfermedad y/o accidente, y con derecho al reembolso de los gastos efectuados por la entidad empleadora ante el incumplimiento del pago de los aportes”. (Cfr. Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo son precedentes judiciales vinculantes).

**Derecho previsional/ renta vitalicia por enfermedad profesional/  
pensión de invalidez/**

125

### **Resumen del caso**

El recurrente solicita se declare la nulidad total de la Resolución de la ONP que deniega su solicitud, y en consecuencia se ordene la demandada emita nueva resolución administrativa que otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional de conformidad con la Ley N° 26790 y el Decreto Supremo N° 003-97-SA más el pago de los devengados, intereses legales, costas y costos. Alega que como resultado de desempeñarse como Mecánico Equipo Tajo para Volcan Compañía Minera Volcan SAA, adquirió la enfermedad de neumoconiosis, conforme se verifica del informe de evaluación médica del Hospital II de Pasco, mediante la cual la Comisión Médica diagnosticó que padece de neumoconiosis con 60% de incapacidad parcial, permanente e irreversible.

El Juez de primera instancia estima la demanda, al haber sido acreditada la enfermedad profesional alegada mediante un informe médico emitido por el Instituto Nacional de Salud del Ministerio de Salud. Además señala que la demandada ha venido efectuando aportes de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) en la ONP a favor del demandante, por lo que no es válido su argumento respecto a que no corresponde renta vitalicia debido a que la empresa no suscribió el SCTR con la ONP. La sentencia es confirmada en segunda instancia.

La ONP interpone recurso de casación por infracción al artículo 19 inciso b de la Ley N° 26790 y al

artículo 28 del Decreto Supremo N° 003-98-SA, que establecen que la ONP se encontraba obligada a cubrir las prestaciones derivadas del SCTR, únicamente en el caso que se acreditara la existencia de un contrato de seguro por parte de la empresa empleadora del actor.

La Sala Suprema absolviendo las causales alegadas, resalta que el SCTR tiene carácter obligatorio y contempla el otorgamiento de pensiones de invalidez permanente como consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales. En tal sentido, señala que no es cierto lo alegado por la demandada respecto a que se encontraba obligada a cubrir las prestaciones derivadas del SCTR, únicamente en el caso que se acreditara la existencia de una contrato de seguro por parte de la empresa empleadora del actor con la ONP, por el contrario teniendo el SCTR carácter obligatorio, que corre por cuenta de la entidad empleadora, la fiscalización del cumplimiento de las aportaciones corresponde a la demandada, siendo que frente a su incumplimiento, tiene derecho al reembolso. Asimismo estima que para solicitar una pensión de invalidez, la enfermedad profesional debe ser probada mediante documento idóneo como lo es un informe o certificado médico que confirme dicho estado o grado de incapacidad, hecho que fue acreditado en el caso. En consecuencia, declara infundado el recurso de casación.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

La presente sentencia contiene precedente vinculante emitido de conformidad con el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

### **Principales normas y sentencias citadas**

- Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud: Artículo 19 inciso b
- Decreto Supremo N° 003-98-SA, Normas técnicas del seguro complementario de trabajo de riesgo: Artículo 28
- Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones.
- Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Ley de Reforma Magisterial
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2513-2007-PA/TC.

**KELLY JOCCY CABANILLAS OLIVA VS.  
SEGURO SOCIAL DE ESSALUD**

<b>N° del recurso</b>	<b>Casación N° 6031-2015 DEL SANTA</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso contencioso administrativo</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>8 de noviembre de 2016</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria</b>
<b>Fecha de presentación del recurso</b>	<b>17 de febrero de 2015</b>
<b>Fallo</b>	<b>Infundado</b>

**Sumilla oficial:** “Conforme a la teoría de los hechos cumplidos, al establecer que la norma jurídica es aplicable a los hechos que ocurran durante su vigencia, para el caso de autos, el subsidio por maternidad se encuentra en el marco de la aplicación del artículo 1 de la Ley N° 28791, norma que no ha precisado la condición de no realizar trabajo remunerado para recibir el subsidio por maternidad.”

**Derecho laboral/ Seguridad Social/  
Subsidio por maternidad**

### Resumen del caso

La recurrente solicita se declara la nulidad de los pronunciamientos de Essalud que rechazan su pedido de pago por concepto de derecho de subsidio por maternidad (Post-Natal) segunda armada, al haber cumplido con los requisitos que prevé la Ley, más los intereses legales correspondientes.

Las instancias de mérito declaran fundada la demanda, a lo que el demandado interpone recurso de casación por infracción normativa del artículo 12 de la Ley N° 26790, Ley de Modernización en Seguridad Social, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28791, el cual establece que la trabajadora recibirá tal subsidio a condición que durante esos periodos no realice trabajo remunerado.

La Sala Suprema, atendiendo a la causal invocada, señala que el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social y el libre acceso a las prestaciones de salud y a las pensiones a través de las entidades públicas, privadas o mixtas. Asimismo, señala que el Seguro Social de Salud, conforme a la Ley N° 26790, Ley de Modernización en Seguridad Social, otorga cobertura a sus asegurados brindándoles prestaciones de prevención, promoción, recuperación y subsidios para el cuidado de su salud y bienestar social, trabajo y enfermedades profesionales. Dentro de estas prestaciones económicas se comprende a los subsidios por maternidad reconocido en el artículo 12 de la citada Ley. Tomando en consideración las modificaciones que esta norma a tenido, el Colegiado precisa que, el caso de autos se dio cuando estaba vigente la modificatoria contenida en el artículo 1 de la Ley N° 28791, la misma que no contemplaba la condición de que durante el periodo de maternidad no debe realizarse trabajo remunerado, a pesar que en su Reglamento como en una Directiva de Es Salud, se estableciera la pérdida del subsidio por realizar labor remunerada.

Frente a ello, la Sala Suprema considera que, en aplicación del artículo 138 de la Constitución que dispone que en caso de existir incompatibilidad los jueces prefieren la norma legal sobre toda norma con rango inferior, por consiguiente debe preferirse lo establecido en la Ley N° 26790, al ser una de mayor jerarquía, de esta forma, declara infundado el recurso interpuesto.

### **Razón de Registro en el Reporte Jurisprudencial**

Por medio de la presente sentencia se establecen criterio de aplicación para el subsidio por maternidad contemplado en el artículo 12 de la Ley N° 26790, Ley de Modernización en Seguridad Social.

### **Principales normas y sentencias citadas**

- Constitución: Artículos 10, 11 y 138
- Ley N° 26790, Ley de Modernización en Seguridad Social: Artículo 12
- Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud: Artículo 16
- Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial: Artículo 22
- Directiva N° 08-GG-ESSALUD-2012



**JOSÉ SANTIAGO RÍOS RODRÍGUEZ VS.  
GOBIERNO REGIONAL DE ICA Y OTRO**

<b>N° del recurso</b>	<b>Casación N° 15460-2014 ICA</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso especial contencioso administrativo</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>10 de marzo de 2016</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria</b>
<b>Fecha de presentación del recurso</b>	<b>4 de noviembre de 2014</b>
<b>Fallo</b>	<b>Infundado el recurso</b>

**Precedente judicial vinculante:** “Los docentes que se encuentren bajo los cánones de la Ley del Profesorado Ley N° 24029, modificatorias y ampliatorias que hayan ingresado como profesores y posteriormente ocupen cargos directivos se rigen por la norma especial del magisterio y no pueden ser considerados funcionarios distintos al sistema, salvo que desde un inicio hayan ingresado a un cargo directivo bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, por esta razón los docentes que realizan labores directivas considerados con el nivel remunerativo de funcionario les alcanza todos los efectos estipulados en las leyes de la Carrera Pública Magisterial, por lo que, en ese caso particular, no le es de aplicación la norma general, esto es, el Decreto Legislativo N° 276”. (Fundamento Vigésimo Segundo).

**Derecho laboral/ Docente/Cese por límite de edad/  
Carrera Pública Magisterial/ Gestión institucional/ cargo directivo**

129

### Resumen del caso

El recurrente quien venía ejerciendo funciones como Director de Gestión Pedagógica de la Dirección Regional de Educación de Ica, fue cesado por límite de edad, motivo por el cual solicita la nulidad de la resolución administrativa que declara infundado su recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión; solicita además el pago íntegro de sus remuneraciones, incentivos laborales y otros costos dejados de percibir desde la fecha de cese. Alega que por su condición de funcionario estaría fuera de los alcances de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial.

Las instancias de mérito declaran infundada la demanda, señalando que la norma aplicable sería la Ley de Reforma Magisterial, norma de carácter especial (que contempla el retiro para profesores de carrera pública se da a los 65 años de edad), y no el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, norma invocada por el demandante.

El demandante interpone recurso de casación por infracción a los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución y al artículo 53 inciso d de la Ley 29944 y al artículo 2 y 35 inciso a del Decreto Legislativo N° 276.

La Sala Suprema confirma la adecuada motivación de las instancias, y hace un recuento de la normativa principal que reguló anteriormente el desarrollo de la carrera profesional docente a fin de clarificar los alcances de la Carrera Pública Magisterial, donde señala que ésta no se encuentra restringida a la labor

pedagógica sino también comprende áreas de administración de la educación o institucional, como en el caso del cargo de director. En ese sentido, considera que en el caso que un profesional de educación asuma el cargo de Director Regional, éste continúa siendo parte de la Carrera Pública Magisterial, que señala que el límite para el cese definitivo por causa justificada es de 65 años de edad, conforme a la Ley de Reforma Magisterial, y no así el Decreto Legislativo N° 276, en atención al principio de primacía de ley especial sobre la ley general. Por las razones expuestas, la Sala Suprema declara infundado el recurso de casación.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

La presente sentencia contiene precedente vinculante emitido de conformidad con el artículo 37 del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

### **Principales normas y sentencias citadas**

- Ley N° 24029, Ley del Profesorado
- Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial: artículo 53 inciso d
- Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público: artículo 53 inciso a; artículos 3 y 35
- Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Normas Reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades fiscales.
- Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Aprueban Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial

**DIOMEDES ALARCÓN INFANZÓN Y OTROS VS.  
GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**

N° del recurso	Casación N° 14585-2014 AYACUCHO
Tipo de proceso	Proceso especial contencioso administrativo
Fecha de resolución	8 de marzo de 2016
Sala emisora	Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
Fecha de presentación del recurso	24 de octubre de 2014
Fallo	Fundado el recurso

***Precedente judicial vinculante:** “(...) [P]or concepto de Asignación por Refrigerio y Movilidad corresponde abonar el monto establecido por el Decreto Supremo N° 264-90-EF por dos razones: En primer lugar, porque al regular el beneficio, el Decreto Supremo N° 264-90-EF expresamente dejó en suspenso las normas que le preceden, quedándose así como el único dispositivo que regula a partir de setiembre de 1990, el monto corresponde abonar por tal concepto; y en segundo lugar, porque al convertir las sumas otorgadas por los decretos supremos invocados por los accionantes (Decreto Supremo N° 204-90-EF, Decreto Supremo N° 109-90-PCM, Decreto Supremo N° 021-85-PCM y Decreto Supremo N° 025-85-PCM) al cambio actual se evidencia que la suma de S/. 5.00 soles mensuales establecida por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, que resulta ser más beneficiosa.” (Fundamento Noveno).*

**Derecho previsional/ Docente/Asignación por Refrigerio y Movilidad/  
Derechos adquiridos/ Devaluación monetaria**

131

### Resumen del caso

Los recurrentes, ex docentes cesantes de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, solicitan el reintegro de la Asignación por Refrigerio y Movilidad correspondiente a S/ 5.00 soles pagados en forma diaria, en aplicación a lo señalado en los Decretos Supremos N°s 025-88-PCM, 063-85-PCM, 204-90-EF, 109-90-PCM y 264-90-EF y no mensualmente como se venía dando.

El Juez de primera instancia declara infundada la demanda, por considerar que dicho pago debe realizarse de forma mensual; por su parte, la Sala Superior, revoca la apelada y declara fundada la demanda al considerar que la bonificación por refrigerio y movilidad se otorga en forma diaria y les alcanza a aquellos pensionistas que tuvieron derecho a una pensión nivelable antes de la modificación de la constitución de 1993, por ser derechos legalmente obtenidos.

Ante este fallo, el demandado interpone recurso de casación por infracción normativa a los Decretos Supremos N° 025-85-PCM;204-90-EF; y al artículo 1 del DS N° 264-90-EF.

La Sala Suprema analiza el marco normativo sobre Asignación por Refrigerio y Movilidad y entiende que el Decreto Supremo N° 204-90-EF, que establecía el pago de carácter mensual, es la norma vigente. De esta forma, se fija el monto de Asignación por Refrigerio y Movilidad en cinco millones de intis (I/.

5'000,000) mensuales, monto que equivale a la suma de S/. 5.00 soles, conforme a la Ley 25295, motivo por el cual rechaza la demanda interpuesta. Finalmente, fija el criterio de pago para la bonificación de la Asignación por Refrigerio y Movilidad, declarando fundado el recurso de casación.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

La presente sentencia contiene un precedente judicial emitido en base al artículo 37 del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

### **Principales normas y sentencias citadas**

- Decreto Supremo N° 021-85-PCM;
- Decreto Supremo N° 025-85-PCM;
- Decreto Supremo N° 103-88-EF;
- Decreto Supremo N° 109-90-PCM;
- Decreto Supremo N° 204-90-EF;
- Decreto Supremo N° 264-90-EF: art. 1
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 01467-2005-PA/TC

**CARMEN ELENA MOSCOSO VARGAS VS.  
GERENCIA DE LA RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD**

<b>N° del recurso</b>	<b>Casación N° 14976-2014 AREQUIPA</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso especial contencioso administrativo</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>8 de marzo de 2016</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria</b>
<b>Fecha de presentación del recurso</b>	<b>21 de octubre de 2014</b>
<b>Fallo</b>	<b>Fundado el recurso</b>

***Precedente judicial vinculante:** “Para percibir la Bonificación Diferencia regulada por el artículo 53 inciso a del Decreto Legislativo N° 276, es posible sumar los periodos en los cuales el servidor desempeñó cargos de responsabilidad directiva. En tanto el artículo 124 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, no especifica que el ejercicio de los cargos directivos deben ser continuos, evidenciándose que debe interpretarse la norma tomando como referencia el principio general previsto en el artículo 26 inciso 3 de la Constitución Política del Estado; esto es el de interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”. (Fundamento Décimo Tercero).*

**Derecho previsional/ Bonificación diferencial/ Interpretación favorable al trabajador/ Servidor designado/ Responsabilidad directiva/ Primacía de la realidad**

133

### **Resumen del caso**

La recurrente, quien fuera Jefa de la División de Enfermeras de Cuidados Intensivos y Jefa del Área de enfermería por más de 7 años, interpone demanda contra la Gerencia RED Asistencial de Arequipa - Es-Salud para el reconocimiento y otorgamiento de la bonificación diferencial completa y permanente más los devengados e intereses legales por cargo directivo conforme al inciso a del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276.

El Juez de primera instancia declara infundada la demanda, pues considera que los cargos ejercidos por la demandante no eran de responsabilidad directiva. Por su parte, la Sala Superior confirma la sentencia apelada, al considerar que no existía prueba fehaciente de que los cargos fueran catalogados como de responsabilidad directiva.

Ante ello, la demandante interpone recurso de casación por infracción normativa del dispositivo legal alegado en su demanda.

Finalmente, la Sala Suprema hace un análisis normativo de los requisitos para percibir la bonificación diferencial (que es una compensación a un servidor de carrera por el desempeño que implica un cargo con responsabilidad directiva), y aplicando una interpretación más favorable para el trabajador, establece que el ejercicio de los cargos directivos no necesariamente debe ser continuo. De esta forma, en el caso concreto al verificar que la demandante desempeñó cargos con responsabilidad directiva por más

de 5 años, declara fundado el recurso de casación, y revocando la sentencia apelada, declara fundada la demanda.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

La presente sentencia contiene un precedente vinculante emitido de conformidad con el artículo 37 del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

### **Principales normas y sentencias citadas**

- Constitución Política del Perú: Artículo 26
- Decreto Legislativo N° 276: Artículo 53 inciso a
- Decreto Supremo 005-90-PCM: Artículo 124
- Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial: Artículo 22
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 4094-2004-AC/TC

**DOLORES LUNA DÍAZ VS.  
ONP**

<b>N° del recurso</b>	<b>Casación N° 11326-2014 LIMA</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso especial contencioso administrativo</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>1 de septiembre de 2015</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria</b>
<b>Fecha de presentación del recurso</b>	<b>18 de junio de 2014</b>
<b>Fallo</b>	<b>Infundado el recurso</b>

**Precedente judicial vinculante:** “Resulta aplicable el criterio plasmado en el Tema siete del II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral del 08 y 09 de mayo de 2014. No corresponde restituir aumentos pensionarios otorgados por cartas normativas u otros dispositivos legales a quienes perciban una pensión mínima en aplicación de la Ley N° 23908, pues dichos montos ya se encuentran incluidos en el reajuste pensionario; es decir, no corresponde que se pague nuevamente una suma dineraria o un concepto pensionario que ya ha sido considerado al reajustar la pensión en cumplimiento de la Ley N° 23908.

El concepto de pensión mínima garantiza que ningún pensionista perciba un monto menos a un mínimo predeterminado por Ley, que se considera básico para la supervivencia del pensionista; en tal sentido, aquellas personas que tienen derecho a pensión pero que al momento del cálculo no alcanzan dicho monto mínimo, son inmediatamente beneficiarias con un reajuste que aumento su monto pensionario hasta dicho mínimo. Para determinar si corresponde ordenar restitución en la pensión de incrementos otorgados con posterioridad a la Ley N° 23908 el juzgador debe evaluar dos aspectos: en primer lugar, si luego de reajustada la pensión del administrado ésta se enmarca en el supuesto de hecho previsto en la norma que otorga el incremento, esto es, para quienes perciben como pensión una cantidad igual o mayor, a la establecida mediante carta normativa de la ONP o dispositivo legal, ya no es viable tal incremento; y en segundo lugar, si luego de efectuado el reajuste de la pensión, existe alguna afectación económica como consecuencia de la supresión de conceptos otorgados al pensionista.” (Cfr. Fundamentos Décimo Quinto y Décimo Octavo)

**Derecho previsional/ Pensión mínima/  
reajuste pensionario**

**Resumen del caso**

La recurrente, quien fuera Jefa de la División de Enfermeras de Cuidados Intensivos y Jefa del Área de enfermería solicita que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) emita una nueva resolución, restituyendo a su pensión de jubilación, los cuatro conceptos que le fueron suprimidos (aumento por costo de vida, aumento febrero de 1992, incremento de Ley N° 27617/27655 y aumento del Decreto Legislativo N° 817) más el pago de pensiones devengadas e intereses legales. Alega que la demandada trasgredió la Ley N° 28110, Ley que prohíbe descuentos, retenciones, recortes u otras medidas similares a las pensiones definitivas generadas por derecho propio, derivado e invalidez, sin mandato legal expreso, la cual en buena cuenta prohíbe la eliminación de conceptos pensionarios sin previo proceso judicial.

Las instancias de mérito declararon infundada la demanda al considerar que la demandante no señaló específicamente cual es el mandato administrativo o legal del que derivan los aumentos por costo de vida y de febrero de 1992, a fin de analizar la naturaleza pensionaria de estos rubros, y en cuanto a los otros dos aumentos considera que no son aplicables puesto que el reajuste de su pensión es un monto mayor al mínimo, por tanto, no se ha verificado descuento ni retención por pago en exceso.

Ante ello, la demandante interpone recurso de casación por infracción del Artículo Único de la Ley N° 28110.

La Sala Suprema analiza los incrementos de aumento por costo de vida y aumento de febrero de 1992 y señala que no es posible restituir a la demandante estos conceptos otorgados mediante cartas normativas u otros dispositivos legales por estar comprendidos en su pensión inicial; y respecto a los otros aumentos alegados, señala también que al ser su pensión reestructurada, ésta supera el monto mínimo pensionario por lo que ya no corresponde la aplicación de los referidos aumentos. Por tanto, la Sala decide desestimar el recurso de casación interpuesto.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

La presente sentencia contiene un precedente vinculante emitido de conformidad con el artículo 37 del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

### **Principales normas y sentencias citadas**

- Ley N° 28110, Ley que prohíbe descuentos, retenciones, recortes u otras medidas similares a las pensiones definitivas generadas por derecho propio, derivado e invalidez, sin mandato legal expreso: Artículo Único
- Decreto Legislativo N° 817, Ley del Régimen Previsional a cargo del Estado: Cuarta Disposición Complementaria: artículo 7
- Ley N° 27617/27655
- Ley N° 23908, Fijan el monto mínimo de las pensiones de invalidez, jubilación, viudez y de las de orfandad y de ascendientes.
- II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral realizado los días 8 y 9 de mayo de 2014: Tema siete



**MARILIANA CORNEJO SÁNCHEZ VS.  
PODER JUDICIAL**

<b>N° del recurso</b>	<b>Casación N° 1486-2014 Cusco</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso especial contencioso administrativo</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>14 de julio de 2015</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria</b>
<b>Fecha de presentación del recurso</b>	<b>20 de noviembre de 2013</b>
<b>Fallo</b>	<b>Fundado el recurso</b>

**Precedente judicial vinculante:** “Los gastos operativos otorgados por el art. 1 del Decreto de Urgencia N° 114-2001 en aplicación del principio-derecho de igualdad y no discriminación deben ser percibidos por los Magistrados Titulares así como los Magistrados Provisionales, en el cargo efectivamente desempeñado, en tanto ambos ejercen las mismas funciones y tienen la misma responsabilidad. Este concepto debe ser otorgado a partir de la vigencia de la Ley N° 30125, Ley que establece medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial.” (Fundamento Trigésimo).

**Derecho laboral/ Gastos operativos/  
Derecho a la igualdad**

### Resumen del caso

La recurrente, Jueza Especializada de Familia promovida en calidad de Jueza Superior Provisional, solicita el pago de gastos operativos en la remuneración como Juez Superior Provisional de la Corte Superior de Cuzco correspondiente a un monto mensual de S/ 5 500 soles más el pago de devengados e intereses legales desde el 2004. Ello, en atención a que sólo se le estaría abonando los gastos operativos como Jueza Especializada y no como Jueza Superior.

Las instancias de mérito, declaran fundada la demanda, y, en consecuencia, se ordena el pago considerando que la demandante cumple con realizar igual trabajo que un juez titular.

El demandado interpone el recurso de casación por infracción al artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 114-2001.

La Sala Suprema realiza el test de proporcionalidad a fin de determinar si el Decreto mencionado contraviene el principio-derecho de igualdad, analizando el nivel de intervención normativa, y si la diferenciación persigue un fin constitucional. Seguidamente, la Sala Suprema confirma que se ha vulnerado el principio derecho de igualdad ante la ley, pues no justifica adecuadamente el trato distinto que se otorga a los magistrados titulares y provisionales considerando que los ingresos no guardan relación con las responsabilidades que asumen, siendo éstas idénticas a las de los magistrados titulares. Adicionalmente, establece que el momento oportuno para restablecer el derecho a los gastos operativos de los magistrados provisionales es a partir de la vigencia de la Ley 30125 - Ley que establece medidas para

el fortalecimiento del Poder Judicial, pues cambia la escala de remuneraciones respecto a los ingresos reales que deben percibir los Magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público. Por lo anterior, declara fundado el recurso de casación y en consecuencia fundada en parte la demanda.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

La sentencia emite un precedente vinculante en virtud al artículo 37 del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

### **Principales normas y sentencias citadas**

- Ley N° 30125, Ley que establece medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial
- Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial: Artículo 22
- Decreto de Urgencia N° 114-2001: Artículo 1
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02974-2010-PA/TC: FJ.6
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0012-2006-PI/TC
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 175-2004-AA/TC

**JULIO BANCAYÁN MARTÍNEZ VS.  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DEL CALLAO**

N° del recurso	Casación N° 7019-2013 CALLAO
Tipo de proceso	Proceso contencioso administrativo
Fecha de resolución	4 de noviembre de 2014
Sala emisora	Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
Fecha de presentación del recurso	25 de marzo de 2013
Fallo	Fundado el recurso

**Precedente judicial vinculante:** “Este Tribunal Supremo ha forjado en el devenir del tiempo como criterio uniforme que el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total íntegra de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordando a su vez con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) (...)”.(Fundamento Décimo Tercero).

Derecho Laboral/ Docente/Bonificación especial por preparación de clases y evaluación/  
Remuneración total permanente/ Principio de favorecimiento del proceso

### Resumen del caso

El recurrente, quien fue nombrado como Profesor de Aula desde el 15 de junio de 1984, solicita que la Dirección Regional de Educación del Callao efectúe el re-cálculo del pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra más el abono de los devengados, según lo previsto por la Ley del Profesorado, y no así sobre la base de la remuneración total permanente tal como venía percibiendo.

El Juez de primera instancia ampara el petitorio del demandante; sin embargo, la Sala Superior revoca la resolución de primera instancia, declarando improcedente la demanda al considerar que el demandante no cumplió con efectuar el agotamiento de la vía administrativa.

El demandante interpone recurso de casación por infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución, 20 y 21 del TUO de la Ley N° 27584 aprobada por Decreto Supremo.

La Sala Suprema considera que el recurrente no está obligado a agotar la vía administrativa puesto que ha cumplido con la formalidad de haber reclamado por escrito ante el titular de la Entidad el cumplimiento de la actuación omitida. Además analiza si la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base de referencia la remuneración total permanente o la remuneración total o íntegra. De manera que, hace un análisis de la normativa invocada por las partes y concluye que el re-cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación que se le viene otorgando al recurrente deberá ser en base al 30% de la remuneración total o íntegra más el pago de reintegros devengados. Por tanto, la Sala Suprema declara fundado el recurso de casación interpuesto.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

La presente sentencia contiene un precedente judicial emitido en base al artículo 37 del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

### **Principales normas y sentencias citadas**

- Constitución Política del Perú: Artículo 139 incisos 3 y 5
- Ley N° 24029 Ley del Profesorado: Artículo 48
- Decreto Supremo N° 019-90-ED: Artículo 210
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584: Artículos 20 y 21

**ROSA JIBAYA PINILLOS VS.  
RED DE SALUD DE BAGUA Y GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS**

<b>N° del recurso</b>	<b>Casación N° 881-2012 AMAZONAS</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso especial contencioso administrativo</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>20 de marzo de 2014</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria</b>
<b>Fecha de presentación del recurso</b>	<b>No señala</b>
<b>Fallo</b>	<b>Infundado el recurso</b>

**Precedente judicial vinculante:** “(...) cualquier otro criterio vertido con anterioridad, contrario al presente, referido al tratamiento casuístico y a la forma de cálculo de la bonificación diferencial otorgada por el artículo 184° de la Ley N° 25303, queda sustituido por los fundamentos contenidos en la presente decisión.”

(Fundamento Décimo Sexto)

“El beneficio de bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total por labor en zonas rurales y urbano-marginales, en condiciones excepcionales de trabajo previsto en el art. 184 de la Ley N° 5303, vigente, debe ser calculado y pagado en base a la remuneración total o íntegra.” (Cfr. Fundamento Décimo Séptimo).

**Derecho laboral/Bonificación diferencial/  
Actualización y pago de devengados**

### Resumen del caso

La recurrente, quien labora como Técnica en Enfermería II, Nivel STA, en calidad de nombrada, solicita impugnación de las resoluciones que negaron la actualización del pago de devengados de la bonificación diferencial mensual otorgada por la Ley N° 25303 y el reajuste del pago de la bonificación diferencial por trabajo en zona marginal equivalente al 30% de sus remuneraciones totales, desde 1991 hasta la actualidad, más devengados e intereses legales. Precisa que la citada bonificación debe ser calculada en base a la remuneración total o íntegra, y no en base a remuneración total permanente como se viene dando.

La primera instancia declara fundada la demanda; y la segunda instancia, confirma el fallo al considerar que administrativamente se ha desestimado el pedido por falta de presupuesto para atender lo peticionado y que la forma del cálculo de la bonificación referida es según la remuneración total o íntegra; además, toma en consideración que al tratarse de un beneficio laboral, se adopten principios constitucionales los que tienen como finalidad de compensar la desigualdad de las partes en la relación de trabajo.

El Gobierno Regional de Amazonas interpone recurso de casación por infracción a los artículos 184 de la Ley N° 5303 y 139 incisos 3 y 5 de la Constitución.

La Sala Suprema reconociendo que los servidores públicos de carrera, que laboren en zonas rurales y urbano-marginales, tienen derecho a percibir una bonificación equivalente al 30% de remuneración total como compensación por las condiciones excepcionales de trabajo, concluye que lo contemplado en la norma es de ineludible cumplimiento, por lo que establece que, en el caso se ha producido un incumplimiento parcial del mandato, pues el monto abonado a la fecha, por concepto de bonificación diferenciada, es menor al previsto por el artículo 184 de la Ley N° 25303. Por consiguiente, la Sala Suprema declara infundado el recurso de casación.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

La presente sentencia contiene un precedente vinculante emitido de conformidad con el artículo 37 del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

### **Principales normas y sentencias citadas**

- Ley N° 25303, Ley de Presupuesto para el año 1991: Artículo 184
- Decreto Legislativo N° 276: Artículo 53 inciso b
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 01370-2013-PC/TC: FJ. 4 y 5
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 01579-2012-AC/TC: FJ. 4y 5

**LUIS MARINO MIMBELA LEYVA VS.  
UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO**

<b>N° del recurso</b>	<b>Casación N° 6419-2010 LAMBAYEQUE</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso contencioso administrativo</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>26 de marzo de 2013</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria</b>
<b>Fecha de presentación del recurso</b>	<b>2 de noviembre de 2010</b>
<b>Fallo</b>	<b>Fundado en parte el recurso</b>

**Precedente judicial vinculante:** *“A fin de otorgar la homologación de remuneraciones, reconocida por el artículo 53 de la Ley N° 23733, ésta se debe hacer en función a las normas que la regulan durante su vigencia. Estableciendo que para acceder a tal derecho desde la emisión del Decreto de Urgencia N° 033-2005, es necesario que se trate de Universidades Públicas, sean a dedicación exclusiva, tiempo completo o parcial. Precisan-do que el incremento será aplicado desde el mes de enero de 2006 de acuerdo a las equivalencias establecidas por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00023-2007-PI/TC.*

*Sobre el alcance de la homologación de docentes universitarios, si bien es un derecho asignado por Ley en atención a la especial condición del docente universitario, su naturaleza jurídica corresponde a la remuneración, por lo que ésta opera en función a los conceptos generales percibidos por los magistrados.*

*La homologación sólo es aplicable a los profesores en actividad más no a docentes cesantes, puesto que tanto las pensiones como remuneraciones responden a una justificación y naturaleza distinta; de forma tal que mientras la pensión es un derecho social que tiene justificación en el principio de solidaridad y dignidad humana, la remuneración constituye una protección del derecho al trabajo que incluye la necesaria contraprestación.*

*Debe tenerse presente que conforme al artículo 3 de la Ley N° 28389 por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por Ley, se aplicaran inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado según corresponda, convalidada por el Tribunal constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0050-2004-AI/TC.” (Cfr. Considerandos Séptimo, Octavo y Noveno)*

**Derecho previsional/ Docente/ Universidades públicas/  
Homologación de remuneración / Pensión**

### **Resumen del caso**

El recurrente, quien se desempeñó como Profesor Principal a dedicación exclusiva hasta el 15 de mayo de 1991 en la Universidad demandada, en calidad de Jefe de Departamento Académico, solicita se le reconozca o restablezca el derecho a homologación de remuneración, como docente activo y, de pensiones, como docente cesante, de acuerdo con la remuneración percibida por un magistrado en la categoría correspondiente, conforme al artículo 53 de la Ley N° 23733, más el pago de devengados.

La Sala Suprema analiza el artículo 53 de la Ley N° 23733, Ley Universitaria y normas conexas implementadas en el desarrollo normativo del derecho a la homologación de remuneraciones de docentes universitarios, considerando necesario que para la homologación debe tratarse de docentes nombrados en las categorías de Principal, Asociado y auxiliar de las Universidades Públicas, sean a dedicación exclusiva a tiempo completo o parcial. Precisa que pese a que la homologación sólo es aplicable profesores en actividad y no a docentes cesantes, ello no implica desconocer que la homologación de remuneraciones por el periodo en actividad de los docentes tenga incidencia al momento de calcular el monto de su pensión de jubilación. De esta forma, la Sala declara fundada en parte la pretensión respecto del pago de remuneraciones homologadas en su condición de docente hasta la fecha de cese; y, en el cálculo de su pensión, declara improcedente la homologación de pensiones respecto de las remuneraciones de los magistrados percibidas con posterioridad al cese de su actividad laboral.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

La presente sentencia contiene precedente vinculante emitido de conformidad con el artículo 37 del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

### **Principales normas y sentencias citadas**

- Ley N° 23733, Ley Universitaria: Artículo 53
- Decreto de Urgencia N° 033-2005
- Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N°s 00023-2007-PI/TC, 0050-2004-AI/TC



**SENTENCIAS RELEVANTES DE  
LA SEGUNDA SALA CONSTITUCIONAL Y  
SOCIAL TRANSITORIA**



**SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA RED VIAL N°6 OPECOVI SAC VS. CONCESIONARIA VIAL DEL PERÚ SA (COVIPERÚ) Y OPECOVI SAC**

<b>N° del recurso</b>	<b>Casación N° 5659-2016 LIMA</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso Ordinario</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>31 de octubre de 2017</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria</b>
<b>Fecha de presentación del recurso</b>	<b>09 de noviembre de 2015 10 de noviembre de 2015</b>
<b>Fallo</b>	<b>Infundados los recursos</b>

***Sumilla oficial:** “El contrato celebrado entre las partes se ha desnaturalizado, toda vez que ha quedado establecido que para la materialización de las labores contratadas, el único aporte de la empresa locadora ha sido la de proporcionar el personal, quienes fueron dirigidos en el desarrollo de sus labores por la entidad usuaria, por lo que debe reconocerse la relación laboral de los accionantes con la demanda”.*

**Derecho laboral/ Concesión/ Construcción y explotación de Tramo vial/ Peajes/ Tercerización/ Desnaturalización de Contrato/ Afiliación a planillas**

### **Resumen del caso**

El Sindicato de trabajadores de la empresa OPECOVI SAC solicita la inclusión de sus trabajadores afiliados en las planillas de la empresa Concesionaria vial del Perú SA (COVIPERÚ) desde su fecha de ingreso, por motivo de la desnaturalización de la tercerización. Alega que mediante un contrato de locación de servicios de operación, OPECOVI se comprometió a prestar servicios de operaciones con el objeto de optimizar las actividades desarrolladas por COVIPERÚ, en virtud a que esta última empresa suscribió un contrato de concesión con el Estado para la construcción y explotación de un Tramo Vial de la Carretera Panamericana Sur.

El Juez de primera instancia declara infundada la demanda al considerar que los servicios prestados de OPECOVI a COVIPERÚ constituyen una tercerización externa, establecida en el artículo 3 de la Ley N° 29245, Ley que Regula los Servicios de Tercerización, el cual reconoce expresamente a los procesos de tercerización externa como tercerización de servicios.

Por su parte, la Sala Superior declara fundada en parte la demanda, pues sostiene que se ha producido una desnaturalización de la tercerización de manera que, en virtud al principio de primacía de la realidad, declara la existencia de una relación laboral a tiempo indeterminado entre los trabajadores representados por el Sindicato y COVIPERÚ, desde las fechas de ingreso correspondientes a cada trabajador.

Ante ello, las codemandadas interponen recursos de casación por infracción normativa por interpretación errónea del artículo 3 de la Ley que Regula los Servicios de Tercerización, que regula los supuestos que constituyen tercerización de servicios. Alegan además, infracción normativa por inaplicación del artículo 2 del Reglamento de la referida Ley, que excluye del ámbito de aplicación de la Ley los mecanis-

mos de vinculación empresarial como tercerización sin desplazamiento continuo y las provisiones de bienes y servicios sin tercerización. Finalmente alegan que se ha producido una infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 4 y 5 del mencionado Reglamento, referidos a los elementos de la tercerización y a la desnaturalización de dicha figura normativa.

La Sala Suprema para resolver tal recurso presentado, define la tercerización laboral y señala que las empresas tercerizadoras tiene las funciones o actividades de una parte del ciclo productivo de la empresa principal, siempre y cuando dichas actividades no estén circunscritas a la actividad principal de la empresa, asimismo señala que aquellas, asumen las tareas contratadas por su cuenta y riesgo, tienen sus propios recursos financieros, técnicos y materiales, y finalmente, sus trabajadores están bajo su exclusiva subordinación.

En base a ello, considera que en el caso concreto, el contrato celebrado entre OPECOVI y COVIPERU no es uno de tercerización, al verificar que la primera se encargaba de la administración de los peajes y pesajes, siendo tal actividad una de las principales que desarrollaba COVIPERU en el tramo Chincha a Ica; que los ingresos percibidos por peaje iban directamente a las cuentas de COVIPERU, es decir no existió autonomía empresarial de la supuesta tercerista; que las labores prestadas por aquella, se efectuaron en las instalaciones de propiedad del Estado peruano; y finalmente, que el único aporte de la empresa locadora fue destinar personal, el cual estaba además bajo las indicaciones de COVIPERU. Por tal motivo desestima los recursos presentados.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

La presente sentencia establece el reconocimiento de la relación laboral de los trabajadores por desnaturalización del contrato de tercerización, regulado en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2008-TR.

### **Principales normas y sentencias citadas**

- Ley N° 29245, Ley que Regula los Servicios de Tercerización: Artículos 2, 3 y 8
- Decreto Supremo N° 006-2008-TR, Reglamento de la Ley que Regula los Servicios de Tercerización: Artículos 4 y 5
- Decreto Supremo N° 003-2002-TR: Artículo 4
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02111-2012-PA /TC

**FIDEL FORTUNATO BERNAL RODRÍGUEZ VS.  
TRANSPORTE CIVA SAC**

<b>N° del recurso</b>	<b>Casación N° 4258-2016 LIMA</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso Ordinario</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>30 de septiembre de 2017</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria</b>
<b>Fecha de presentación del recurso</b>	<b>18 noviembre de 2015</b>
<b>Fallo</b>	<b>Infundados los recursos</b>

***Precedente de obligatorio cumplimiento:** “Probada la existencia del daño sufrido por el trabajador, a consecuencia de un accidente de trabajo debe atribuirse el mismo al incumplimiento por el empleador de su deber de prevención, hecho que genera la obligación patronal de pagar a la víctima o sus derechos habientes una indemnización que será fijada por el juez conforme al artículo 1332 del Código Civil, salvo que las partes hubieran aportado pruebas documentales o periciales sobre el valor del mismo.” (Fundamento Noveno)*

**Derecho laboral / Transporte interprovincial/ Accidente de trabajo / Pago de indemnización por daños y perjuicios/ Seguridad y Salud en el Trabajo**

### **Resumen del caso**

El recurrente solicita que la demanda cumpla con pagarle la suma de S/. 1'000.000 soles por concepto de indemnización por daños y perjuicios. Alega que con fecha 17 de agosto de 2009, cuando se encontraba trabajando como conductor del ómnibus de la empresa demandada, sufrió un accidente de trabajo, el cual le ha ocasionado una incapacidad física permanente.

El Juez de primera instancia declara infundada la demanda, por considerar que el accidente de trabajo no fue causado por negligencia o incumplimiento de las obligaciones legales de la empresa demandada, sino por un tercero al haber actuado de manera negligente. Por su parte, la Sala Superior de segunda instancia, revocando la apelada, declara fundada en parte la demanda, tras considerar que, al haberse acreditado la existencia del daño sufrido por el demandante a consecuencia del desarrollo de una actividad riesgosa, la responsabilidad por riesgo debe ser asumida por el empleador. De esta manera ordena el pago de la suma de S/. 45,000.00 soles a favor del recurrente.

La empresa demandada interpone el recurso de casación por interpretación errónea del artículo 53 de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Finalmente, la Sala Suprema desarrolla la regulación sobre accidentes de trabajo, la naturaleza contractual de la responsabilidad por accidente de trabajo, la relación causal en los accidentes de trabajo, los factores de atribución, los tipos de daño, la prueba del mismo y de esta forma establece un criterio interpretativo vinculante sobre la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, e indica que probada la existencia del daño al trabajador como consecuencia de un accidente de trabajo, este deberá ser atribuido

al incumplimiento del deber de prevención del empleador. Precisa que dicho deber de prevención también debe alcanzar al desplazamiento que realice el trabajador sea en una condición de trabajo o se realice en un medio de transporte brindado por el empleador.

En el caso en concreto, la Sala Suprema toma en cuenta las circunstancias del accidente y verifica que el daño causado al recurrente, se encuentra acreditado mediante Informe de Evaluación Médica de Incapacidad emitida por Essalud, donde se determina que la incapacidad física es permanente en grado total, con un porcentaje de menoscabo de 68%, y como los argumentos de defensa de la demandada han estado básicamente dirigidos a cuestionar la naturaleza de la pretensión demandada, no se evidencia alguna interpretación errónea de la norma alegada en el caso, motivo por el cual, rechaza el recurso.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

La presente sentencia contiene precedente vinculante emitido de conformidad con el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

### **Principales normas y sentencias citadas**

- Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo: Artículo 53
- Decreto Supremo N° 005-2012-TR, Reglamento de la Ley N° 29783
- Código Civil: Artículos 1318, 1319, 1320, 1329 y 1332

**WELLINGTON DOUGLAS RAMÍREZ CHAHUA VS.  
TECNOLOGÍA TEXTIL SA**

<b>N° del recurso</b>	<b>Casación N° 19856-2016 LIMA ESTE</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso Ordinario NLPT</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>30 de septiembre de 2017</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria</b>
<b>Fecha de presentación del recurso</b>	<b>14 de octubre de 2016</b>
<b>Fallo</b>	<b>Fundado el recurso</b>

**Extracto de la decisión judicial:** “ (...) [S]e encuentra acreditado que la imputación de cargos efectuada en contra del actor, está relacionada con el faltamiento de palabra verbal o escrita realizado por el demandante desde su cuenta personal de red social “Facebook” en contra del Supervisor de Agente de Seguridad de la demandada Tecnología Textil S.A., el mismo que se encuentra configurado como falta grave, al haber infringido los deberes esenciales que emanan de un contrato de trabajo, establecido en el inciso f) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR; lo cual implica que el acto realizado por el actor no puede ser considerado como un hecho falso, inexistente o imaginario, ni mucho menos se trata de una prueba fabricada por la demandada, ni tampoco la configuración de un despido fraudulento; siendo ello así, la empresa demandada ha cumplido con acreditar que la comisión de la falta grave imputada al actor se encuentra sustentada en una causa justa”. (Fundamento Décimo Primero)

**Derecho laboral/ Despido incausado/ Falta grave/ Facebook/  
Publicaciones ofensivas en Facebook**

### **Resumen del caso**

El recurrente solicita se declare la nulidad del despido fraudulento realizado en su contra, y se ordene la reposición en su puesto de trabajo en el cargo de maquinista; además, solicita el pago de remuneraciones y beneficios laborales devengados, intereses, costas y costos.

El Juez de primera instancia declara infundada la demanda, mientras que el Sala Superior de segunda instancia, reformando la apelada, declara fundada en parte la demanda, ordenando que la demandada cumpla con reponer al recurrente en el mismo cargo que venía desempeñando a la fecha del despido fraudulento, con costas y costos del proceso, e infundada en el extremo que pretende las remuneraciones devengadas.

Ante ello, la entidad demandada interpone recurso de casación por infracción normativa por inaplicación del inciso f) del artículo 25 del TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR que dispone los actos de violencia, injuria, faltamiento de palabra verbal o escrita en agravio del empleador, del sus representantes, del

personal jerárquico o de otros trabajadores sean que se comentan dentro o fuera de él sea que los hechos se deriven directamente de la relación laboral, son falta grave.

En dicho escenario, la Sala Suprema sostiene que el acto unilateral del empleador de despido por falta grave requiere que se cumpla con el procedimiento de despido, en el cual debe observarse el principio de razonabilidad, cuyo límite será la vulneración a algún derecho del trabajador o transgresión de un principio laboral. En el caso concreto, estima que las frases ofensivas realizadas por el demandante desde su cuenta personal de red social “Facebook” en contra del Supervisor de Agentes de Seguridad de la demandada Tecnología Textil SA, se configuran como falta grave al haber infringido los deberes esenciales que emanan del contrato de trabajo. En ese sentido, la empresa demandada ha cumplido con acreditar que la comisión de la falta grave imputada al recurrente, se encuentra sustentada en una causa justa. Por lo cual, estima el recurso presentado por la empresa demandada.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

La presente sentencia contiene criterios relevantes sobre publicaciones ofensivas en Facebook, como falta grave y causal de despido de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del numeral 23.4 del artículo 23° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

### **Principales normas y sentencias citadas**

- Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Artículo 23°, numeral 23.4, inciso c)
- Decreto Supremo N° 003-97-TR, TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de productividad y Competitividad Laboral: Artículo 25 inciso f), 31, 32
- Casación Laboral N° 11355-2014-LIMA



**OSCAR ALFREDO FIESTAS LANDA VS.  
CORPORACIÓN PESQUERA INCA SAC**

<b>N° del recurso</b>	<b>Casación N° 14847-2015 DEL SANTA</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso Ordinario NLPT</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>8 de agosto de 2017</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria</b>
<b>Fecha de presentación del recurso</b>	<b>13 de mayo de 2015</b>
<b>Fallo</b>	<b>Infundado el recurso</b>

***Precedente judicial vinculante:** “En el caso de trabajadores de confianza el control efectivo del tiempo de trabajo se refiere a la fiscalización del horario de trabajo y no al hecho de que el trabajador de confianza jerárquicamente dependa de otro funcionario al que le deba dar cuenta de sus labores o que su relación de dependencia funcional esté consignada en un documento de la empresa.” (Fundamento Séptimo)*

**Derecho laboral/ Beneficios sociales/Pago de horas extra/  
Personal de dirección / Cargo de confianza**

### **Resumen del caso**

El recurrente, quien laboró en un cargo de confianza en la empresa demandada, solicita el reintegro de beneficios sociales por la suma de S/. 2'077,129.00 soles, más el pago de intereses legales, costas y costos del proceso.

La demanda fue estimada en primera instancia, mientras que en segunda instancia fue confirmada en parte la resolución apelada, revocando el extremo que declaró infundado el pago de horas extras y su incidencia en gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios, y reformándola declara la fundada en dicho extremo. Tal decisión fue emitida por considera que el cargo de Bahía de Flota que ocupaba el recurrente era cargo de confianza y que estuvo sujeto a supervisión y control de su empleador, concluyendo que tiene derecho a las horas extras laboradas, reconociéndole cuatro horas diarias.

El demandado presenta recurso de casación por infracción normativa del artículo 11 del Decreto Supremo N° 008-2002-TR, referido a la jornada máxima de trabajo en trabajadores de confianza.

La Sala Suprema en aras de absolver la causal alegada, afirma que el trabajo en sobretiempo puede definirse como aquellas horas trabajadas excediendo la jornada legal u ordinaria existente en el centro de labores, motivo por el cual su remuneración merece un trato especial. En relación a los trabajadores de dirección y de confianza, define quienes son, cuáles son sus derechos y precisa que dentro de los ellos, está incluido el pago de horas extras, solo en el caso de que su labor sea efectuada bajo fiscalización horaria, es decir sometido a un horario de trabajo. De manera acorde con ello, en el caso concreto sostiene que la cuestión a determinar es si el demandante durante el tiempo que ejerció cargo de confianza,

estuvo sujeto a fiscalización o control efectivo del tiempo de trabajo a fin del ordenar el pago de horas extras, y como en el caso no se ha probado que el recurrente haya estado sujeto a horario de trabajo, estima el recurso presentado.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

La presente sentencia constituye precedente de obligatorio cumplimiento de conformidad con el artículo 22 de la Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

### **Principales normas y sentencias citadas:**

- Constitución: Artículos 23 y 25
- Convenio N° 1 de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio sobre las horas de trabajo industrial, 1919)
- Decreto Supremo N° 007-2002-TR, TUO de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo
- Decreto Supremo N° 008-2012, Reglamento del TUO de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo: Artículo 11
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3501-2006-PA/TC

**DANIEL SÁENZ LOBSACK VS.  
YURA SA**

<b>N° del recurso</b>	<b>Casación N° 19599-2015 LIMA</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso ordinario – Nueva Ley Procesal del Trabajo</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>16 de agosto de 2017</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria</b>
<b>Fecha de presentación del recurso</b>	<b>13 de octubre de 2015</b>
<b>Fallo</b>	<b>Infundado el recurso</b>

***Extracto de la decisión judicial:** “(...) La Compensación por Terminación Temprana del contrato de trabajo, fue acordada por las partes para compensar al actor ante un eventual despido injustificado por parte de la demandada, beneficio que tiene la misma naturaleza que la indemnización por despido, al brindar al trabajador protección económica frente a una terminación temprana de la relación laboral, además que corresponde al actor percibir la indemnización contractual y no legal por ser la primera las más favorable”. (Fundamento Décimo Cuarto)*

**Derecho laboral/ Trabajador extranjero/ Despido arbitrario/  
Pago de beneficios económicos/ Indemnización por despido arbitrario**

### **Resumen del caso**

El recurrente alega que ha sufrido un despido arbitrario motivo por el cual solicita que se le ordene a la empresa demandada el pago de S/. 2 238 707.36 soles por concepto de reintegro de remuneraciones, gastos de reubicación y pasajes, utilidades, compensación por terminación temprana e indemnización correspondiente, más el pago de intereses y costas y costos del proceso. Lo anterior, sustentado en haber suscrito un contrato de trabajo de personal extranjero por 3 años, prorrogable, a fin de desempeñar el cargo de gerente general, y luego ser despedido por la empresa antes de finalizar el plazo del contrato.

El Juez de primera instancia declara fundada en parte la demanda de pago de beneficios económicos, ordenando que la empresa demandada, Yura S.A., pague a favor del actor la suma S/. 222,873.14 soles, así como la suma de \$28,349.11 dolares, más intereses legales correspondientes, por los siguientes conceptos: i) pago de colegio, ii) remuneración variable, iii) gastos de reubicación, iv) pasajes de retorno; declara infundada la demanda en los extremos demandados de pago de vivienda, asignación familiar y colegio por catorce días de diciembre de 2012, compensación por terminación temprana, indemnización por despido arbitrario y utilidades del año dos mil doce.

Por su parte la Sala Superior revoca la sentencia apelada en el extremo que declaró fundado el pago de gastos de reubicación y mudanza, y reformándola declara infundada ese extremo; confirma la Sentencia apelada en el extremo que declaró fundada en parte la demanda de pago beneficios económicos, modificando el monto ordenado a pagar a favor del actor, fijándolo en S/.222,873.14 soles, y \$8,349.2

dólares, por concepto de pago de colegio, remuneración variable y pasajes de retorno; y la confirma en lo demás que contiene.

Ante ello, el recurrente interpone el recurso de casación por infracción normativa de inaplicación del artículo 24 del Decreto Supremo N° 014-92-TR, Reglamento de la Ley de Contratación de Trabajadores Extranjeros, infracción normativa de la Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 871 que modifica los artículos del TUO de la Ley de Fomento del Empleo, del artículo 38 del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR, e inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución referidos al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y motivación de resoluciones judiciales.

La Sala Suprema, absolviendo las causales alegadas, determina que la Sala Superior ha expresado su decisión con observancia del debido proceso y la debida motivación de resoluciones judiciales, pues no se advierte la existencia de vicio alguno que atente contra las normas invocadas. De igual manera, el Colegiado analiza la legislación en materia de contratación y resolución arbitraria de contratos celebrados con personal extranjero, donde señala que la legislación citada se encuentra sujeta al régimen laboral de la actividad privada y a los límites establecidos en la Ley de Contratación del Trabajador Extranjero. En el caso, al existir una cláusula estipulada en el contrato de trabajo referida a la compensación por terminación temprana de la relación laboral, y al superar esta suma (S/ 1' 324 152.00) a la indemnización invocada por el demandante, la Sala Suprema considera que el despido injustificado del demandante ha sido compensado con este pago; por tanto, no corresponde la indemnización solicitada en el proceso. En consecuencia, la Sala Suprema declara infundado el recurso de casación interpuesto.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

La presente sentencia brinda alcances sobre el artículo 24 del Decreto Supremo N° 014-92-TR, Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N°871 y artículo 38 del TUO del Decreto Legislativo N° 728, respecto de indemnización por despido injustificado de trabajador extranjero.

### **Principales normas y sentencias citadas**

- Constitución Política del Perú: Artículo 139 incisos 3 y 5
- Decreto Legislativo N° 871: Disposición Complementaria
- Decreto Supremo N° 014-92-TR, Reglamento de la Ley de Contratación de Trabajadores Extranjeros: Artículo 24
- Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral: Artículo 38

**Observaciones:** Voto en minoría del magistrado Yrivarren Fallaque.

**JUAN LARRY ATENCIO CORIHUAMÁN VS.  
SAN MARTÍN CONTRATISTAS SA**

<b>N° del recurso</b>	<b>Casación N° 17819-2015 CAJAMARCA</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso Ordinario</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>28 de junio de 2017</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria</b>
<b>Fecha de presentación del recurso</b>	<b>1 de octubre de 2015</b>
<b>Fallo</b>	<b>Fundado el recurso</b>

***Sumilla oficial:** "Si bien la Ley reconoce la atribución del empleador para trasladar o desplazar al trabajador a un lugar distinto de aquel en el que preste habitualmente servicios; no obstante, le impone el deber de ejercer dicha atribución de buena fe; es decir, sin la intención de ocasionarle un perjuicio, de tal suerte que solo en el caso de que el traslado del trabajador haya estado motivado por un afán de perjudicarlo, el mismo será contrario a la Ley configurando un acto de hostilidad."*

**Derecho laboral/Cese de actos de hostilidad/ Traslado del trabajador de su sede laboral/ Reducción de remuneración/viáticos**

### **Resumen del caso**

El recurrente solicita el cese de los actos de hostilidad efectuados por la empresa demandada en su contra, como consecuencia del traslado de su centro laboral que se encontraba ubicado en el proyecto minero Cerro Corona en Cajamarca, a la sede de Alpamarca ubicada en el departamento de Junín, y, se disponga su retorno; solicita además, que se retire de su file personal dicha carta de transferencia y que a la demandada se le imponga una multa por su actuar temerario.

El Juez de primera instancia declara improcedente la demanda, al considerar que el traslado del demandante es una medida razonable y funcional, que responde a una reducción del nivel de producción de la empresa, lo cual ha generado que la empresa reduzca recursos humanos en el proyecto minero cerro Corona. Considera que no está acreditado que a consecuencia del traslado deje de percibir algún concepto de pago, ni que la demandada haya tenido la intención de causarle perjuicio alguno.

Por su parte, la Sala Superior declara infundada la demanda ya que se encuentra acreditado que el desplazamiento obedece a una causa objetiva, que no existió ánimo de perjudicar al trabajador, y que el demandante no ha demostrado que el traslado sea equiparable a un acto de hostilidad laboral por desplazamiento.

El demandante interpone recurso de casación por infracción normativa del inciso c del artículo 30 del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, que establece que el traslado del trabajador a un lugar distinto del que presta servicios habitualmente con el propósito de ocasionarle perjuicio, constituye un acto de hostilidad equiparable al despido.

Por la infracción alegada, la Sala Suprema define que son actos de hostilidad los referidos a las conductas del empleador que implican el incumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato de trabajo, que pueden dar lugar a su extinción, y ocasionarle un perjuicio al trabajador. En ese sentido analiza el inciso c) del artículo 30 del TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral que prevé el traslado del trabajador con el propósito de causarle perjuicio, como un acto de hostilidad del empleador, así como analiza el segundo párrafo del artículo 9 del citado cuerpo normativo, que por otro lado, faculta al empleador a introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la modalidad de la prestación de las labores, las cuales deben sustentarse en parámetros de razonabilidad y de las necesidades del centro de trabajo.

Así, sostiene que el lugar de prestación de servicios, es un elemento del contrato de trabajo que no puede ser modificado unilateralmente por el empleador si es que ocasiona perjuicio al trabajador, y de realizarse la modificación, sólo tendrá validez en tanto resulte de la necesidad funcional de la empresa y si el trabajador no sufre perjuicios económicos ni morales. De esta manera, la Sala Suprema concluye que en el caso concreto, si bien la demandada ordenó el traslado del recurrente debido a necesidades operativas de la empresa, sin embargo, evidencia que dicho traslado ocasionó un perjuicio de las condiciones de trabajo del demandante, toda vez que existió una rebaja remunerativa y una omisión de pago de gastos de hospedaje y alimentación, conceptos últimos que la demandada reconoció que se solventaron en otros proyectos.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

La presente sentencia contiene criterios interpretativos clarificadores sobre la aplicación de los artículos 9 y 30 del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, referidos a actos de hostilidad por decisión de traslado de sede laboral.

### **Principales normas y sentencias citadas**

- Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral: Artículos 9 y 30 inciso c

**RUBÉN SEGUNDO CÁCERES URBINA VS.  
TOURING Y AUTOMÓVIL CLUB DEL PERÚ**

Nº del recurso	Casación N°4255-2017 LIMA
Tipo de proceso	Proceso Ordinario
Fecha de resolución	19 de junio de 2017
Sala emisora	Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
Fecha de presentación de la demanda	3 de enero 2017
Fallo	Infundado el recurso

**Principios jurisprudenciales vinculante:** *“La fuerza vinculante de la convención colectiva de trabajo significa que dicho acuerdo obliga a las partes que la suscribieron, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a aquellos trabajadores que se incorporen con posterioridad a la empresa o empresas pactantes de la convención colectiva, con excepción de quienes sean trabajadores de dirección o personal de confianza.*

*(...)Las convenciones colectivas celebradas por sindicatos que no afilien a la mayoría de los trabajadores comprendidos en su ámbito, no pueden extender sus efectos a aquellos trabajadores que no integren dichos organismos gremiales, incluso ante la inexistencia de un sindicato mayoritario que asuma la representación de la totalidad de los trabajadores.*

*En consecuencia tratándose de sindicatos minoritarios, el acuerdo que celebra la organización sindical con el empleador únicamente alcanza a sus afiliados, pudiendo además las partes celebrantes establecerlo así en el convenio colectivo a través de una cláusula delimitadora”. (Fundamentos Décimo Quinto y Décimo Sexto)*

**Derecho laboral/Beneficios sociales/Negociación colectiva/Convenio colectivo/  
Sindicatos/Miembros beneficiados con convenios colectivos**

### Resumen del caso

El demandante solicita que se ordene a la demandada el pago de S/. 41, 662.13 por concepto de reintegro de beneficios sociales por incidencia de los incrementos derivados de los convenios colectivos de los años 2008 al 2012, así como el pago de días feriados trabajados en los años 1991 al 2007, más el pago de intereses legales.

El Juez de primera instancia declara infundada la demanda por considera que el propio demandante ha reconocido que no se encontraba afiliado al sindicato de la empresa en los periodos reclamados (2008-2009 y 2010-2012), por lo que no le correspondía el otorgamiento de los beneficios allí consignados. Asimismo, estima que el demandante no ha acreditado con medio probatorio que el Sindicato sea mayoritario, por lo tanto los alcances de los Convenios Colectivos 2008-2009 y 2010-2012 solo resultan aplicables para aquellos trabajadores sindicalizados que pertenecen al sindicato de la empresa; y iii) el actor no ha demostrado con medio de prueba alguna haber laborado en días feriados.

Por su parte la Sala Superior confirma la sentencia apelada, al considerar que en los Convenios Colectivos suscritos se precisa que los beneficios convenidos solo eran aplicables para los trabajadores sindicalizados al momento de presentación del pliego de reclamos 2008-2009 y 2011-2012.

El recurrente interpone recurso de casación por la causal de interpretación errónea de los artículos 9 y 42 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

Ante ello, la Sala Suprema desarrolla la definición de convenio colectivo, fuerza vinculante de la convención colectiva, clasificación de las cláusulas del Convenio y establece criterios vinculantes sobre la fuerza vinculante de la Convención Colectiva. En relación al caso concreto, observa que los Convenios Colectivos celebrados por el Sindicato Único de Trabajadores del Touring y Automóvil Club del Perú y la empresa demandada, tienen como beneficiarios únicamente a los trabajadores sindicalizados registrados, y debido a que el demandante renunció a dicho Sindicato, no puede reclamar los beneficios derivados de pactos colectivos celebrados por dicha organización sindical. Resaltando además que no se ha demostrado que el Sindicato Único de Trabajadores del Touring y Automóvil Club del Perú fuera un Sindicato mayoritario. Por lo cual rechaza el recurso de casación presentado.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

La presente ejecutoria contiene principios jurisprudenciales relativos a la debida interpretación de la fuerza vinculante de la convención colectiva de trabajo y a los alcances de la convención colectiva celebrado por un sindicato minoritario.

### **Principales normas y sentencias citadas**

- Constitución Política del Perú: Artículo 28
- Decreto Supremo N° 010-2003-TR, TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo: Artículo 9, 42
- Decreto Supremo N° 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo: Artículo 28
- Casación Laboral N° 10406-2016-LIMA, de fecha 16 de mayo de 2017
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 046-20004-AA/TC



**JAQUELINE ANA SANCHEZ TAPIA VS.  
BANCO DE LA NACIÓN**

<b>N° del recurso</b>	<b>Casación N° 10406-2016 LIMA</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso Ordinario - Nueva Ley Procesal del Trabajo.</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>16 de mayo de 2017</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria</b>
<b>Fecha de presentación del recurso</b>	<b>27 de abril de 2016</b>
<b>Fallo</b>	<b>Fundado el recurso</b>

***Precedente vinculante:** “Las cláusulas normativas de las convenciones colectivas, se interpretan en el sentido más favorable al trabajador, ya sea otorgando mayores beneficios o reduciendo perjuicios. Esta interpretación procede cuando después de aplicar el método literal, y los demás métodos de interpretación normativa, existe duda insalvable sobre el sentido de la cláusula convencional.” (Fundamento Décimo Segundo Literal e)*

**Derecho laboral/ Convenios colectivos/ Banco de la Nación/  
Indubio pro operario/ Bonificación por Tiempo de Servicios**

### **Resumen del caso**

La recurrente solicita el reintegro de la Bonificación por Tiempo de Servicios y su incidencia en las gratificaciones, mas el pago de intereses legales, con costas y costos del proceso. Alega que los convenios colectivos suscritos entre el Banco de la Nación y el Sindicato de Trabajadores del Banco de la Nación (SINATBAN) reconocen tal bonificación la cual debe calcularse en base a un porcentaje de acuerdo a los años de servicios sobre la remuneración básica, cuyo resultado se debe encontrar sujeto al tope establecido de S/. 179.38 soles.

El Juez de primera instancia declara fundada la demanda por considera que la bonificación especial solicitada por la recurrente, se calculaba sobre el resultado del beneficio, en atención al principio de interpretación más favorable al trabajador en caso de duda insalvable. De esta forma procedía los reintegros reclamados en las remuneraciones mensuales y colaterales debido a que se encontraban calculados en función a la remuneración percibida. Asimismo, que el reintegro de la bonificación por tiempo de servicios, también tenía incidencia en la percepción de las cinco gratificaciones, y que las partes acordaron reestructurar sus remuneraciones, siendo para el caso de la bonificación por tiempo de servicios “los porcentajes se calculaban sobre el monto fijo ascendente a S/. 179.38,” cuya vigencia era a partir del 1 de enero de 1993 hasta el 30 de junio de 2005.

La Sala Superior revocando la apelada, declara infundada la demanda en todos sus extremos, argumentando que la bonificación por tiempo de servicios debió calcularse sobre el tope de S/. 179.38, en base al porcentaje establecido en cada uno de los convenios colectivos pactados sobre la bonificación citada. Además que la parte demandada, al tener la condición de empresa de derecho público, se encontraba

sujeta a lo dispuesto en las Leyes N° 26703 y 26850, Ley de gestión presupuestaria del Estado y Ley de contrataciones y adquisiciones del Estado, respectivamente. Además que la bonificación por productividad no tenía carácter remunerativo.

Frente a ello la recurrente interpone recurso de casación por infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 26 de la Constitución referida al debido proceso y motivación de resoluciones judiciales y del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, referido a la aplicación del principio de interpretación favorable al trabajador.

La Sala Suprema analiza los alcances del derecho al debido proceso y el derecho de motivación de sentencias y considera que la sentencia recurrida se encuentra adecuadamente fundamentada. En relación con la causal material, analiza el principio protector a favor del trabajador y señala que según aquel el juzgador o interprete ante varios sentidos que se desprendan de una norma, la cual genere duda insalvable, deberá optar por aquella que sea más favorable al trabajador; ya sea otorgando mayores beneficios o reduciendo perjuicios para el prestador de servicios. Asimismo analiza la negociación colectiva y el convenio colectivo sosteniendo que todos los acuerdos plasmados en un Convenio Colectivo de Trabajo son de carácter obligatorio independientemente del tipo de cláusulas que se trate, y que en caso de duda, aquellas se interpretan en sentido más favorable al trabajador; conforme se estableció en el Tercer Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional referido a los criterios de interpretación del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-92-TR.

Posteriormente analiza la Bonificación por Tiempo de Servicios contenida en los Convenios Colectivos suscritos entre el Banco de la Nación y el Sindicato de Trabajadores del Banco de la Nación (SINATBAN) y advierte que con claridad la intención de las partes al calcular el cálculo de la Bonificación por Tiempo de Servicios, era realizar la misma sobre la base a un porcentaje aplicable sobre la remuneración básica con tope. En el caso concreto, teniendo en cuenta que las cláusulas que regulan la Bonificación por Tiempo de Servicios son de naturaleza normativa, considera que en caso de duda insalvable respecto a la forma del cálculo de dicho beneficios, el Colegiado Superior debió aplicar la interpretación más favorable al trabajador, motivo por el cual estima el recurso.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

La presente sentencia contiene precedente de observancia obligatoria emitido de conformidad con el artículo 22 del TUO de la LOPJ.

### **Principales normas y sentencias citadas**

- Constitución: Artículos 26 y 139 inciso 3 y 5.
- Decreto Supremo N° 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo: Artículo 29
- Tercer Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional: Tema 1

**GLADYS ELIZABETH TORRES POHL DE RODRÍGUEZ Y OTROS VS. CORPORACIÓN PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL SA (CORPAC SA)**

N° del recurso	Casación N° 12901-2014 CALLAO
Tipo de proceso	Proceso Ordinario Nueva Ley Procesal del Trabajo.
Fecha de resolución	27 de abril de 2017
Sala emisora	Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
Fecha de presentación del recurso	11 de setiembre de 2014
Fallo	Infundado el recurso

***Precedente vinculante:** “Cuando el convenio colectivo ha sido celebrado por una organización sindical de representatividad limitada, la misma que no goza de la representatividad de la mayoría de los trabajadores no puede extenderse los efectos del convenio colectivo de este sindicato a los no afiliados, pues, permitirlo desincentivaría la afiliación en tanto los trabajadores preferirían no afiliarse a una organización sindical, pues de igual modo gozarán de los beneficios pactados en los convenios colectivos que celebre dicho sindicato.” (Fundamento Vigésimo Segundo)*

**Derecho laboral/ Libertad sindical/  
Negociación colectiva**

163

**Resumen del caso**

Los accionantes pretenden el pago de S/. 437, 037.70 soles por concepto de reintegro del haber básico otorgado por el laudo Arbitral del año 2010, suscrito entre la demanda y el Sindicato Nacional de Trabajadores de CORPAC SA (SITE- CORPAC) quien a esa fecha era sindicato minoritario, y consecuentemente el reintegro de una serie de beneficios sindicales.

La demanda fue declarada infundada en primera instancia, y fue declarada fundada en parte por la segunda instancia, frente a ello, los accionantes presentan recurso de casación por infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución, concordado con los artículos IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria de acuerdo con la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, artículos 9, 41 y 42 del Decreto Supremo N° 10-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo; y apartamiento de los precedentes vinculados dictados por la Corte Suprema de Justicia recaídos en los Expedientes Nos. 2864-2009-Lima, 602-2010, 11477-2013.

La Sala Suprema antes del analizar dicho extremo, se pronuncia respecto al derecho de libertad sindical y los alcances de los convenios suscritos por los sindicatos que afilia a la mayoría absoluta de trabajadores y los suscritos por los sindicatos que afilia a una minoría, y rechaza la petición planteada, señalando además que la causal de apartamiento inmotivado de pronunciamientos precedentes recaído en los Expediente N° 2864-2009-LIMA; 602-2010 y 11477-2013-Callao alegada, no corresponde pues dichas sentencias no constituyen precedente vinculantes conforme al artículo 40 de la Ley N° 29497, NLPT.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

La presente sentencia contiene precedente obligatorio para todas las instancias inferiores emitido de conformidad con el artículo 22 del TUO de la LOPJ.

### **Principales normas y sentencias citadas**

- Constitución Política del Perú: Artículo 28
- Convenio de la OIT N° 98 y 151
- Decreto Supremo N° 010-2013-TR, TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo: Artículo 4, 9, 34, 41 y 42

**PABLO ANDRÉS SAAVEDRA MENESES VS.  
COMPAÑÍA INDUSTRIAL TEXTIL CREDISA TRUTEX SAA**

<b>N° del recurso</b>	<b>Casación N° 3375-2015 LIMA</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso Ordinario Nueva Ley Procesal del Trabajo.</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>29 de marzo de 2017</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria</b>
<b>Fecha de presentación del recurso</b>	<b>26 de noviembre de 2014</b>
<b>Fallo</b>	<b>Infundado el recurso</b>

**Principio jurisprudencial de obligatorio cumplimiento:** “1. El concepto remunerativo denominado prima textil, abonado por disposición de los Decretos Supremos de fechas diez y veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, Decreto Supremo del catorce de setiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro; así como, mencionado en el Decreto Supremo de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco y el trece de julio de mil novecientos cincuenta y uno, es un beneficio adicional al salario cuyo monto equivale al 10% de la remuneración recibida por el trabajador y, en ningún caso, podrá ser menor al 10% de la Remuneración mínima; teniendo carácter remunerativo y se paga mensualmente, en función a los días laborados.

2. El concepto remunerativo prima textil solo resulta aplicable a los trabajadores obreros y aquellos que lo han venido percibiendo como obreros y después han pasado a la condición jurídica de empleados, caso este último que el pago de la bonificación queda convertido con carácter permanente en la última suma fija que percibía como obrero, la misma que no será objeto de reajuste alguno mientras dure la condición jurídica de empleado.

3. El pago del concepto de prima textil solo comprende a todos los empleadores, personas naturales o jurídicas, que realizan actividades propias de la industria textil correspondientes a las clases 1711 y 1712 de la división 17 de la sección D de la clasificación internacional industrial uniforme (CIU) Revisión.” (Fundamento Tercero)

**Derecho laboral/ Industria textil/  
Obreros de industria textil/Prima textil**

### **Resumen del caso**

El recurrente solicita que se le ordene a la entidad demandada el pago por concepto de prima textil a su favor; sin embargo, las instancias de mérito declararon infundada su demanda.

Las instancias de mérito declararon infundada la demanda. El recurrente interpone recurso de casación por infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo del diez de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, artículo único del Decreto Supremo del veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, y del artículo 2 parte in fine del Decreto Supremo N° 014-2012-TR.

La Sala Suprema para determinar si se ha incurrido en tales infracciones, analiza el surgimiento, finalidad y beneficiarios de la prima textil sobre la base de la normativa dada, y concluye que cuando se dieron las normas legales unificadoras de la prima textil, estas solo correspondían a los trabajadores obreros textiles, puesto que ellos se encontraban sujetos a incentivos por producción o por asistencia y percibían sus remuneraciones en virtud de jornales o salarios diarios, mientras que los trabajadores empleados, no se encontraban sujetos a incentivos por producción o asistencia ya que percibían sus remuneraciones en virtud de sueldos mensuales.

En atención a ello, estima el beneficio de prima textil corresponde única y exclusivamente a los trabajadores que detenten la condición de obreros que realicen actividades propias de la actividad textil. De esta forma, afirma que este beneficio no le alcanza al recurrente ya que desde el 2 de diciembre de 2003 hasta el 28 de agosto de 2012, fecha de expedición del Decreto Supremo N° 014-2012-TR laboró como empleado, puesto que el anterior periodo, que laboró como obrero, ya se le había pagado la prima textil.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

La presente sentencia contiene principios jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento para las instancias de mérito, emitida de conformidad con el artículo 22 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial

### **Normas y jurisprudencia relevantes citada**

- Decreto Supremo del diez de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro: Artículo 1 y 2
- Decreto Supremo del veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro: Artículo Único
- Decreto Supremo N° 014-2012-TR, Regula los alcances de la Bonificación denominada prima textil: Artículo 2

**SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES NESTLÉ PERÚ SA VS.  
NESTLÉ PERÚ SA**

<b>N° del recurso</b>	<b>Casación N° 14614-2016 LIMA</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso Ordinario</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>10 de marzo de 2017</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria</b>
<b>Fecha de presentación del recurso</b>	<b>6 de junio de 2016</b>
<b>Fallo</b>	<b>Infundado el recurso</b>

***Sumilla oficial:** "Constituye un exceso que el empleador señale que es propietario de las cuentas de correo electrónico (e-mails) y que se encuentra facultado a revisar su contenido; admitir ello, sería colisionar con el derecho a la intimidad e inviolabilidad de las comunicaciones de los trabajadores".*

**Derecho laboral / Reglamento interno de trabajo / Uso de correo electrónico /  
Derecho a la intimidad / Secreto de las comunicaciones**

### **Resumen del caso**

El recurrente solicita la nulidad de diversos artículos del Reglamento Interno de Trabajo de la empresa Nestlé Perú SAC, pues alega que contravienen y desconocen normas de carácter constitucional, legal, convencional y las buenas costumbres.

El Juez de primera instancia declara fundada en parte la demanda. Por su parte, la Sala Superior, confirma en parte el fallo en primera instancia, excepto a lo referido sobre el artículo 48 del Reglamento Interno de Trabajo, que establece la propiedad de la empleadora sobre información contenida en los equipos de cómputo.

La empresa demandada interpone recurso de casación por interpretación errónea del literal d del artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-2002-TR; interpretación errónea del numeral 4 del artículo 2 de la Constitución; inaplicación del artículo 9 del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral; inaplicación del artículo 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial e interpretación errónea de los numerales 6 y 10 del artículo 2 de la Constitución, referentes al derecho a la intimidad respecto a servicios informáticos, computarizados y a la inviolabilidad de comunicaciones y documentos.

La Sala Suprema declarando procedente solo la causal de interpretación errónea de las disposiciones constitucionales que reconocen el derecho a la intimidad respecto de servicios informáticos e inviolabilidad de comunicaciones, parte por señalar que Reglamento Interno de Trabajo constituye una fuente de derecho laboral, asimismo que el uso la tecnología moderna en el trabajo estará destinada para la prestación de los servicios y será utilizada dentro de la jornada de trabajo; sin embargo, entiende que los sistemas de chateo y correo electrónico que pone el empleador a disposición del trabajador, puede ser usado por este para fines personales. Así la facultad de control del empleador, encuentra sus límites

en que su ejercicio sea funcional y racional. De esta forma sostiene que, el uso de correo electrónico es una forma de comunicación interpersonal, por lo que su intromisión supone una violación de derechos fundamentales tales como el secreto de las comunicaciones, el derecho a la intimidad y privacidad del trabajador.

En esa línea, siguiendo los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, prevé que las comunicaciones efectuadas a través de un correo electrónico personal o chat o mensaje externo, aún cuando se hayan realizado desde la computadora del centro laboral, se encuentran protegidas por el derecho al secreto de las comunicaciones. De manera que, lo señalado en los artículos 44 y 45 del Reglamento Interno de Trabajo, constituye un exceso por parte de la demandada. Por lo que declara infundado el recurso de casación.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

La presente sentencia establece los límites al ejercicio del control empresarial respecto a las comunicaciones mediante correo electrónico.

### **Principales normas y sentencias citadas**

- Constitución Política del Perú: Artículo 2 incisos 6 y 10
- Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 25593, Ley de las Relaciones Colectivas de Trabajo: Artículo 8, inciso c
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1058-2004-AA-TC: Fundamento 21
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3599-2010-PA-TC, Voto del magistrado Mesía Ramírez: Fundamento Sexto
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0114-2011-PA/TC, Voto del magistrado Eto Cruz: Fundamentos 15 y 17



**JUAN ANTONIO HERRÁN PERALTA VS.  
SCOTIABANK PERÚ SAA**

N° del recurso	Casación N° 16514-2016 LIMA
Tipo de proceso	Proceso Ordinario
Fecha de resolución	13 de enero de 2017
Sala emisora	Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
Fecha de presentación del recurso	1 de julio de 2016
Fallo	Infundado el recurso

***Precedente vinculante:** “El pago por Impuesto a la Renta que es asumido en forma directa por el empleador, en la medida que constituya un mayor ingreso para el trabajador y sea de su libre disposición, constituye una forma de remuneración indirecta al trabajador por la prestación de sus servicios y por lo tanto deberá ser tomada en cuenta para el cálculo de sus beneficios sociales.” (Fundamento Décimo Segundo)*

Derecho laboral/ Reintegro de beneficios sociales/ Agente de retención/  
Obligación tributaria/ Impuesto a la Renta

### Resumen del caso

El recurrente solicita que se ordene al Banco Wiese Sudameris (hoy Scotiabank Peru SAA) cumpla con pagar la suma de \$ 141, 614.79 por concepto de CTS reintegro de sueldos, gratificaciones, vacaciones y devoluciones de renta de quinta categoría, más el pago de intereses legales, con costas y costos del proceso.

El Juez de prima instancia declara infundada la compensación de crédito deducida por la demandada y fundada en parte la demanda planteada por el recurrente, señalando como ratio decidendi que el impuesto asumidos por el Banco es parte de la remuneración del trabajador, lo cual fue concluido por el Banco demandado, y que de la hoja de liquidación se advierte que la demandada ha efectuado liquidación de beneficios sociales sin tomar en cuenta el impuesto asumido por el Banco.

La Sala Superior por su parte, confirma la sentencia apelada, al considerar que son conceptos remunerativos pasibles de ser incluidos en los beneficios sociales, los montos otorgados por compensación por tiempo de servicios (CTS), indemnizaciones laborales, indemnizaciones por falta de pago de CTS, muerte o invalidez, despido arbitrario y la falta de goce de vacaciones, propinas y recargos al consumo, por lo que al no encontrarse el pago del Impuesto a la Renta, dentro de los conceptos que no son aplicables al pago de beneficios sociales, confirma la sentencia apelada.

La demandada presenta recurso de casación alegando diversas infracciones normativas referentes a que no se ha aplicado las normas que definen la remuneración, en donde no se cuenta con el impuesto asumido por el empleador.

La Sala Suprema antes del analizar dicho extremo, se pronuncia respecto al concepto de remuneración y adopta un criterio interpretativo de obligatorio cumplimiento sobre el carácter remunerativo del impuesto a la renta, y como en el caso concreto se verifica que el pago del impuesto a la renta no fue percibido directamente por el demandante, sino que al ser asumido por la entidad demandada para que en su calidad de agente de retención, pague dicha obligación tributaria, debe ser tomada en cuenta para el cálculo de los beneficios sociales del actor; motivo por el cual declaran infundado el recurso de casación.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

La presente sentencia contiene precedente judicial vinculante establecido de conformidad con el artículo 22 de la LOPJ

### **Principales normas y sentencias citadas**

- Constitución Política del Perú: Artículo 24
- Texto Único Ordenado del Decreto legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR: Artículo 6 y 7
- Decreto Supremo N° 001-97-TR, TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios: Artículo 9 y 19

**JUAN PABLO HUILLCA UTURUNCU VS.  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN**

<b>N° del recurso</b>	<b>Casación N° 7945-2014 CUSCO</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso Abreviado Nueva Ley Procesal del Trabajo.</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>29 de setiembre de 2016</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria</b>
<b>Fecha de presentación del recurso</b>	<b>13 de junio de 2014</b>
<b>Fallo</b>	<b>Fundado el recurso</b>

***Extracto de la decisión judicial:** “Los trabajadores que tienen condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, en ningún caso pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios” (Numeral 4 del Fundamento Cuarto)*

**Derecho laboral/ Despido incausado/ Obreros municipales/  
Contrato a plazo indeterminado**

### **Resumen del caso**

El recurrente, quien se desempeñó como obrero permanente de la Unidad de Mantenimiento de Vías de la Gerencia de Infraestructura de la Municipalidad Distrital de San Sebastian ubicada en la provincia y departamento de Cusco, solicita su reposición en su mismo cargo y área laboral, por haber sido pasible de un despido incausado. Señala que el 7 de enero de 2013 se le prohibió el ingreso a su centro de trabajo, sin mediar causa justa ni procedimiento de despido alguno, máxime si durante su relación laboral no ha suscrito contrato de trabajo por más de tres meses, existiendo en realidad un contrato de trabajo de naturaleza indeterminada. Precisa que desde el mes de abril de 2012 ingresó a trabajar en la Municipalidad y que pese a sus labores desempeñadas, fue contratado indebidamente por medio de CAS.

El Juez de primera instancia declara fundada la demanda al considerar que, por las labores desempeñadas por el actor, el mismo se encuentra sujeto al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 728, por lo tanto, le corresponde un contrato de trabajo indeterminado, por lo que el despido efectuado, constituye un despido incausado debiendo ser repuesto en su puesto de trabajo.

A diferencia, la Sala Superior declara improcedente la demanda ya que determina que si lo solicitado es la reposición como obrero de la Unidad de Mantenimiento de Vías de la Gerencia de Infraestructura de la demandada, se encuentra sujeto a un régimen laboral de la actividad pública. Asimismo señala que el incumplimiento del procedimiento para la contratación, como para la suscripción del contrato, visto en el caso de autos, constituye una falta administrativa.

De esta forma, el recurrente interpone recurso de casación contra la sentencia emitida en segunda instancia, por la causal de infracción normativa relativa a la inaplicación del artículo 4 del TUO del Decreto Legislativo N° 728, aplicación indebida del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1057; y inobservancia del artículo 3 del capítulo II del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057.

Finalmente, la Sala Suprema resolviendo el recurso interpuesto, analiza la evolución de las normas que regulan la protección de trabajo de los obreros municipales y señala que el régimen laboral de los obreros municipales, es el de la actividad privada, en consecuencia, no pueden ser contratados bajo el régimen especial de contrato administrativo de servicios (CAS), criterio emitido además sobre la base de los pronunciamientos citados de la Autoridad Nacional del Servicio Civil. De esta forma, concluye que el trabajador recurrente solo podía ser contratado bajo el régimen laboral de la actividad privada y, por lo tanto, al no haber cumplido con esta exigencia legal su empleadora, sus contratos deben entenderse como de duración indeterminada conforme lo indica el artículo 4 del TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, por tal motivo, solo podía ser despedido por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, lo que no ocurrió en el caso concreto, motivo por el cual estima el recurso presentado.

#### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

La presente sentencia constituye precedente de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores, emitido de conformidad con el artículo 22 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

#### **Principales normas y sentencias citadas**

- Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades: Artículo 37
- TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR: Artículo 4
- II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral realizado los días 8 y 9 de mayo de 2014: Numeral 1, Punto 6 del Tema 1

**MANUEL ANTONIO AMERU TREMOLADA VS.  
SUNARP**

<b>N° del recurso</b>	<b>Casación N° 3711-2016 LIMA</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso Ordinario</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>23 de setiembre de 2016</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria</b>
<b>Fecha de presentación del recurso</b>	<b>14 de diciembre de 2015</b>
<b>Fallo</b>	<b>Infundado el recurso</b>

*Sumilla oficial: "Solo es posible la reducción de las remuneraciones cuando la misma sea expresamente pactada entre el trabajador y el empleador, no pudiendo este acuerdo afectar de forma alguna los derechos que se hayan generado producto de servicios ya prestados."*

**Derecho laboral/ Reducción de remuneración/  
Acuerdo colectivo/ Hostilidad**

### Resumen del caso

El demandante solicita que se ordene a la entidad emplaza reconozca el pago de S/. 263,671.00 soles, por concepto de reintegros correspondientes a su remuneración mensual establecida en S/. 2,800.00 que venía percibiendo hasta junio de 2004, fecha en la que se redujo en forma arbitraria a S/. 1,700,00 monto que viene percibiendo actualmente, y de forma subordinada solicita el reintegro de sus beneficios sociales más costas y costos del proceso.

El Juez de primera instancia declara fundada la demanda tras considerar que la integración del Registro Predial Urbano a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP) no debió vulnerar los derechos fundamentales de los trabajadores, tanto más si estos eran irrenunciables. Por su parte la Sala de segunda instancia, revoca la sentencia de vista, y declara infundada la demanda por considera que mediante convenio suscrito por las partes, el demandado aceptó expresamente su reducción de su remuneración de conformidad con la Ley N° 9463.

De esta forma el demandante presenta recurso de casación por infracción normativa a diversos artículos de la Constitución y de la Ley N° 9463.

La Sala Suprema analiza la naturaleza de la remuneración, la prohibición de descuento indebido de remuneraciones, la excepcionalidad de reducción y sus supuestos de reducción de remuneraciones por causas objetivas como lo es el caso fortuito o la fuerza mayor, motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos, la disolución y liquidación de la empresa y la quiebra, y la restructuración patrimonial. De esta forma, en el caso concreto entiende que el demandante al suscribir un Convenio sobre nuevas condiciones de trabajo y sustitución de depositario de la CTS con la entidad demandada, aceptó la reducción de su remuneración.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

La presente sentencia contiene criterios jurisprudenciales sobre reducción de remuneraciones

### **Principales normas y sentencias citadas**

- Convenio N° 100 de la OIT, aprobado mediante Resolución Legislativa N° 13284
- Decreto Supremo N° 03-97-TR, TUO del Decreto legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral: Artículo 30, 46, 47
- Decreto Supremo N° 013-2014: Artículo 1
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0020-2012-PI/TC

**Observaciones:** Voto en minoría del Juez Supremo Arias Lazarte

**EDISON JACOBO LEDESMA COLORETTI VS.  
ESSALUD**

<b>N° del recurso</b>	<b>Casación N° 3106-2016 LIMA</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso Ordinario</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>9 de septiembre de 2016</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria</b>
<b>Fecha de presentación del recurso</b>	<b>12 de noviembre de 2015</b>
<b>Fallo</b>	<b>Infundado el recurso</b>

***Extracto de la decisión judicial:** “(...) [E]l artículo 22° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, señala que para el despido de un trabajador sujeto al régimen de la actividad privada, es indispensable la causa justa para el despido. Este dispositivo legal no señala en absoluto que se excluya a los trabajadores de confianza, es decir no hace distinción con los trabajadores del régimen común (...).” (Fundamento Décimo)*

**Derecho laboral/ Cargo de confianza/  
Indemnización por despido arbitrario**

### **Resumen del caso**

El recurrente, quien se desempeñaba en el cargo de confianza de Gerente de Patrimonio de la Gerencia de División de Administración de EsSalud, fue despedido mediante Resolución Ejecutiva del 16 de octubre de 2006, motivo por el cual, solicita el pago de S/. 137 488.50 nuevos soles por concepto de indemnización por despido arbitrario y pago de beneficios sociales.

El Juez de primera instancia declara infundada la demanda de indemnización por despido arbitrario, al considerar que el demandante ejercía un cargo de confianza y que al retirarse la misma, no le corresponde una indemnización por despido arbitrario, sobre todo si el actor, antes de su designación, no era parte de la Entidad demandada. Fundamenta su decisión en que, el cargo de confianza es ejercido por funcionario público, designado y removido por el Presidente Ejecutivo de EsSalud por lo cual su permanencia está sujeta a la preservación de la confianza por parte de quien lo ha designado.

Por su parte, la Sala Superior, declara fundada la demanda pues considera que si bien el recurrente tuvo cargos de confianza desde el momento de ingreso a la Entidad demandada, esto no lo excluye de la protección contra despido arbitrario. Asimismo, agrega, que existen reiterados pronunciamientos del Tribunal Constitucional referidos a la imposibilidad de reposición para trabajadores de confianza, pero que dicha imposibilidad no aplica para el pago de una indemnización por despido arbitrario. De modo que la Sala Superior otorga al demandante la suma de S/. 52 487 nuevos soles.

Por lo anterior, la demandada interpone recurso de casación por interpretación errónea del artículo 10, 34, 38 y 43 del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, referidos a la indemnización por despido arbitrario y al régimen de trabajadores de confianza.

La Sala Suprema para determinar si se ha incurrido en tales infracciones, analiza los artículos 22 y 27 de la Constitución que establecen el derecho a acceder a un puesto de trabajo, a no ser despedido sino por causa justa, y que la ley otorga protección adecuada contra el despido arbitrario, de igual manera, el artículo 23 señala que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales. Además, cita el artículo 22 del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el cual señala que para el despido de un trabajador sujeto al régimen de la actividad privada es indispensable la causa justa, por lo que entiende que este requisito no excluye a los trabajadores de confianza. Por estos motivos, considera que se debe resarcir al recurrente con la indemnización por despido arbitrario al no configurarse causal de despido, sino por la sola voluntad del empleador.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

La presente sentencia brinda criterios interpretativos clarificadores sobre el artículo 22 del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral en relación al despido de trabajadores con cargo de confianza.

### **Principales normas y sentencias citadas**

- Constitución Política del Perú: Artículos 22, 23 y 27
- TUO del Decreto legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR: Artículo 10, 22, 34, 38 y 43
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3572-2005-PA/TC

**Observaciones:** Voto en minoría del magistrado Arias Lazarte.



**OSCAR MARTÍN ROMERO AQUINO VS.  
UNIVERSIDAD INCA GARCILAZO DE LA VEGA**

<b>N° del recurso</b>	<b>Casación N° 18450-2015 LIMA</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso Ordinario</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>23 de agosto de 2016</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria</b>
<b>Fecha de presentación del recurso</b>	<b>14 de setiembre de 2015</b>
<b>Fallo</b>	<b>Infundado el recurso</b>

*Sumilla oficial: "No corresponde otorgar indemnización por despido arbitrario a trabajadores que siempre ocuparon puestos de confianza, de conformidad con el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, que rige el régimen de la actividad privada".*

**Derecho laboral/ Despido arbitrario/ Cargo de confianza/ Reposición/  
Indemnización por despido arbitrario**

### Resumen del caso

El recurrente solicita, como pretensión principal, se declare su despido como incausado y se ordene su reposición al cargo de trabajador administrativo estable, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir a partir de junio de 2014, y el depósito de la CTS más intereses; como pretensión subordinada solicita el pago de indemnización por despido arbitrario por la suma de tres millones quinientos sesenta y un mil setecientos diez con 40/100 nuevos soles (S/. 3'561,710.40) más los intereses legales correspondientes, con costas y costos del proceso. Señala que ingresó a trabajar en la Universidad demandada, como Abogado Especialista en Legislación Laboral el 22 de octubre de 2004, bajo la modalidad de contrato de trabajo por servicio específico, a plazo fijo, en el cual se especificaba que dicha labor sería desempeñada como cargo de confianza. A los 3 días fue designado como Secretario General de la Universidad, también cargo de confianza, mediante Resolución Rectoral. Posteriormente, el 9 de marzo de 2009 suscribió contrato de trabajo a plazo indeterminado con el mismo cargo de confianza hasta que el 12 de junio de 2014 fue despedido sin mediar causa justa, con una remuneración mensual de S/. 296 809.20. Así alega que si bien se le encargó temporalmente un cargo de confianza, nunca perdió su condición de trabajador administrativo estable.

El Juez de primera instancia declara infundada la demanda, pues sostiene que al demandante no le asiste el derecho al pago de indemnización por despido arbitrario. Sustenta su decisión debido a que el recurrente tenía conocimiento de que fue contratado para desempeñarse en el cargo de confianza de Secretario General, cargo de carácter especial, y que el cese es válido, pues la causal del despido fue el retiro de la confianza, causal que es válida para la extinción del vínculo laboral. Lo anterior, en atención a la especial situación de los trabajadores de confianza y la imposibilidad de brindarles protección restitutoria o resarcitoria. La Sala Superior por su parte, confirma el fallo emitido en primera instancia

en todos sus extremos, y añade que no existe despido incausado ni arbitrario por la condición de trabajador de confianza.

Por lo anterior, el demandante interpone recurso de casación por inaplicación del artículo 27 de la Constitución, que se refiere a la adecuada protección del trabajador frente al despido arbitrario, e inaplicación del artículo 38 del TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad, el cual regula la indemnización por despido arbitrario.

La Sala Suprema desarrolla el mandato constitucional de protección del trabajador frente al despido arbitrario e indica las características propias de los trabajadores que ejercen cargos de confianza. Entre ellas, que dichos trabajadores están supeditados a la confianza que el empleador deposite en ellos, de manera que el retiro de la misma constituye una situación especial que extingue el contrato de trabajo por ser de naturaleza subjetiva, contrariamente a los despidos por causa grave, cuya naturaleza es de carácter objetivo. La referida extinción del contrato de trabajo opera siempre que desde el inicio de sus labores, el trabajador haya ejercido un cargo de confianza o de dirección, según lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 3501-2006-PA/TC.

En el caso en concreto, la Sala Suprema realiza una línea de tiempo sobre el periodo laboral del demandante en la Universidad y determina que, desde el inicio de sus labores, desempeñó en todo momento el cargo y las funciones correspondientes a las de personal de confianza, en consecuencia, ante la pérdida de la misma no le corresponde ni indemnización ni reposición. Por lo expuesto, la Sala Suprema declara infundado el recurso de casación interpuesto por el demandante.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

La presente sentencia interpreta los alcances del artículo 34 del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, respecto a la indemnización por despido arbitrario, en el caso de trabajadores de confianza.

### **Principales normas y sentencias citadas**

- Constitución Política del Perú: Artículos 2 incisos 14 y 15, 27
- Decreto Supremo N° 003-97-TR, TUO del Decreto legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral: Artículos 38, 43 y 44
- Decreto Supremo N° 001-96-TR, Reglamento del TUO de la Ley de Fomento del Empleo: Artículo 61
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03501-2006-AA/TC

**Observaciones:** Votos singulares de los magistrados Arévalo Vela y Chaves Zapater, y voto en discordia del magistrado Yrivarren Fallaque con adhesión de los magistrados Rosa Bedriñana y Malca Guaylupo.

**ANIBAL ALFARO VILLAGARAY MICHUE VS.  
CENTRO TECNOLÓGICO MINERO - CETEMIN**

<b>N° del recurso</b>	<b>Casación N° 11302-2014 LIMA</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso Ordinario Nueva Ley Procesal del Trabajo.</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>13 de julio de 2016</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria</b>
<b>Fecha de presentación del recurso</b>	<b>8 de mayo de 2015</b>
<b>Fallo</b>	<b>Fundado el recurso</b>

***Precedente de obligatorio cumplimiento:** “Solo es procedente ordenar el pago de remuneraciones dejadas de percibir en los casos de pretensiones por nulidad de despido previsto en el artículo 40 del TUO del Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N° 003-97-TR no siendo posible ordenar dicho pago en los casos de despido incausado y despido fraudulento en que se reclama la reposición del empleo por no preverlo la ley. En estos casos el Juez dejará a salvo el derecho del accionante para hacerlo valer en la vía correspondiente mediante la acción de daños y perjuicios.” (Fundamento Quinto)*

**Derecho laboral/ Despido incausado/ Despido nulo/  
Pago de remuneraciones devengadas**

179

### **Resumen del caso**

El demandante postula como pretensión principal la desnaturalización del contrato de prestación de servicios, declarándose una relación de naturaleza laboral a plazo indeterminado, y como pretensión accesoria su reposición por despido incausado al puesto que venía desempeñando como coordinador de especialidad de explotación de mina, más el pago de remuneraciones devengadas.

El Juez de primera instancia declara fundada en parte la demanda al considerar que en los contratos suscritos se encuentra presente los tres elementos del contrato de trabajo, por tanto se han desnaturalizado y el demandante debe ser repuesto en el mismo puesto de trabajo o en uno de similar naturaleza y categoría adscrito a una relación de trabajo de naturaleza indeterminada, e improcedente el pago de remuneraciones devengadas a fin de que lo haga valer en la vía correspondiente. Por su parte, la Sala Superior revocó la sentencia apelada en el extremo que declaró improcedente el pago de remuneraciones devengadas y reformándola la declara fundada, confirmando en lo demás que contiene, por considerar que la reposición del trabajador en su empleo como consecuencia de un despido incausado debe tener el mismo tratamiento a la reposición ordenada a causa de nulidad de despido.

La entidad demandada presenta recurso de casación por infracción normativa al artículo 40 del TUO del Decreto Legislativo N° 728.

La Sala Suprema, emite criterio interpretativo de obligatorio cumplimiento en relación a la interpretación del artículo 40 del TUO del Decreto Legislativo N° 728 que dispone, entre otros, que al declarar

fundada la demanda de nulidad de despido, el juez ordenará el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo. Y en tanto verifica que la pretensión del recurrente fue reposición por despido incausado, sostiene que no corresponde el pago de remuneraciones devengadas, ya que ella solo se da en casos de nulidad de despido previsto en el artículo 40 del TUO del Decreto Legislativo N° 728.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

La presente sentencia contiene precedente de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores, de conformidad con el artículo 22 del TUO de la LOPJ

### **Principales normas y sentencias citadas**

- Decreto Supremo N° 003-97-TR, TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competencia Laboral: Artículo 40
- Casación N° 2383-2014 LIMA
- Casación N° 13492 PIURA

<b>HERMES ARTEAGA VELIZ VS. TRANSPORTES LÍNEA SA.</b>	
<b>N° del recurso</b>	<b>Casación N° 3780-2014 LA LIBERTAD</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso Ordinario</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>06 de julio de 2016</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria</b>
<b>Fecha de presentación del recurso</b>	<b>13 de febrero de 2014</b>
<b>Fallo</b>	<b>Fundado el recurso</b>

***Extracto de la decisión judicial:** “Conforme el citado artículo no están los que prestan servicios intermitentes, es decir, aquellos trabajadores que regularmente prestan servicios efectivos de manera alternada con lapsos de inactividad, definición que prevé el literal b) del artículo 10° del Decreto Supremo N° 008-2002-TR. Como se puede apreciar este grupo de trabajadores se encuentran legalmente excluidos de la jornada máxima de trabajo, por lo que el empleador no tiene la obligación de pagar las correspondientes horas en sobretiempo”. (Fundamento Sexto)*

**Derecho laboral / Jornada laboral ordinaria / Trabajo en sobretiempo / Servicios intermitentes / Transporte interprovincial**

### **Resumen del caso**

El recurrente quien se desempeñó como conductor de transporte interprovincial en la empresa demandada, solicita el pago de beneficios sociales por la suma de S/. 211 479.89 nuevos soles por concepto de reintegro de CTS, gratificaciones por fiestas patrias y navidad, gratificaciones truncas, vacaciones y vacaciones truncas, pago de horas extra, reintegro de domingos y feriados, asignación familiar y de utilidades más los intereses legales, costas y costos del proceso.

El Juez de primera instancia declara fundada en parte la demanda, fallo que fue confirmado en segunda instancia. La Sala Superior considera que el recurrente ha laborado más de 12 horas diarias de trabajo, límite máximo de la jornada de trabajo, que viene impuesto por el principio de razonabilidad el cual impide jornadas extenuantes que contravengan el derecho al trabajo; sin embargo, califica las labores realizadas por el recurrente como de naturaleza intermitente y por tanto considera que está excluido de la jornada máxima de trabajo. Por lo expuesto, la Sala Superior modifica el monto ordenado a pagarse al recurrente y lo fija en S/. 51 678.20 nuevos soles, además le reconoce el pago de horas extras.

La demandada interpone recurso de casación por infracción normativa por interpretación errónea del artículo 5 del Decreto Supremo N° 007-2002-TR, TUO de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, el cual excluye de la aplicación de la jornada laboral máxima a los trabajadores que prestan servicios intermitentes en espera, vigilancia o custodia, e infracción normativa por inaplicación del artículo 18 del Decreto Supremo N° 008-2002-TR, Reglamento del TUO de la referida Ley, que regula el trabajo en sobretiempo, el cual supone la prestación efectiva de servicios en beneficio del empleador.

La Sala Suprema, señala que la jornada de trabajo en sobretiempo se refiere a las horas trabajadas que exceden la jornada legal u ordinaria, por lo que a la remuneración le corresponde un trato especial. En ese sentido, analiza las disposiciones establecidas en los artículos 23 y 25 de la Constitución respecto a que nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento, y a que la jornada ordinaria de trabajo es de 8 horas diarias y 48 horas semanales como máximo. Asimismo, cita el artículo 1 del TUO de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, que establece que la jornada ordinaria de trabajo para varones y mujeres mayores de edad es de 8 horas diarias y 48 horas semanales, como máximo.

En atención al marco normativo sobre la jornada ordinaria de trabajo y el trabajo en sobretiempo que excluye a los trabajadores que prestan servicios intermitentes de la jornada ordinaria de trabajo, la Sala Suprema concluye que el trabajador no está comprendido en la jornada máxima de trabajo, pues realizó labores intermitentes, por lo que no le corresponde el pago de horas extras. En ese sentido, declara fundada la casación presentada.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

La presente sentencia establece criterios interpretativos sobre el pago de horas extra previsto en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 007-2002-TR, TUO de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo.

### **Principales normas y sentencias citadas**

- Constitución Política del Perú: Artículos 23 y 25
- Decreto Supremo N° 007-2002-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo: Artículos 1 y 5
- Decreto Supremo N° 008-2002-TR, Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo: Artículos 10 y 18
- Primer Pleno Jurisdiccional en materia laboral: Literal a) del tema N° 03

**Observaciones:** Voto en minoría del magistrado Arias Lazarte.

**DANIEL INDIGOYEN HERRERA VS.  
RED STAR DEL PERÚ S.A**

<b>N° del recurso</b>	<b>Casación N° 489-2015 LIMA</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso Ordinario Nueva Ley Procesal del Trabajo.</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>7 de junio de 2016</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria</b>
<b>Fecha de presentación del recurso</b>	<b>3 de octubre 2014</b>
<b>Fallo</b>	<b>Fundado el recurso</b>

*Extracto de la decisión judicial: "Dado que la reducción de la remuneración se justificó en causas objetivas, crisis económica de la empresa, esta fue válida, sobre todo si dicha resolución tuvo carácter excepcional y razonable, y solo por el periodo de dos años". (Cfr. Fundamento Décimo Primero)*

**Derecho laboral/ Reducción de remuneración/ Acuerdos laborales consensuados/ Acuerdos laborales no consensuados/ Crisis económicas/ gerentes/ Sub gerentes**

### Resumen del caso

El solicitante, quien ocupaba el puesto de Sub Gerente Contable Financiero de la Empresa Red Star del Perú S.A, demanda a su ex empleadora por haberle reducido su sueldo básico de S/.12,400 nuevos soles a S/.10.540 nuevos soles en el periodo de marzo de 2002 a diciembre de 2003, por tal motivo pretende el reintegro de sus remuneraciones y su incidencia en el pago de gratificaciones y compensación por tiempo de servicios por dicho periodo.

El Juez de primera instancia declara infundada la demanda pues entiende en dicha fecha el demandante ocupaba el puesto de sub gerente Contable Financiero y que la empresa atravesaba por una crisis económica, por voluntad propia decidió disminuir su remuneración.

Por su parte la Sala Superior revoca la sentencia emitida, y declara fundada la demanda, señalando que la demandada no ha ofrecido documento escrito que pruebe que el actor haya aceptado rebaja de sus remuneraciones, y que si bien la decisión del empleador de reducir la remuneración de sus gerentes o sub gerentes ha sido con el acuerdo de los trabajadores, este acuerdo, en el presente caso no implicó la renuncia a percibir dicho diferencial cuando la empresa se encontrara en mejores condiciones económicas financieras.

La demandada interpone recurso de casación por infracción normativa del artículo único de la Ley N° 9463 que dispone que la reducción de remuneración aceptada por un servidor, no perjudicará en forma alguna los derecho adquiridos por los servicios ya prestados, entre otras.

La Sala Suprema analizando la causal casatoria admitida, advierte tres requisitos para realizar una rebaja de remuneraciones, asimismo sostiene que la reducción de la remuneración en el contexto de

la Ley N° 9463, puede ser consensuada y no consensuada, requiriéndose para el primer supuesto la aceptación del trabajador; mientras que para el segundo supuesto, la existencia de causa objetiva que de modo excepcional y razonable justifique la medida.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

La presente sentencia contiene criterios interpretativos importantes sobre reducción de remuneración

### **Principales normas y sentencias citadas**

- Ley N° 9463
- Decreto Supremo N° 003-97-TR, TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral: Artículo 30 inciso b)
- Decreto Supremo N° 001-96-TR, Reglamento de Ley de Fomento al Empleo: Artículo 49



**MARÍA JUANA TERÁN ISPILCO VS.  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**

<b>N° del recurso</b>	<b>Casación N° 15493-2014 CAJAMARCA</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso Ordinario Nueva Ley Procesal del Trabajo.</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>4 de mayo de 2016</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria</b>
<b>Fecha de presentación del recurso</b>	<b>1 de octubre de 2014</b>
<b>Fallo</b>	<b>Infundado el recurso</b>

***Precedente vinculante:** “Que si bien es cierto, la norma constitucional antes citada [artículo 47 de la Constitución] señala que el Estado está exonerado del pago de gastos judiciales, esto no significa que se refiera por igual a las costas y costos del proceso, pues si esta fuera la intención del legislador no habría dispuesto en otras normas jurídicas, tales como el artículo 56º del Código Procesal Constitucional y la Séptima Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, que el Estado puede ser condenado al pago de costos. En tal sentido, se concluye que la exoneración prevista en el anotado artículo 47, solo comprende las costas del proceso, pues, cuando se refiere a los gastos judiciales está haciendo referencia a los que regula el artículo 410 del Código Procesal Civil.” (Fundamento Sexto)*

**Derecho laboral/ Beneficios sociales/ Gastos judiciales/  
pago de costas y costos**

### Resumen del caso

La recurrente solicita que se califique su prestación de servicios desde el 1 de junio de 2010 hasta la actualidad como una relación laboral a tiempo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada, se le incluya en las planillas, se le reconozca los beneficios sociales, se le pague s/. 750.00 soles de forma permanente, más el pago de intereses legales y costos del proceso que deben ser liquidados al término del proceso en un porcentaje del 40% del total del monto que se obtuviera por el pago de los citados beneficios.

El Juez de primera instancia declara fundada en parte la demanda al considerar que la recurrente pertenece al régimen laboral de la actividad privada conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades (LOM), por lo que su contrato ha de considerarse como uno a plazo indeterminado en calidad de obrera comprendida en el Decreto Legislativo N° 728, y ordena entre otros puntos el pago de costos del proceso.

La Sala Superior confirma la sentencia apelada por considerar que está acreditado que la actora desempeñó el cargo de obrera de limpieza pública, por lo que en aplicación del artículo 37 de la LOM, es una servidora pública sujeta al régimen laboral privado, y ordena entre otros puntos, el pago de costos del proceso al amparo del artículo 31 de la Ley N° 29497.

Ante ello, la demandada presenta recurso de casación por infracción normativa del artículo 47 de la Constitución en el extremo que señala que el Estado está exonerado del pago de gastos judiciales.

La Sala Suprema estima necesario establecer un precedente judicial sobre la interpretación del artículo 47 de la Constitución, señalando que la exoneración solo comprende las costas del proceso para las entidades públicas, mas no así a los costos. De manera que, en el caso concreto inaplica lo previsto en el artículo 413 del Código Procesal Civil, pues para los procesos laborales la imposición de pago de costos está expresamente regulado en la Séptima Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que le corresponde a la municipalidad demandada pagar los costos del proceso, declarando la causal de casación infundada.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

La presente sentencia contiene precedente vinculante establecido de conformidad con el artículo 22 del TUO de la LOPJ

### **Principales normas y sentencias citadas**

- Constitución Política del Perú: Artículo 47
- Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades: artículo 37
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2880-2009-PA/TC

**EVA LUISA CARRILLO VICENTE VS.  
ANYPSA PERÚ SA. Y GRUPO TROVISCO SA**

<b>N° del recurso</b>	<b>Casación N° 15690-2015 LIMA NORTE</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso ordinario – Nueva Ley Procesal del Trabajo</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>13 de mayo de 2016</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria</b>
<b>Fecha de presentación del recurso</b>	<b>29 de mayo de 2015</b>
<b>Fallo</b>	<b>Fundado el recurso</b>

***Extracto de la decisión judicial:** “(...) [E]l despido de una trabajadora por razón de su embarazo constituye una discriminación directa basada en el sexo; por tanto, sobre la base del derecho a la igualdad de oportunidades y de trato para las trabajadoras, puede concluirse que la mujer embarazada está protegida contra todo despido por razón de su condición durante el período de embarazo”. (Fundamento Décimo)*

**Derecho laboral/ Despido arbitrario/  
Estado de gestación/ Reposición**

### **Resumen del caso**

La recurrente, quien se desempeñaba como jefe de laboratorio de la empresa Anypsa Perú SA, alega que fue despedida debido a su estado de gestación, motivo por el cual solicita la nulidad de tal decisión y su reposición, más el pago de remuneraciones, gratificaciones y bonificaciones dejadas de percibir; como pretensión subordinada, en caso de no ampararse la pretensión principal, solicita el pago de indemnización por despido arbitrario más el pago de beneficios sociales.

Las instancias de mérito declararon fundada en parte la demanda señalando que se constituyó un despido arbitrario y se ordenó el pago, por parte de las empresas demandadas, de la indemnización por despido más el pago de compensación por tiempo de servicios y pago de remuneraciones dejadas de percibir.

La demandante interpone recurso de casación por interpretación errónea del inciso e del artículo 29, e inaplicación del artículo 34 del TUO del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, contradicción con otros pronunciamientos expedidos por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, así como afectación del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución.

La Sala Suprema analiza y verifica la acreditación de que la demandante se encontraba embarazada al momento de su cese y que la empresa tomó conocimiento de este hecho antes del despido; además sostuvo que la falta grave que habría cometido la demandante y que fue alegada por la empresa demandada, por el supuesto hecho de haber entregado información reservada a terceros con intención de causar un perjuicio y obtener ventaja económica, no fue acreditada en el transcurso del proceso, por lo cual, concluye en la nulidad del despido. Por

tanto, al haberse producido la nulidad del despido, corresponde que se ordene la reposición de la demandante en el puesto de jefe de laboratorio.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

La presente sentencia brinda alcances sobre el artículo 29 inciso e, y del artículo 34 de la Ley de Productividad y Competitividad laboral respecto de la discriminación laboral por estado de gestación.

### **Principales normas y sentencias citadas**

- Decreto Supremo N° 003-97-TR, TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral: Artículos 29 inciso y 34

**CARLOS ALBERTO TASAYCO SILVA VS.  
PODER JUDICIAL**

<b>N° del recurso</b>	<b>Casación N° 1112-2014 LIMA</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso Ordinario Nueva Ley Procesal del Trabajo.</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>28 de abril de 2016</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria</b>
<b>Fecha de presentación del recurso</b>	<b>31 de octubre de 2013</b>
<b>Fallo</b>	<b>Infundado el recurso</b>

***Sumilla oficial:** "La Sala considera que, si bien la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 049-96-SETP-PJ, establece el carácter no pensionable de la Bonificación por Función Jurisdiccional, el recurrente ha venido percibiendo dicho Bono de manera fija, mensual y permanente sujeto a los días laborales incluso durante su periodo vacacional o licencia con goce de haber, teniendo similares características a la remuneración al ser de su libre disposición, lo que guarda concordancia con el artículo 7º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TC, por lo que dicho concepto debe ser tomado en cuenta para el cálculo de su compensación por tiempo de servicios, así como de otro concepto de la misma naturaleza, como es el caso de las asignaciones excepcionales que también forma parte del petitorio del actor."*

**Derecho laboral/ Bono por Función Jurisdiccional/  
Derecho a la remuneración**

189

### **Resumen del caso**

El recurrente alega la desnaturalización de sus contratos de locación de servicios y de servicio específico, reconocimiento en el cargo de Asistente de Juez, pago del Bono por función jurisdiccional como Técnico Judicial, reintegro de remuneraciones como Asistente de Juez, gratificaciones, vacaciones, CTS como consecuencia del reintegro de remuneraciones y del carácter remunerativo de los bonos y asignaciones extraordinarias pagadas por la entidad demandada por la suma de S/. 96, 357.50 soles.

El Juez de primera instancia declara fundada en parte la demanda en el extremo que declara la desnaturalización de los contratos de locación de servicios del periodo de 1 de agosto de 1997 al 28 de febrero de 1998, y consecuentemente la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, ineficaces los contratos de trabajo sujetos a la modalidad de servicios específicos del periodo 1 de julio de 1998 al 31 de agosto de 2002, ordenando el pago de S/. 7, 415.00, más intereses legales laborales a liquidarse en ejecución de sentencia por concepto del Bono por función jurisdiccional; e infundada en los extremos que solicita reconocimiento de la naturaleza remunerativa del Bono por función jurisdiccional y asignaciones excepcionales y su consecuente reintegro de la compensación por tiempo de servicios, gratificaciones y vacaciones demandadas.

Por su parte la Sala Suprema, confirma en parte la sentencia apelada, revocándola en el extremo que declaró infundada la demandada de reconocimiento de la naturaleza remunerativa del Bono por función jurisdiccional y asignaciones excepcionales y su consecuente reintegro de la CTS, gratificaciones, y vacaciones demandas, ordenando pagar al accionante por dicho concepto la suma de S/. 24, 379.26.

Tanto el demandante como el demandado presentan recurso de casación. El demandante alega a) infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú e b) inaplicación del artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo; y la entidad demandada por su parte, la inobservancia del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, aplicación indebida o interpretación errónea del artículo 2 de la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 049-96-SE-TP-PJ y Resolución Administrativa N° 193-99-SE-TP-CME-PJ las que establecen que el bono jurisdiccional no es pensionable, por tanto no tiene carácter remunerativo.

La Sala Suprema analizando las causales alegadas, se pronuncia respecto al derecho a la remuneración y al principio de igualdad, luego de la cual analiza el carácter no pensionable de la bonificación por función jurisdiccional. Así estima que si bien la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 049-96-SE-TP-PJ, establece el carácter no pensionable de la Bonificación por Función Jurisdiccional, cierto es también que conforme a las boletas de pago, la recurrente ha venido percibiendo dicho concepto de manera fija, mensual y permanente, teniendo similares características a la remuneración al ser de su libre disposición, lo que guarda concordancia con el artículo 7 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, por lo que dicho concepto debe ser tomado en cuenta para el cálculo de su compensación por tiempo de servicios, así como de otro concepto de la misma naturaleza, como es el caso de las asignaciones excepcionales que también forma parte del petitorio del actor. De esta forma, declara infundados los recursos de casación presentados.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

Introduce nuevo criterio interpretativo sobre pago de Bonificación por Función Jurisdiccional

### **Principales normas y sentencias citadas**

- Decreto Supremo N° 003-97-TR, TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral: Artículos 7 y 79
- Resolución Administrativa N° 049-96-SE-TP-PJ
- Resolución Administrativa N° 193-99-SE-TP-CME-PJ
- Ley N° 26553, Ley de Presupuesto del Sector Público del año mil novecientos noventa y seis: Décimo Primera Disposición Transitoria y Final

**AZUCENA ASUNCIÓN ALGENDONES VS.  
EMPRESA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO MUNICIPAL DE HUANCAYO SA**

<b>N° del recurso</b>	<b>Casación N° 9149-2015 JUNÍN</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso Ordinario Nueva Ley Procesal del Trabajo.</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>12 de abril de 2016</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria</b>
<b>Fecha de presentación del recurso</b>	<b>29 de mayo de 2015</b>
<b>Fallo</b>	<b>Fundado el recurso</b>

***Sumilla oficial:** "La discriminación laboral se produce cada vez que se escoge o rechaza a un trabajador por razón de su origen, sexo, raza, color, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma o de cualquier otra índole en tal sentido de los actos discriminatorios por razón de raza señalados en la demanda han sido calificados como delitos contra la humanidad en el proceso penal que se ha seguido contra los funcionarios de la demanda".*

**Derecho laboral/ Discriminación laboral/  
proceso penal**

### **Resumen del caso**

La recurrente quien se desempeña como trabajadora en la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Huancayo SA, interpone una demanda contra la referida empresa a fin de solicitar el cese de actos de hostilidad que se han manifestado, por parte de la empresa, de manera reiterada, permanente y continua. Alega haber sido discriminada por razón de su raza, por lo que presentó una denuncia penal contra la demandada por incurrir en actos de discriminación, proceso penal que finalizó con la emisión de sentencia condenatoria.

La demanda fue declarada infundada por las instancias de mérito.

Por ello, la demandante interpone recurso de casación por infracción normativa del artículo 30, inciso f de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobada por Decreto Supremo N° 003-97-TR, el cual establece como actos de hostilidad equiparables al despido aquellos de discriminación por sexo, raza, religión, opinión, idioma, discapacidad o de cualquier otra índole.

La Sala Suprema desarrolla la figura de la discriminación en el entorno laboral, y establece que su erradicación tiene como finalidad el promover igualdad de oportunidades laborales a fin de que tanto los varones como mujeres disfruten trabajo decente sin perjuicio de su origen sexo, raza, color, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma o de cualquier otra índole. De igual manera, hace mención a la protección al derecho al trabajo en el marco de la Organización Internacional del Trabajo y al reconocimiento del derecho a la igualdad y a la prohibición de discriminación en el empleo en nuestra Constitución. En atención a los hechos del caso, la Sala Suprema estima que corresponde

imponer a la demandada una multa de 5URP (Unidades de Referencia Procesal) y declara fundado el recurso de casación.

#### Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial

La presente sentencia brinda alcances interpretativos sobre el artículo 30 inciso f de la Ley de Productividad y Competitividad laboral respecto de la discriminación laboral.

#### Principales normas y sentencias citadas

- Constitución Política del Perú: Artículo 2 inciso 2, 23 y 26
- Decreto Supremo N° 003-97-TR, TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral: Artículo 30 inciso f



**SERGIO ALEJANDRO ROJAS VÁSQUEZ VS.  
PODER JUDICIAL**

<b>N° del recurso</b>	<b>Casación N° 4336-2015 ICA</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso Ordinario Nueva Ley Procesal del Trabajo.</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>17 de marzo de 2016</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria</b>
<b>Fecha de presentación de casación</b>	<b>21 de enero de 2015</b>
<b>Fallo</b>	<b>Fundado el recurso</b>

***Principios jurisprudenciales vinculantes:** “El trabajador que no ingresa por concurso público de méritos, conforme al artículo 5 de la Ley N° 28175, no tiene derecho a reclamar la reposición en el empleo conforme a los criterios establecidos en el Precedente Constitucional N° 5057-2013-PA/TC, en la Casación Laboral N° 11169-2014-LIMA y en la Casación Laboral N° 8347-2014 DEL SANTA.” (Sumilla de la Sentencia)*

**Derecho laboral/ Reposición por despido incausado/  
Primacía de la realidad/ Precedente Huatuco**

### **Resumen del caso**

El recurrente solicita su reposición por despido incausado del cual fue objeto el 3 de julio de 2014 al haberse producido la desnaturalización de los contratos de trabajo para servicio específico, por ello solicita que, en aplicación de principio de primacía de la realidad, debió ser considerado como trabajador a plazo indeterminado.

El Juez de primera instancia declara fundada la demanda al considerar que está acreditado que el recurrente tenía una relación laboral de duración indeterminada, y que por tanto solo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad, lo que no ocurrió en el presente caso, pues, se le despidió sin imputarle causa alguna, lo que constituye un despido arbitrario.

La Sala Superior confirma la Sentencia apelada, expresando como argumentos de su decisión que de conformidad con el inciso a) del artículo 77 del Decreto Supremo N° 033-97-TR el contrato del actor ha sido desnaturalizado, motivo por el cual no podía ser despedido sino por causa justa, por lo que el cese del accionante de su centro de trabajo se califica como despido incausado.

Frente a ello, el demandado interpone recurso de casación por infracción normativa del artículo 63 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR.

La Sala Suprema, analiza la naturaleza de la función pública, la forma en cómo la ley ha previsto el ingreso a la función pública, la importancia de la meritocracia para el ingreso de la función pública, aplicación de la Ley N° 28175, Ley del Marco del Empleo Público al Poder Judicial, y de esta forma recuerda sus criterios de aplicación del precedente Huatuco establecidos en la Casación Laboral N° 11169-2014

La Libertad y la Casación Laboral N° 8347-2014 Del Santa, y el caso concreto, considera que los contratos suscritos han sido desnaturalizados, pero como el demandante no ingresó por concurso público, no cumple con los criterios del precedente Huatuco.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

La presente sentencia contiene principios jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento de conformidad con el artículo 22 del TUO de la LOPJ.

### **Principales normas y sentencias citadas**

- Ley N° 28175, Ley del Empleo Público: Artículo 5
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 5057-2013-PA/TC

**CARLOS HUMBERTO SIMÓN CHÁVEZ VS.  
CORTE SUPERIOR DEL SANTA Y EL PODER JUDICIAL**

<b>N° del recurso</b>	<b>Casación N° 8347-2014 DEL SANTA</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso Abreviado Nueva Ley Procesal del Trabajo. PT</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>15 de diciembre de 2015</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria</b>
<b>Fecha de presentación de casación</b>	<b>30 de mayo de 2014 por el Poder Judicial 29 de mayo de 2014 por Corte Superior Del Santa</b>
<b>Fallo</b>	<b>Fundado el recurso presentado por el Poder Judicial Infundado el recurso presentado por la Corte Superior de Justicia Del Santa</b>

***Criterios jurisdiccionales de obligatorio cumplimiento:** “El trabajador que no ingresa por concurso público de méritos, conforme al artículo 5° de la Ley N° 28175, no tiene derecho a reclamar la reposición en el empleo, conforme a los criterios establecidos en el Precedente Constitucional N° 5057-2013-PA/TC JUNIN y a la Casación Laboral N° 11169-2014 LIMA. Asimismo, establece supuestos en donde no se aplica tal criterio”. (Sumilla de la Sentencia)*

**Derecho laboral/ Reposición por despido incausado/  
Primacía de la realidad/ Periodo de prueba**

195

### **Resumen del caso**

El demandante quien iniciara su relación laboral con las entidades codemandadas en razón de contratos modales por suplencia celebrados mensualmente, señala que dichos contratos fueron desnaturalizados en razón de que la causa objetiva era inexistente, por lo que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, alega que debió ser considerado como trabajador a plazo indeterminado, por tal motivo solicita su reposición en su centro de labores en el cargo de Asistente Judicial.

El Juez de primera instancia declara infundada la demanda por estimar que el actor no superó el periodo de prueba legal. Por su parte, la Sala Superior declara fundada la demanda, ordenando su reposición pues a su criterio, el accionante al venir realizando labores de asistente judicial (el tiempo en el fue contratado por suplencia realizaba labores distintas a las acordadas) ha superado el periodo de prueba legal, adquiriendo de esta forma el derecho de protección contra el despido arbitrario.

Frente a dicho fallo los codemandados interponen recurso de casación por inaplicación del artículo 5 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público por parte del Poder Judicial, y por infracción del artículo 84 del Decreto Supremo N° 001-96-TR.

La Sala Suprema analiza la importancia de la meritocracia para el ingreso de la función pública, su aplicación al Poder Judicial, y señalando que aquellos que no han ingresado por concurso público de méritos no tienen derecho a reclamar reposición en el empleo, declara fundado el recurso de casación

interpuesto por el Poder Judicial. Asimismo, en relación al periodo de prueba, señala que el periodo de los contratos de suplencia que desempeñó de 1 de setiembre de 2012 al 30 de noviembre de 2012 como Asistente Judicial, son válidos pero no pueden ser computables para una presunta desnaturalización de los mismos; y los contratos de suplencia del 1 de diciembre de al 1 de marzo de 2013 para ejercer el cargo de Asistente Administrativo, fueron distintos ya que realmente se desempeñó como Asistente Judicial, y al no ser cualitativamente distinta a la labor desempeñada previamente, rechaza el recurso presentado por la Corte Superior de Justicia del Santa.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

La presente sentencia fue contiene criterios jurisdiccionales de obligatorio cumplimiento emitidos de conformidad con el artículo 22 del TUO de la LOPJ

### **Principales normas y sentencias citadas**

- Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público: Artículo 5
- Decreto Supremo N° 001-96-TR: Artículo 84
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 5057-2013-PA/TC JUNIN
- Casación Laboral N° 11169-2014 LIMA

**LUIS MARIANO ARONE FÉLIX VS.  
COMPAÑÍA MINERA AGREGADOS CALCÁREOS SA**

<b>N° del recurso</b>	<b>Casación N° 5481-2015 LIMA NORTE</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso Ordinario</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>4 de noviembre de 2015</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria</b>
<b>Fecha de presentación del recurso</b>	<b>12 de diciembre de 2014</b>
<b>Fallo</b>	<b>Infundado el recurso</b>

***Precedente de obligatorio cumplimiento:** “Esta Sala Suprema adopta como criterio de interpretación de los alcances del fuero sindical la concepción de fuero sindical amplio, por lo que los jueces deberán considerar esta institución como el conjunto de medidas destinadas a proteger no solo a los dirigentes sindicales previstos por la ley durante su gestión, sino también aquellos que hayan cesado en el caso, si el despido originado por su actividad sindical pasada, así como también a proteger a todo trabajador contra el despido y cualquier acto de hostilidad motivado por su participación en la actividad sindical.” (Fundamento Décimo Segundo)*

**Derecho laboral / Nulidad de despido/  
Fuero sindical**

### Resumen del caso

El recurrente pretende la nulidad del despido del que fue objeto por parte de su empleador al haber efectuado labor sindical, por lo que solicita su reposición, más el pago de remuneraciones devengadas. Alega que ingresó a trabajar para la entidad demandada el 5 de agosto de 1987, desempeñando funciones de obrero y que a la fecha de su cese se encontraba afiliado al sindicato existente en la empresa demandada, habiendo desempeñado cargos directivos los cuales cesaron en el mes de noviembre de 2009, asimismo indica que fue despedido con fecha 14 de julio de 2010, imputándole la comisión de faltas graves, referidas al incumplimiento de obligaciones laborales y por grave disciplina en el desempeño de sus labores.

El Juez de primera instancia declara fundada la demanda al estimar que el cese del demandante se debió a las actividades sindicales que realizó lo cual se encuentra contemplado como causal de nulidad en el inciso a) del artículo 29 del TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Por su parte, la Sala Superior confirma la apelada declarando nulo el despido por actividades sindicales que desempeñó el demandante.

La demandada presenta recurso de casación por aplicación indebida del inciso a) del artículo 29 del TUO del de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aplicación indebida de los artículos 34 e inaplicación del artículo 37 del TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, contradicción con otras resoluciones judiciales expedidas en casos objetivamente similares y contravención de las normas que garantizan el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.

Finalmente, la Sala Suprema analiza los alcances del fuero sindical decantándose por una concepción amplia, señala las condiciones que deben concurrir para la configuración del despido nulo por participación en actividades sindicales y respecto del caso concreto sostiene que el recurrente, quien fuera despedido ocho meses después de haber cesado en su cargo directivo sindical, fue despedido por actividades sindicales que desempeñó en tal periodo, por lo que estima que se habría configurado un despido nulo, en consecuencia rechaza el recurso interpuesto.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

La presente sentencia contiene doctrina jurisprudencial de obligatorio cumplimiento por magistrado de todas las instancias de conformidad con el artículo 22 del TUO de la LOPJ.

### **Principales normas y sentencias citadas**

- Constitución: Inciso 1 del artículo 28
- Decreto Supremo N° 010-2003-TR, TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo: Artículo 30
- Decreto Supremo N° 003-97-TR, TUO del Decreto Supremo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral: Artículo 29 inciso a)
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 5474-2006-PA

**ELIZA SOLEDAD DELGADO SUÁREZ VS.  
PODER JUDICIAL**

<b>N° del recurso</b>	<b>Casación N° 11169-2014 LA LIBERTAD</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso Abreviado Nueva Ley Procesal del Trabajo.</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>29 de octubre de 2015</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria</b>
<b>Fecha de presentación de casación</b>	<b>13 de agosto de 2014</b>
<b>Fallo</b>	<b>Infundado el recurso</b>

**Principios jurisprudenciales vinculantes:** “Cuando la demanda esté a lograr la reposición de un trabajador sin vínculo laboral a su puesto de trabajo en una entidad de la administración pública, el juzgador no apartará dicha pretensión en la medida que el artículo 5° de la Ley N° 28175, establece que el acceso al empleo público se realiza a través de concurso público de méritos, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el precedente vinculante N° 0507-2013-PA/TC; contrario sensu, cuando la discusión esté centrada en la declaración de la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado por desnaturalización de contratos temporales o civiles de un trabajador con vínculo laboral vigente, corresponderá amparar la demanda si la parte demandante logra acreditar el fraude en su contratación laboral, sin que esta decisión conceda al trabajador el derecho a la estabilidad laboral absoluta”. (Sumilla de la Sentencia)

**Derecho laboral/ Desnaturalización de contrato/  
Reposición por despido incausado/ Precedente Huatuco**

**Resumen del caso**

La recurrente solicita se declare la desnaturalización de los contratos modales de servicio específico, así como el pago de beneficios sociales y se le reconozca el bono por función jurisdiccional homologado al personal administrativo, más el pago de intereses legales y costos del proceso. Señala que desde el 1 de febrero de 2007 inició su relación laboral en calidad de Auxiliar Administrativo ocupando en la actualidad el cargo de Secretaria Judicial, sin embargo se le ha venido contratando mediante contratos bajo modalidad de servicio específico, aun cuando la labor desempeñada tenía el carácter de ordinario, permanente y no temporal.

El Juez de primera instancia declara fundada la demanda, disponiendo la desnaturalización de los contratos de trabajo modales y el reconocimiento de la demandante como trabajadora a plazo indeterminado, con la homologación del pago del bono por función jurisdiccional con el del personal administrativo en el monto de S/. 24,207.00 soles.

Por su parte, la Sala Superior, confirma la sentencia apelada que declaró fundada la demanda, exponiendo que las cusas objetivas de la contratación de la accionante no han podido ser verificados por el órgano jurisdiccional al no haber incorporado la entidad demandada los contratos modales suscritos; por lo tanto, se determina el inicio de la relación laboral a plazo indeterminado desde el 1 de febrero

de 2007, en aplicación del artículo 4 del TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, al no haber acreditado la parte demandada las causas objetivas determinantes de la contratación modal de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 77 de la citada norma.

La demandada interpone recurso de casación por infracción normativa del artículo 5 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público e incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución.

La Sala Suprema analiza la naturaleza de la función pública, la forma en cómo la ley ha previsto el ingreso a la función pública, alcances del precedente Huatuco, la importancia de la meritocracia para el ingreso de la función pública y de esta forma establece la correcta interpretación del artículo 5 de la Ley N° 28175, Ley del Empleo Público y con ello delimitar aplicación del precedente vinculante Huatuco.

En el caso concreto considera que no existe infracción normativa del artículo 5 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en la causa bajo análisis, al haberse declarado la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado por desnaturalización de los contratos modales de servicio específico de la recurrente con vínculo laboral vigente, sin que esta decisión le otorgue el derecho de estabilidad absoluta, por consiguiente rechaza la causal invocada.

#### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

La sentencia contiene precedente vinculante de conformidad con el Artículo 22 del TUO de la LOPJ.

#### **Principales normas y sentencias citadas**

- Ley N° 28175, Ley del Empleo Público: Artículo 5
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 5057-2013-PA/TC



**LUCÍA DEL ROSARIO BARREDA FUENTES VS.  
PATRONATO ESCOLAR PERUANO ALEMÁN MAX UHLE**

<b>N° del recurso</b>	<b>Casación N° 7145-2014 AREQUIPA</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso Abreviado</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>07 de octubre de 2015</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria</b>
<b>Fecha de presentación del recurso</b>	<b>27 de mayo de 2014</b>
<b>Fallo</b>	<b>Fundado el recurso</b>

*Sumilla de la Sentencia: "Respecto al despido, se debe tener en cuenta que la potestad disciplinaria del empleador es una facultad discrecional; por ello, el resultado de una sanción en el procedimiento de despido debe ser consecuencia de que se respeten las garantías formales propias de un procedimiento disciplinario".*

**Derecho laboral/ Despido fraudulento/  
Cartas de pre aviso y aviso de despido**

### Resumen del caso

La recurrente solicita su reposición en el cargo de profesora del Colegio Peruano Alemán Deutsche Schule Max Uhle, por haber sido cesada por incurrir en supuestas faltas graves previstas en los literales a y f del artículo 25 del TUO del Decreto Legislativo N° 728, situación que considera un despido fraudulento.

El Juez de primera instancia declara fundada la demanda; contrario a ello, la Sala Superior revocando la sentencia apelada, declara infundada la demanda.

Por lo anterior, la demandante interpone recurso de casación por infracción normativa a la observancia del debido proceso, tutela jurisdiccional y a la motivación de resoluciones judiciales, infracción a los literales a y f del artículo 25 del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral que tipifican faltas graves del trabajador referentes al incumplimiento de las obligaciones de trabajo que suponen el quebrantamiento de la buena fe laboral, la reiterada resistencia a órdenes relacionadas con labores, y los actos de violencia, grave indisciplina, injuria grave, entre otros; e infracción del artículo 32 de dicho cuerpo normativo, que se refiere al deber del empleador de comunicar por escrito el despido al trabajador, indicando la causa y fecha de cese, entre otras consideraciones, sobre el despido.

Al respecto, la Sala Suprema da cuenta que la Sala Superior ha cumplido con la observancia del debido proceso, la tutela jurisdiccional y la motivación de las resoluciones judiciales. Asimismo, respecto a las causales materiales alegadas, la Sala Suprema cita el artículo 31 del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en lo referente al despido, en tanto señala que el empleador no podrá despedir por causa relacionada a la conducta o capacidad del trabajador sin antes otorgarle un plazo razonable para que éste pueda defenderse por escrito sobre los cargos en su contra. Y siguiendo lo establecido

por el Tribunal Constitucional en el precedente Baylón Flores (Expediente N° 206-2005-PA/TC) sobre despido fraudulento, señala que en el caso concreto, las conductas imputadas por la demandada a la demandante (carta de descargo falsificada y adulterada, caminata descalza de la demandante, entre otros), no tiene ningún sustento probatorio que amerite el despido, por lo que no se acredita la comisión de faltas graves imputadas deviniendo estas en inexistentes.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

La presente sentencia clarifica los alcances de los límites a la facultad disciplinaria del empleador, señalados en el artículo 32 del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

### **Principales normas y sentencias citadas**

- Constitución Política del Perú: Artículo 139 incisos 3 y 5
- Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral: Artículos 25 literales a y f, 32

**EDGAR LEUMEL CERNA LUNA VS.  
EMPRESA AGRO INDUSTRIAL PARAMONGA SAA**

<b>N° del recurso</b>	<b>Casación N° 854-2015 HUAURA</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso Ordinario</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>21 de setiembre de 2015</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria</b>
<b>Fecha de presentación del recurso</b>	<b>21 de noviembre de 2014</b>
<b>Fallo</b>	<b>Infundado el recurso</b>

*Sumilla oficial:* "Los trabajadores sujetos al régimen especial de la Ley N° 27360 frente al despido arbitrario, solo gozan del derecho a una indemnización cuando realicen labores de temporada, pero aquello que realicen labores de naturaleza permanente tendrán derecho a la reposición".

**Derecho laboral/Despido arbitrario/ Régimen Laboral Especial Agrario/  
Desnaturalización de contrato/ Reposición/ Indemnización por despido arbitrario**

### Resumen del caso

El recurrente solicita como pretensión principal la impugnación de su despido incausado efectuada por la Empresa Agro Industrial Paramonga SAA, y como pretensiones accesorias, la reposición al cargo que venía ejerciendo al momento de su cese, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde enero de 2012 hasta la fecha efectiva de su reposición más intereses legales, y se le deposite la CTS en el Banco de Crédito del Perú por el periodo del despido más intereses legales. Refiere que ingresó a trabajar a la empresa demandada, como operador de cultivo hasta fines de abril del 2009, luego de lo cual fue contratado para prestar servicio en calidad de operador de riego tecnificado por un tiempo específico, y que dicho contrato vino siendo prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2012, fecha en la cual le impidieron ingresar a su centro de labores.

El Juez de primera instancia declara fundada en parte la demanda, por desnaturalización del contrato conforme a la Ley N° 27360, Ley que aprueba las normas de promoción del sector agrario, y considerándolo como un contrato de trabajo de duración indeterminada, declara nulo el despido incausado y ordena la reposición del trabajador, así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y el depósito de la CTS; por su parte, la Sala Superior confirma la sentencia de primera instancia en todo sus extremos, salvo en el pago de remuneraciones, CTS e intereses.

La demandada interpone recurso de casación por aplicación indebida del inciso d del artículo 77 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, TUO de la Ley de Productividad y Competitividad laboral, la cual señala que los contratos sujetos a modalidad serán de duración indeterminada cuando se evidencie fraude o simulación a las normas establecidas por la ley, asimismo alega la inaplicación del inciso c del artículo 7 de la Ley Procesal de Trabajo y sus requisitos de forma, tipificados en su artículo 57.

La Sala Suprema, hace referencia a la confirmación de constitucionalidad de la Ley N° 27360, Ley que aprueba las normas de promoción del sector agrario, efectuada mediante sentencia N° 0027-2006-PI/TC la cual fue expedida por el Tribunal Constitucional. Seguidamente, analiza la protección contra el despido arbitrario establecida por la referida Ley, lo cual lleva a la Sala Suprema a considerar que la reposición es posible tratándose de trabajadores agrarios que desarrollan labores de naturaleza permanente propias de la empresa. En el caso, está acreditado que el demandante al realizar labores de naturaleza permanente como operador de riego tecnificado, le corresponde que su reposición, pues sólo podía ser despedido por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, por lo que resulta infundado el recurso de casación.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

La presente sentencia contiene precedente vinculante establecido de conformidad con el artículo 22 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial

### **Normas y jurisprudencia citada**

- Ley N° 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario: Literal c) del numeral 7.2 del artículo
- Decreto Supremo N° 003-97-TR: inciso d) del artículo 77
- Ley N° 26636 Ley Procesal del Trabajo: Artículo 56
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expedientes N° 0027-2002- AI/TC
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expedientes N° 01739-2013-PA/TC
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expedientes N° 01652-2012-PA/TC

**PEDRO GUILLERMO ROMERO VS.  
EMPRESA AGRO INDUSTRIAL PARAMONGA SAA**

<b>N° del recurso</b>	<b>Casación N° 829-2015 HUAURA</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso Ordinario</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>17 de setiembre de 2015</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria</b>
<b>Fecha de presentación del recurso</b>	<b>21 de noviembre de 2014</b>
<b>Fallo</b>	<b>Infundado el recurso</b>

***Precedente judicial vinculante:** “Los trabajadores sujetos al régimen especial de la Ley N° 27360 en caso de ser objeto de un despido arbitrario, tiene el derecho a reclamar que se le abone la indemnización por despido, prevista en el literal c) del numeral 7.2 del artículo 7º de la Ley N° 27360, cuando sean trabajadores agrarios de temporada; pero cuando se trate de trabajadores agrarios que desarrollan labores de naturaleza permanente, tendrán derecho a la reposición.” (Fundamento Cuarto)*

**Derecho laboral/ Régimen Laboral Agrario/  
Despido arbitrario/ Reposición**

### **Resumen del caso**

El demandado quien laboró para la Empresa Agro Industrial Paramonga SAA desde 1 de febrero de 2008, indica que fue objeto de un despido arbitrario ya que el 31 de diciembre de 2012 fue impedido de ingresar a su centro de labores; en consecuencia, solicita su reposición, pago de remuneraciones dejadas de percibir, y depósito de su CTS.

Dicho pedido fue estimado en parte tanto por la primera instancia como por la segunda, siendo declarado improcedente en el extremo del pago de remuneraciones y CTS. Frente a ello, la empresa demanda presenta recurso de casación, entre otros argumentos, porque a su parecer se inaplicó el inciso c) del artículo 7 de la Ley N° 27360.

La Sala Suprema se pronuncia sobre el despido arbitrario en el régimen agrario que solo prevé el pago de una indemnización, y sobre la base de la protección constitucional establece en que caso también correspondería la reposición del trabajador de dicho régimen. En ese sentido, concluye que en el caso del demandante se ha producido un despido arbitrario, y objeto de despido arbitrario y que como prestaba labores de naturaleza permanente, como operador de riego tecnificado, corresponde su reposición. Así el recurso fue desestimado.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

La presente sentencia contiene precedente vinculante emitido de conformidad del artículo 22 del TUO LOPJ.

**Principales normas y sentencias citadas**

- Ley N° 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario: Artículo 7 numeral 7.2
- Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 1739-2013-PA/TC, 2104-2012-PA/TC, 01652-2012-PA/TC

**JESÚS MARÍA MOISÉS ABARZUZA GIL VS.  
TELFÓNICA DEL PERÚ SAA**

<b>N° del recurso</b>	<b>Casación N° 10712-2014 LIMA</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso Ordinario</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>6 de julio de 2015</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria</b>
<b>Fecha de presentación de la demanda</b>	<b>No se registra</b>
<b>Fallo</b>	<b>Fundado el recurso</b>

**Precedente judicial vinculante:** *“El principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales en el inciso 2) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú, hace referencia a la regla de no abrogación e irrenunciabilidad de los derechos reconocidos al trabajador por la Constitución y la Ley, negando validez jurídica a todo acto del trabajador que implique una renuncia a sus derechos laborales, constituyendo de esta forma una limitación a la autonomía de la voluntad del trabajador.” (Sumilla de Sentencia)*

**Derecho laboral/ Reintegro de remuneraciones/ Convenio Colectivo/ Sindicatos/ Miembros beneficiados con Convenios Colectivos**

### Resumen del caso

El recurrente pretende que la empresa demandada le reconozca S/. 329,995.91 por concepto de reintegro de remuneraciones correspondientes al periodo de enero a junio de 2003, y el reintegro de la CTS y utilidades por el periodo del 1 de abril de 1996 al 30 de junio de 2003.

El Juez de primera instancia declara fundada en parte la demanda, ordenando el pago a favor del demandante de S/ 310,684.66 al considerar que la empresa demandada no ha acreditado la existencia de un acuerdo de reducción remunerativa por el periodo de enero-junio de 2003, concluyendo que los pagos efectuados por el concepto “tax equalization”, ostentan la calidad de remuneración, y por lo tanto, base de cálculo de la compensación por tiempo de servicios y utilidades.

La Sala Superior por su parte, confirma la apelada, al considerar que el Convenio de Modificación de Acuerdos suscrito por el demandante, por el cual se eliminaba a partir del mes de enero de 2003 denominado “tax equalization”, contraviene el principio de irrenunciabilidad previsto en el inciso 2) del artículo 26 de la Constitución; al asumir en parte la empresa demandada el pago del impuesto a la renta y de las aportaciones al Sistema Privado de Pensiones, es evidente que constituya una ventaja patrimonial para el trabajador, en la medida que sus ingresos se ven incrementados, por lo que se entiende que dicho beneficio tiene naturaleza remunerativa y por lo tanto debe ser considerado como base de cálculo de los beneficios y derechos remunerativos del demandante.

La Sala Suprema analiza la irrenunciabilidad de los derechos laborales, establece una forma de interpretación válida del inciso 2) del artículo 26 de la Constitución Política y resuelve que en el caso con-

creto, la suscripción del Convenio de modificación de acuerdo no contraviene ni infringe el principio de irrenunciabilidad de derechos del accionante el concepto "*Tax Equalization*" por el cual la empresa empleadora se había comprometido a asumir el pago del impuesto a la renta y las aportaciones al Sistema Privado de Pensiones, no tiene como origen la Constitución, la ley o el convenio colectivo, sino un acuerdo entre las partes que encuentra asidero legal en el artículo 1354 del Código Civil, que permite establecer los términos y condiciones en que estas se obligan, sin infringir norma legal de carácter imperativo.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

La presente sentencia ha sido emitida con los efectos previstos en el artículo 22 del TUO de la LOPJ.

### **Principales normas y sentencias citadas**

- Constitución Política del Perú: Artículo 26 inciso 2
- Ley N° 9463
- Ley N° 26636, Ley Procesal de Trabajo: Artículo 56, literales b) y c)



**ROBERT RICHARD CHAUCA PRADO VS.  
TECNOSANITARIA SA**

<b>N° del recurso</b>	<b>Casación N° 7111-2014 LIMA</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso Laboral Ordinario</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>12 de enero de 2015</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria</b>
<b>Fecha de presentación del recurso</b>	<b>25 de noviembre de 2013</b>
<b>Fallo</b>	<b>Infundado el recurso</b>

***Precedente judicial vinculante:** “La Constitución Política del Perú de 1993, reconoce y garantiza la libertad sindical, tanto en su dimensión individual como colectiva. En consecuencia los actos que impliquen el ejercicio del derecho a la libertad sindical no puede ser considerados como falta grave, como lo ha sucedido en el caso concreto”. (Numeral 6 del Fundamento Octavo)*

**Derecho laboral/ Despido arbitrario/  
Libertad sindical/ Reposición**

### **Resumen del caso**

El recurrente solicita, de forma principal, la nulidad del despido arbitrario del cual fue objeto, su reposición con el pago de remuneraciones básicas y colaterales devengadas, y solicita, de forma subordinada, el pago de la indemnización por despido arbitrario. Alega que su despido fue consecuencia de una sanción por falta grave que le habría impuesto su empleadora porque el Sindicato al que pertenece, hizo uso de la banderola donde constaba el logo de la empresa.

Las instancias de mérito estimaron la demanda; frente a ello la demandada interpone recurso de casación por las siguientes causales: de i) interpretación errónea del inciso 1) del artículo 28 de la Constitución; (ii) interpretación errónea de los incisos a), b) y c) del artículo 29 del Decreto Supremo N° 003-97-TR; (iii) inaplicación de los incisos a) y d) del artículo 25 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, y (iv) afectación al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocidos en la Constitución.

La Sala Suprema declarando procedente solo la causal de interpretación errónea del inciso 1) del artículo 28 de la Constitución, analiza los alcances del derecho de libertad sindical en la normativa internacional, su contenido esencial que, establecido por el Tribunal Constitucional, indica que está dado por su aspecto orgánico, así como por su aspecto funcional, aspectos que además precisa, resultan ser los mínimos indisponibles de tal derecho. Igualmente, realiza un recuento de la libertad sindical en los convenios de la Organización Internacional del Trabajo y las dimensiones individual y colectiva de la libertad sindical objeto de protección. De esta manera, señala que, en el caso concreto el uso de la banderola con el logo de la empresa, para fines sindicales, no puede ser considerado como una falta grave

causal de despido, pues, constituye una forma de ejercer su legítimo derecho a la libertad sindical, por lo que concluye que el despido sufrido por el actor resulta ser atentatorio contra su derecho de libertad sindical, de allí que rechaza el recurso.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

La presente sentencia contiene un precedente vinculante, emitido de conformidad con el artículo 22 del TUO de la LOPJ.

### **Principales normas y sentencias citadas**

- Constitución Política del Perú: Artículo 28 inciso 1
- Declaración Universal de los Derechos Humanos: Artículo 23
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos: Artículo 22
- Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Artículo 8
- Convención Americana sobre Derechos Humanos- pacto de San José de Costa Rica: Artículo 16
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”: Artículo 8
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 008-2005-PI/TC: Fundamento 26
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1124-2001-AA/TC: Fundamento 8
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1469-2002-AA/TC: Fundamento 5
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3039-2003-AA/TC: Fundamento 4

**CARLOS BERNABÉ GUTARRA MARROQUÍN VS.  
EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS ENAPU SA**

<b>N° del recurso</b>	<b>Casación N° 4413-2014 CALLAO</b>
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Proceso Laboral Ordinario</b>
<b>Fecha de resolución</b>	<b>24 de noviembre de 2014</b>
<b>Sala emisora</b>	<b>Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria</b>
<b>Fecha de presentación del recurso</b>	<b>6 de enero de 2014</b>
<b>Fallo</b>	<b>Infundado el recurso</b>

*Extracto de la decisión judicial: "Para la procedencia del pago por una indemnización por responsabilidad contractual, se requiere la concurrencia del daño, el dolo o culpa y la relación causal entre el hecho y el daño producido". (Cfr. Fundamento 4)*

**Derecho laboral/ Responsabilidad civil por enfermedades profesionales/  
Daño/ Culpa/ Relación Causal/ Indemnización por responsabilidad contractual**

### Resumen del caso

El recurrente solicita que la empresa demandada cumpla con el pago de una indemnización por daños y perjuicios en la suma de ochocientos mil con 00/100 nuevos soles (S/ 800,000.00) por lucro cesante y un millón doscientos mil con 00/100 nuevos soles (S/ 1'200,000.00), por daño moral, con los respectivos intereses legales, atención médica especializada y otorgamiento de medicamentos, con reconocimiento de costas y costos del proceso. Alega que la demandada al no haber cumplido con las normas preventivas de higiene y seguridad minera, ha traído como consecuencia el padecimiento de la enfermedad ocupacional de neumocosis (antracosis), mal que le ha generado el ochenta y cinco por ciento (85%) de incapacidad, ello como resultado de tener más de 25 años de trabajo expuesto a ambientes altamente contaminados y a la inhalación de polvos finos de minerales.

Las instancias de mérito estimaron en parte la demanda, por lo que el demandado interpone recurso de casación alegando la (i) interpretación errónea de una norma de derecho material del artículo 1321 del Código Civil, e (ii) inaplicación de una norma de derecho material respecto al inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

La Sala Suprema verifica las causales alegadas y solo declara procedente la segunda, referida a la interpretación errónea del artículo 1321 del Código Civil. En ese sentido, analiza la responsabilidad civil por enfermedades profesionales, señalando su concepto, naturaleza jurídica, antijuridicidad, relación causal, factores de atribución, el daño (daño emergente lucro cesante y daño moral), y concluye que a fin de que proceda el pago por una indemnización por responsabilidad contractual, se requiere la concurrencia del daño, el dolo o culpa y la relación causal entre el hecho y el daño producido, luego de lo cual analiza el caso concreto. Al respecto, llega a la conclusión de que por las características de la neumocosis, resulta incontestable que la alteración de la salud del demandante, no fue adquirida sino por

efecto de la labor realizada en el área del muelle y pesado de camiones, donde existe exposición a agentes contaminantes. Asimismo conforme al análisis de la culpa, no se ha acreditado que desde el inicio de la relación laboral, la empresa demandada haya adoptado las medidas necesarias a fin de salvaguardar la salud del actor, como es la entrega de los implementos necesarios a fin de evitar la exposición directa a esa sustancia (respiradores). Finalmente, en relación al nexo causal, señala que en las instancias de mérito se han logrado establecer que existió por parte de la demandada, un actuar negligente, al omitir dichas medidas de protección y seguridad. Por tales razones, considera que no existe vulneración al artículo 1321 del Código Civil alegado, motivo el cual rechaza el recurso planteado.

### **Razón de registro en el Reporte Jurisprudencial**

La presente ejecutoria suprema contiene principios jurisprudenciales emitidos conforme al artículo 22 del TUO de la LOPJ.

### **Principales normas y sentencias citadas**

- Código Civil: Artículos 1318, 1319, 1320, 1321, 1322, 1329, 1969 y 1970
- Casación N° 2142-2002 LIMA
- I Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral: Acuerdo 2

## INDEX DE PALABRAS CLAVE

- Accidente de trabajo* 85, 149.
- Acción contestatoria de negación de paternidad* 117.
- Acciones preventivas* 111, 112.
- Actividad con fines mineros* 85.
- Actualización y pago de devengados* 137, 141, 143.
- Acuerdo colectivo* 173.
- Acuerdos laborales consensuados* 183.
- Acuerdos laborales no consensuados* 183.
- Adopción* 91, 92, 107, 108.
- Afiliación a planillas* 147.
- Agotamiento de vía administrativa* 113.
- Agua subterránea* 53, 54.
- Aplicación de descuentos* 49, 51.
- Arbitraje* 109, 110.
- Asentimiento de menor de edad* 91.
- Asignación por refrigerio y movilidad* 131, 132.
- Banco de la Nación* 161, 162.
- Beneficios sociales* 35, 153, 159, 169, 170, 175, 181, 185, 187, 199.
- Bonificación diferencial* 133, 141.
- Bonificación especial por preparación de clases y evaluación* 139, 141.
- Bonificación por tiempo de servicios* 161, 162.
- Bono por función jurisdiccional* 189, 199.
- Bonos agrarios* 52.
- Cancelación de registro de marca* 27.
- Carácter remunerativo* 162, 165, 170, 189, 190.
- Cargo de confianza* 153, 175, 177, 178.
- Cargo directivo* 129, 133.
- Carrera Pública Magisterial* 129, 130.
- Cartas de pre aviso y aviso de despido* 201.
- Cese de actos de hostilidad* 157.
- Cese por límite de edad* 129.
- Cobro de deuda tributaria* 41.
- Competencia desleal* 25, 26.
- Competencia sancionadora de Osinergmin* 85.
- Comunidad Andina* 28, 29, 30, 49, 50, 51, 73.
- Comunidad Campesina* 59, 61, 77, 78.
- Concesión* 43, 44, 81, 83, 84, 87, 89, 99, 100, 111, 147.
- Conexión eléctrica* 99.
- Construcción y explotación de Tramo Vial* 147.
- Contrato a plazo indeterminado* 171.
- Control difuso* 23, 31, 33, 35, 37, 45, 47, 55, 57, 58, 63, 65, 66, 89, 90, 91, 93, 95, 97, 101, 103, 105, 107, 109, 115, 117, 119, 121.

- Convenios colectivos* 159, 161, 162, 163, 207.
- Conversión de pena* 101, 102.
- Cosa juzgada* 77, 78, 93.
- Crisis económica* 183.
- Culpa* 211, 212.
- Daño* 25, 26, 102, 149, 150, 179, 211.
- Deber de información* 83.
- Debido procedimiento* 29, 30, 79.
- Debido proceso* 5, 27, 28, 29, 31, 51, 52, 71, 75, 78, 87, 88, 156, 162, 201, 209.
- Delito de peculado* 101, 103, 104.
- Derecho a la educación* 45.
- Derecho a la identidad* 47, 48, 55, 57, 58, 90, 95, 96, 115, 116, 117, 119, 121, 122.
- Derecho a la igualdad* 33, 65, 67, 68, 137, 187, 191.
- Derecho a la intimidad* 167, 168.
- Derecho a la libertad de asociación* 67.
- Derecho a la libre competencia* 25.
- Derecho a la propiedad y a la herencia* 23.
- Derecho a la salud* 81.
- Derecho al medio ambiente* 81.
- Derecho de acceso a la justicia* 117.
- Derecho de defensa* 29.
- Derecho de libre desarrollo a la personalidad* 45, 46.
- Derecho de propiedad* 23, 59, 60, 61, 63, 71, 75, 77.
- Derechos adquiridos* 131.
- Derrama del Poder Judicial* 67, 69.
- Desnaturalización de contrato* 147, 199, 203.
- Despido arbitrario* 35, 155, 169, 175, 176, 177, 178, 187, 189, 193, 195, 203, 204, 205, 209.
- Despido fraudulento* 151, 179, 201, 202.
- Despido incausado* 151, 171, 178, 179, 180, 193, 195, 199, 203.
- Despido nulo* 179, 198.
- Devaluación monetaria* 131.
- Discriminación laboral* 188, 191, 192.
- Distintividad y registrabilidad* 73.
- División y partición de bienes* 77.
- Docente* 129, 131, 139, 141, 143, 144.
- Estado de gestación* 45, 46, 115, 187, 188, 189.
- Excepción de falta de legitimidad para obrar* 75, 76.
- Expropiación* 51, 52.
- Facebook* 151, 152.
- Falta grave* 151, 152, 209.
- Filiación biológica* 115, 117.
- Filiación extramatrimonial* 47, 48, 89.
- Fuero sindical* 197, 198.
- Fuerza mayor* 83, 84, 111, 112, 173.
- Funcionarios públicos* 101, 175.
- Gastos judiciales* 185, 186.
- Gastos operativos* 137.
- Gerentes* 183.
- Gestión institucional* 129.
- Homologación de remuneración* 143, 144.
- Hostilidad* 157, 158, 173, 191, 197.
- Imagen empresarial* 25.

- Importaciones* 51.
- Bienes de dominio público* 43.
- Impuesto a la Renta* 41, 169, 170, 207, 208.
- Impugnación de observaciones registrales* 113.
- Impugnación de paternidad* 47, 48, 55, 57, 58, 115, 117, 119.
- Impugnación de reconocimiento de paternidad* 55, 95.
- Incumplimiento de medida cautelar* 109.
- Incumplimiento de pago* 87, 89.
- Indemnización justipreciada* 51, 52.
- Indemnización por despido arbitrario* 35, 155, 175, 176, 177, 178, 203, 209.
- Indemnización por responsabilidad contractual* 211.
- Indubio pro operario* 161.
- Industria textil* 165.
- Interés Público* 53, 80, 81, 82.
- Interés superior del niño* 37, 38, 47, 55, 90, 91.
- Interpretación favorable al trabajador* 133.
- Interrupción de la prescripción* 41.
- Interrupción del servicio de energía eléctrica* 83, 111.
- Jornada laboral ordinaria* 181.
- Libertad de contratar* 61.
- Libertad sindical* 67, 163, 165, 209.
- Menor de edad* 63, 91, 105, 107.
- Miembros beneficiados con convenios colectivos* 159, 207.
- Motivación aparente* 27, 28, 42.
- Motivación suficiente* 87, 88, 89.
- Negación de reconocimiento de paternidad* 96.
- Negociación colectiva* 159, 163, 165.
- Notificación de informe técnico* 29.
- Nulidad de despido* 179, 180, 197.
- Nulidad de matrimonio* 23.
- Nulidad del acto jurídico* 59, 75, 76.
- Obligación de prestación alimentaria* 37.
- Obligación tributaria* 41, 42, 169, 170.
- Obreros de industria textil* 165.
- Obreros municipales* 171, 172.
- OMC* 49, 50.
- Origen biológico* 121, 122.
- Pacientes INEN* 25.
- Pago de alimentos* 63.
- Pago de beneficios económicos* 155.
- Pago de costas y costos* 185.
- Pago de horas extra* 153.
- Pago de indemnización por daños y perjuicios* 149.
- Pago de remuneraciones devengadas* 179, 180, 197.
- Pago por uso agua subterránea* 53.
- Patente de invención* 29.
- Peajes* 147, 148.
- Peculado* 101, 102, 103, 104.
- Pensión de alimentos* 97.
- Pensión de invalidez* 93, 95, 97, 125, 126.
- Pensión mínima* 135.
- Periodo de prueba* 195, 196.
- Personal de dirección* 153.

- Pesca de anchoveta* 39.
- Petitorio minero* 79.
- Posesión del bien* 63, 64.
- Potestad reglamentaria* 39, 40, 61.
- Precedente Huatuco* 193, 194, 199, 200.
- Prescripción adquisitiva de dominio* 71.
- Prestación de servicios a la comunidad* 101, 103.
- Prima textil* 165, 166.
- Primacía de la realidad* 133, 193, 195.
- Principio de favorecimiento del proceso* 139, 141.
- Principio de jerarquía normativa* 39, 43, 44.
- Principio tempus regit actum* 31.
- Procedimiento de duda razonable* 49, 50, 51.
- Proceso de deslinde* 77, 78.
- Proceso penal* 65, 101, 103, 105, 191.
- Productos médicos* 25.
- Protección especial del niño* 55.
- Proyecto de Isla San Lorenzo* 43, 44.
- Prueba de ADN* 55, 56, 57, 89, 90, 115, 117, 119, 121.
- Prueba de ADN de oficio* 55.
- Publicación de carteles* 79.
- Publicaciones ofensivas en Facebook* 151.
- Radiodifusión* 87, 89.
- Reajuste pensionario* 135.
- Reconocimiento de hijo extramatrimonial* 121, 122.
- Reducción de pena* 65, 105, 107.
- Reducción de remuneración* 157, 173, 183, 184.
- Reforma agraria* 51, 52.
- Régimen de visitas* 37, 38, 39.
- Régimen Laboral Agrario* 205.
- Registro de marcas* 73.
- Registro de signo* 27.
- Reglamento interno de trabajo* 167.
- Reintegro de beneficios sociales* 169.
- Reintegro de remuneraciones* 155, 189, 207.
- Reivindicación de propiedad* 63.
- Relación causal* 149, 211.
- Remuneración total permanente* 139, 141.
- Reniec* 121.
- Renta vitalicia por enfermedad profesional* 125.
- Reposición* 99, 100, 151, 171, 175, 177, 178, 179, 187, 188, 189, 193, 195, 197, 199, 201, 203, 204, 205, 209.
- Reposición por despido incausado* 179, 193, 195, 199.
- Responsabilidad civil por enfermedades profesionales* 211.
- Responsabilidad directiva* 133.
- Responsabilidad restringida por edad* 105.
- Sanción de expulsión* 45.
- Secreto de las comunicaciones* 167, 168.
- Seguridad Social* 126, 127, 128.
- Seguridad y Salud en el Trabajo* 149, 150.
- Servicio de energía eléctrica* 83, 99, 100, 111.
- Servicio Público* 87, 89, 99, 100.
- Servicios intermitentes* 181, 182.
- Servidor designado* 133.



- Silencio administrativo negativo* 81, 82.
- Simulación absoluta del acto jurídico* 59, 60, 61.
- Sindicatos* 159, 163, 207.
- Sub gerentes* 183.
- Subsidio por maternidad* 127, 128.
- Suministro de energía eléctrica* 111.
- Suspensión de la prescripción* 41.
- Tabaco* 27.
- Tasa de interés legal* 99, 100.
- Telecomunicaciones* 81, 87.
- Tenencia ilegal de municiones* 33.
- Tercería preferente de pago* 35.
- Tercerización* 147, 148.
- Trabajador extranjero* 155, 156.
- Trabajo en sobretiempo* 153, 154, 181, 182.
- Transporte interprovincial* 149, 181.
- Transporte* 87, 149, 150, 181.
- Valor de aduana* 49, 50, 51.
- Traslado del trabajador de su sede laboral* 157, 158.
- Tribunal administrativo* 109, 114.
- Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina* 30, 73.
- Universidades públicas* 143, 144.
- Uso de correo electrónico* 167, 168.
- Usuarios* 25, 26, 61, 71, 83, 84, 99, 100, 111, 112.
- Valoración de medios probatorios* 71.
- Valoración de Mercancías* 49, 50, 51.
- Viáticos* 157, 159.
- Violación Sexual* 105, 107.



## REFERENCIA TEMÁTICA

### DERECHO CIVIL

- Héctor Rafael Herrera Terán vs. Raimundo Nicandro Medina Plasencia .....59
- Segundo De La Cruz Del Carpio Del Carpio y otra vs. Luz Marina Chumbipuma Tello viuda de Aguirre y otro ..... 71
- Darío Rubén Garay Amado vs. Horacio Adam Zerpa Baltazar y otros .....75
- Comunidad Campesina de Sayán vs. Comunidad Campesina Lomera de Huaral .....77

### DERECHO DE FAMILIA

- Armando Julio Carpio Mendoza y otra vs. Rebeca Úrsula Zúñiga Mendoza De Carpio .....23
- Johan Jeremy Zavaleta Rodríguez vs. Saori Tamiko Kudora Calvo .....37
- Arnaldo Adolfo Bejarano Gómez vs. Jorge Florencio Tapia Vilca y otra .....47
- Jonathan José Laino Morales vs. Ema Huansi Rucoba .....55
- Alexander Tullume Capuñay vs. Alexandra Macarena Tullume Barón y otra .....57
- Mario Duval Sánchez Mérida vs. Haydee Mirtha Huamán Martel .....63
- Karen Escalante Magallanes vs. Giancarlo Guerra Marina .....89
- Reynaldo Humberto Portella Tuesta vs. DIANA SOFIA MURILLO CHANG y otro .....91
- Carmen Laura Castañeda Alvarado vs. Víctor Raúl Castañeda Sempertiges y Gilberto Alvarado Rodríguez .....95
- Carlos Alberto Arias Lovón vs. Melissa Yordanka Rodríguez Valencia y otros ..... 107
- Carlos Arirama Pérez vs. Luisa Elisa Albino Villanueva y otros ..... 115
- Alberto Francisco Araoz Egoavil vs. Mónica Consuelo Mendoza Rojas ..... 117
- Milton Mariano Gonzales Castro vs. Milton Octavio Gonzales Custodio y otro ..... 119
- Juan Antonio Ramos Ccahua vs. Milagros Angélica Corman Lazo ..... 121

### DERECHO REGISTRAL

- Minera Bateas Sociedad Anónima Cerrada vs. Quinta Sala del Tribunal Registral de la Oficina Registral de Arequipa – SUNARP ..... 113

### DERECHO AGRARIO

- Augusto Bernardino Cuglievan Trint vs. Ministerio de Economía y Finanzas .....51

**DERECHO ADMINISTRATIVO**

- Lizandro Paredes Infante y Félix Marcos Bravo Velarde vs Ministerio de Economía y Finanzas .....43
- essica Lizbeth Carbajal Tuesta vs. Dirección de Educación y Doctrina Policial – PNP ..... 45
- Sedapal vs. Tribunal Fiscal y Universidad Nacional de Ingeniería .....53
- Asociación Peruana de Empresas (APESEG) y la Asociación Peruana de Empresas (APEPS) vs. Ministerio de Salud y la Presidencia del Consejo de Ministros .....61
- Empresa de Distribución Eléctrica Cañete Sociedad Anónima - Edecañete SA vs. Osinergmin .....83
- América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada vs. Municipalidad Distrital de Castilla .....81
- Minera Yanacocha Sociedad Anónima vs. Osinergmin .....85
- Cable Sistemas SRL. vs. Ministerio de Transportes y Comunicaciones .....87
- Luz del Sur SAA vs. Osinergmin .....99
- Luz Yolanda Cilloniz Becerra vs. Manfer Srltda Contratistas Generales ..... 109

**DERECHO PESQUERO**

- Asociación Nacional de Armadores Pesqueros de la Ley N° 26920 vs. Ministerio de la Producción .....39

**DERECHO MINERO**

- Peruvian Latin Resources SAC vs. Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico- INGEMENT .....79
- Minera Yanacocha Sociedad Anónima vs. Osinergmin .....85

**DERECHO DE COMPETENCIA**

- Laboratorios AC Farma Sociedad Anónima vs. Tecnofarma Sociedad Anónima e Indecopi .....25

**DERECHO DE MARCAS Y PATENTES**

- Philip Morris Brands Sarl vs. Indecopi .....27
- Boehringer Ingelheim Pharma GMBH & CO. KG vs. Indecopi .....29
- Productos Paraíso del Perú SAC vs. Indecopi .....73

**DERECHO TRIBUTARIO**

- San Fernando SA vs. Tribunal Fiscal y otro .....41

**DERECHO ADUANERO**

- SUNAT vs. Southern Perú Cooper Corporation Sucursal Perú y el Tribunal Fiscal .....49

**DERECHO PREVISIONAL**

- JJuan Porfirio Espinoza Aranda vs. Comandancia General del Ejército del Perú .....93
- Cayo Ambrosio Santos vs. ONP ..... 125
- Diomedes Alarcón Infanzón y otros vs. Gobierno Regional de Ayacucho ..... 131
- Carmen Elena Moscoso Vargas vs. Gerencia de la Red Asistencial de Arequipa – EsSalud ..... 133
- Dolores Luna Díaz vs. ONP ..... 135
- Luis Marino Mimbela Leyva vs. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo 1 ..... 143

## DERECHO LABORAL

• Julio Antonio Fabián Rojas vs. Sucesión de Hernán Guillermo Otoya Porturas .....	35
• Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial Lima – SUTRAPOJ LIMA y otro vs. Ministerio de Justicia y otros .....	67
• José Santiago Ríos Rodríguez vs. Gobierno Regional de Ica y otro .....	129
• Mariliana Cornejo Sánchez vs. Poder Judicial .....	137
• Julio Bancayán Martínez vs. Dirección Regional de Educación del Callao .....	139
• Rosa Jibaya Pinillos vs. RED de Salud de Bagua y Gobierno Regional de Amazonas .....	141
• Sindicato de Trabajadores de la Red Vial N°6 OPECOVI SAC vs. Concesionaria Vial del Perú SA (COVIPERÚ) y OPECOVI SAC .....	147
• Fidel Fortunato Bernal Rodríguez vs. Transporte Civa SAC .....	149
• Wellington Douglas Ramírez Chahua vs. Tecnología Textil SA .....	151
• Oscar Alfredo Fiestas Landa vs. Corporación Pesquera Inca SAC .....	153
• Daniel Sáenz Lobsack vs. Yura SA .....	155
• Juan Larry Atencio Corihuamán vs. San Martín Contratistas SA .....	157
• Rubén Segundo Cáceres Urbina vs. Touring y Automóvil Club del Perú .....	159
• Jaqueline Ana Sanchez Tapia vs. Banco de la Nación .....	161
• Gladys Elizabeth Torres Pohl de Rodríguez y otros vs. Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial SA (CORPAC SA) .....	163
• Pablo Andrés Saavedra Meneses vs. Compañía Industrial Textil Credisa Trutex SAA .....	165
• Sindicato Único de Trabajadores Nestlé Perú SA vs. Nestlé Perú SA .....	167
• Juan Antonio Herrán Peralta vs. Scotiabank Perú SAA .....	169
• Juan Pablo Huilca Uturuncu vs. Municipalidad Distrital de San Sebastian .....	171
• Manuel Antonio Ameru Tremolada vs. SUNARP .....	173
• Edison Jacobo Ledesma Coloretto vs. Seguro Social de Salud (EsSalud) .....	175
• Oscar Martín Romero Aquino vs. Universidad Inca Garcilazo de la Vega .....	177
• Anibal Alfaro Villagaray Michue vs. Centro Tecnológico Minero – CETEMIN .....	179
• Hermes Arteaga Veliz vs. Transportes Línea SA. ....	181
• Indigoyen Herrera vs. Red Star del Perú S.A .....	183
• María Juana Terán Ispilco vs. Municipalidad Provincial de Cajamarca .....	185
• Eva Luisa Carrillo Vicente vs. Anypsa Perú SA, y Grupo Trovisco SA .....	187
• Carlos Alberto Tasayco Silva vs. Poder Judicial .....	189
• Azucena Asunción Algendones vs. Empresa de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Huancayo SA .....	191
• Sergio Alejandro Rojas Vásquez vs. Poder Judicial .....	193
• Carlos Humberto Simón Chávez vs. Corte Superior del Santa y el Poder Judicial .....	195
• Luis Mariano Arone Félix vs. Compañía Minera Agregados Calcáreos SA .....	197
• Eliza Soledad Delgado Suárez vs. Poder Judicial .....	199
• Lucía del Rosario Barreda Fuentes vs. Patronato Escolar Peruano Alemán Max Uhle .....	201
• Edgar Leumel Cerna Luna vs. Empresa Agro Industrial Paramonga SAA .....	203

- Pedro Guillermo Romero vs. Empresa Agro Industrial Paramonga SAA ..... 205
- Jesús María Moisés Abarzuza Gil vs. Telefonía del Perú SAA ..... 207
- Robert Richard Chauca Prado vs. Tecnosanitaria SA ..... 209
- Carlos Bernabé Gutarra Marroquín vs. Empresa Nacional de Puertos ENAPU SA ..... 211

**DERECHO PENAL**

- Ministerio Público vs. Lucero Andrea Cruzate Culupu .....33
- Ministerio Público vs. Luis Fernando Manuelo Eguavel .....65
- Ministerio Público vs. Roberto Vicente Pérez Díaz .....97
- Ministerio Público vs. Roxana Amparo Monte ..... 101
- Ministerio Público vs. Demetrio Quispe Alejo ..... 103
- Ministerio Público vs. Julio Aparco Belito ..... 105

**DERECHO DE EJECUCIÓN PENAL**

- Ministerio Público vs. Juan Luis Moya Noriega .....31





Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa  
Dirección de Promoción de la Justicia y Fortalecimiento de la Práctica Jurídica

Calle Scipión Llonza N° 350- Miraflores  
Teléfono: 204 8020 Anexos: 1468-1376  
[www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)